

ELOY FERNÁNDEZ PÉREZ-ARADROS, SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN,

CERTIFICA: Que en la reunión del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón (en adelante TDCA), celebrada el día 8 de octubre de 2013, adoptó por unanimidad el siguiente

“ACUERDO DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN SOBRE EL EXPEDIENTE 3/2009, ASUNTO “AUTOESCUELAS ZARAGOZA”.

Pleno

Presidente

D. Javier Oroz Elfau,

Vocales

D. Ignacio Moralejo Menéndez

D.^a Mercedes Zubiri de Salinas

D. Carlos Corral Martínez

D. Javier Nieto Avellaned

Zaragoza, a 8 de octubre de 2013

El Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, con la composición expresada al margen y actuando como ponentes su Presidente D. Javier Oroz Elfau, y los vocales D. Ignacio Moralejo Menéndez y D. Carlos Corral Martínez, ha examinado el expediente tramitado por el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón bajo el número 03/2009, en virtud de requerimiento de este mismo Tribunal y de denuncia formulada por la Unión de Consumidores de Aragón (UCA), sobre posible vulneración de la libre competencia, y ha adoptado el siguiente Acuerdo

ANTECEDENTES

I. Información reservada.

PRIMERO.- Requerimiento del TDCA.

Con fecha 9 de noviembre de 2009 el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón (en adelante TDCA) adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo: *“Instar al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón para que inicie un expediente informativo a fin de analizar la existencia de colusión en precios o conductas conscientemente paralelas en el sector de autoescuelas de Zaragoza capital y a la vista del resultado del mismo proceda a abrir el correspondiente expediente”.*

SEGUNDO.- Denuncia de la UCA.

Con fecha 17 de marzo de 2010 tuvo entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón, denuncia presentada por D. José Ángel Oliván García, en

nombre y representación de la Unión de Consumidores de Aragón (en adelante UCA), contra la Asociación Provincial de Autoescuelas de Zaragoza (en adelante APAZ) y un total de ciento diez autoescuelas que desarrollan su actividad en la ciudad de Zaragoza.

En dicha denuncia se pone de manifiesto que, conforme a la información y documentación obtenida durante el mes de diciembre de 2009 por la Asociación, se ha detectado que el precio a pagar por la obtención del permiso de conducir clase B es muy similar en todas las autoescuelas e idéntico en la mayoría de los casos. Se alega que la identidad de precios se produce con independencia del sector de la ciudad en que esté ubicada la autoescuela, del número de profesores empleados y del número de vehículos que se utilizan para impartir las clases. Asimismo, se denuncia que desde el mes de mayo de 2009 las autoescuelas de Zaragoza, con el apoyo de la APAZ, decidieron lanzar un descuento por importe de 225 euros. Se acompaña copia de diversas noticias publicadas en la prensa local sobre esta cuestión.

TERCERO.- Fase de asignación de expediente.

Mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2010, por el que se comunicó la denuncia a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia, se inició la fase de asignación de expediente prevista en el artículo 2.1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

La fase se cerró mediante escrito de la Dirección de Investigación, de 2 de junio de 2010, en el que se reconoce la competencia de los órganos aragoneses al no producir la conducta denunciada afección a un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma.

CUARTO.- Inspección en la sede de la APAZ.

Mediante Resolución de la Directora General de Política Económica de fecha 18 de mayo de 2010, se ordenó girar visita de inspección a la sede de la APAZ, que se efectuó el día 19 de mayo de 2010. En ella se recabó la siguiente información que quedó incorporada al expediente.

- a) Copia de los estatutos por los que se rige la Asociación.
- b) Actas de todas las reuniones de los órganos directivos de la Asociación desde el 21 de febrero de 2007.
- c) Relación de asociados.
- d) Estudio de costes elaborado por la empresa de consultoría Alberto Gracia Lapasión & Asociados, a instancia de la Junta Directiva de la Asociación. El estudio aparece fechado en mayo de 2009.

QUINTO.- Primer requerimiento de información.

Con fecha 21 de mayo de 2010 se efectuó un requerimiento de información a las autoescuelas denunciadas a fin de que aportasen determinados datos y documentos.

Asimismo, y con fecha 2 de junio de 2010, se solicitó de la Jefatura Provincial de Tráfico de Zaragoza información disponible sobre las autoescuelas y sus secciones o sucursales autorizadas en la ciudad de Zaragoza e inscritas en el Registro de Centros de Formación de Conductores.

De forma sucesiva y en fechas distintas las autoescuelas atendieron al requerimiento aportando la documentación solicitada.

Asimismo, con fecha 21 de junio de 2010 se recibió la documentación remitida desde la Jefatura Provincial de Tráfico de Zaragoza.

SEXTO.- Segundo requerimiento de información.

A la vista de los listados remitidos desde la Jefatura Provincial de Tráfico de Zaragoza, con fecha 15 de septiembre de 2010 se efectuó una segunda solicitud de información a 18 autoescuelas (en total 27 secciones) que no se hallaban incluidas en la denuncia y, por tanto, en el primer requerimiento.

Asimismo, mediante escrito fechado el 17 de septiembre de 2010, se solicitó a determinadas autoescuelas aclaración y, en su caso, ampliación de la información aportada inicialmente.

SÉPTIMO.- Pieza separada de confidencialidad.

Con 28 de enero 2011 se procedió, de oficio y mediante Resolución de la Dirección General de Política Económica, a la formación de una pieza separada de confidencialidad en la que se incorporaron los documentos considerados confidenciales en aplicación de lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y el artículo 42 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC).

OCTAVO.- Conclusión del expediente informativo.

Mediante resolución de la Dirección General de Política Económica de 3 de febrero de 2011 se acordó la conclusión del expediente informativo y se elevó al TDCA una propuesta de archivo parcial de la denuncia respecto a un total de quince autoescuelas y la APAZ.

NOVENO.- Primer pronunciamiento del TDCA.

En sesión celebrada el 9 de febrero de 2011 el TDCA, en pleno, acordó el archivo parcial de la denuncia presentada por la UCA respecto de la APAZ, así como respecto de las quince autoescuelas indicadas en la propuesta del Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón (en adelante SDCA), por entender que no existían indicios racionales suficientes para iniciar un procedimiento sancionador por infracción de la conducta prohibida en el artículo 1 LDC.

Asimismo, en el apartado tercero de dicho acuerdo, se acordó instar al SDCA para que procediese a incoar expediente sancionador respecto de 52 autoescuelas por estimar que en su actuación sí existen indicios racionales para iniciar un procedimiento sancionador por infracción de la conducta prohibida en el artículo 1 LDC.

II. Expediente sancionador en el SDCA (I).

Desde la incoación hasta el pliego de concreción de hechos.

DÉCIMO.- Acuerdo de incoación.

Mediante Resolución de la Dirección General de Política Económica de fecha 14 de febrero de 2011 se acordó incoar procedimiento sancionador contra los titulares

de cincuenta y dos autoescuelas como presuntos responsables de hechos que allí se describen, en la medida en que pudieran ser constitutivos de una infracción tipificada en el artículo 1 LDC. Se identifican como presuntos responsables:

1. CATALUÑA (6 secciones): AUTOESCUELAS CATALUÑA, S.L.
2. ESTUDIANTES (6 secciones): AUTOESCUELA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA, S.A.
3. CERVANTES 25: D. José Maria Soria Pérez y Teresa Lahoz Turón.
4. PELLICENA (2 secciones): AUTOESCUELA PELLICENA SL.
5. CAMPUS 4X4 (2 secciones): CENTRO DE FORMACION VIAL CAMPUS, S.L.
6. EL VOLANTE (2 secciones): MENE BARRAGUER HERMANOS, S.L.
7. APOLO ESPAÑOL: D. Ángel Chueca Baquedano.
8. POTENZA: D. Alfredo Gracia Jeronimo y Desiré Morte Lozano.
9. OLIVER: AUTOESCUELA OLIVER, S.L.
10. EUROPA-OROEL: AUTOESCUELA EUROPA OROEL, S.L.
11. CUELLAR (4 secciones): HERMANOS TOMEY S.L.
12. PUERTA SANCHO: RAJOJE, S.L.
13. ARAGÓN: D^a. Isabel Ovejero Cano.
14. GRUPO GRUPAUTO (9 secciones): GRUPAUTO SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA.
15. JIRO (3 secciones): D. Javier Jimeno Marco.
16. SAN ANTONIO: AUTOESCUELA SAN ANTONIO DE PADUA, S.L.
17. DAMAS: AUTOESCUELA DAMAS SOCIEDAD COOPERATIVA ARAGONESA.
18. PEGASUS (2 secciones): AUTOESCUELA PEGASUS, S.A.
19. ZARAGOZA RACC (6 secciones): GAQUE, S.L.
20. DIESEL (3 secciones): AUTOESCUELA DIESEL SOCIEDAD COOPERATIVA.
21. TORRERO SAN JOSÉ (2 secciones): AUTOESCUELA TORRERO, S.L.
22. ALFA: CENTRO DE FORMACION VIAL ALFA, S.L..
23. BIDASOA (2 secciones): BIDASOA AUTOESCUELA S.L.
24. MONCAYO: D. Eloy Uche Vintanel.
25. ROMA (2 secciones): AUTOESCUELA ROMAUNO, S.L.
26. FACULTAD (3 secciones): FACULTAD ACADEMIA DE CONDUCTORES, S.L.
27. GOYA 83: D^a. Beatriz Bernad Juste.
28. LAS FUENTES (6 secciones): AUTOESCUELA LASFUENTES S.L.
29. CASETAS: FELIX GARCÍA RODRIGUEZ Y OTRA, S.C.
30. HISPANIDAD: AUTOESCUELA HISPANIDAD, S.C.
31. UNIVÉRSITAS S.V.C (3 secciones): UNIVERSISTAS, S.C.
32. CALVERA (2 secciones): D. Jose Ángel Calvera Martín.
33. OLIVERA: AUTOESCUELA OLIVERA S.L.
34. CROMAX RACC (7 secciones): AUTOESCUELA CROMAX, S.L.
35. ARRANQUE AUTO (6 secciones): ARRANQUE AUTO S.L.
36. CISNEROS (2 secciones): AUTOESCUELA MARTINEZ GARCES, S.L.
37. ALFINDEN-SANTA ISABEL: M.B. EXPLOTACIONES Y SERVICIOS, S.L.
38. IMPERIAL SOC. COOP Miralbuena (2 secciones): AUTOESCUELA IMPERIAL SOCIEDAD COOPERATIVA R.L..
39. CASABLANCA: D. Antonio Naya Esteban.
40. ACTUR (2 secciones): D. Juan Antonio Montañés Solanas.

41. INDALO (2 secciones): GONZÁLEZ BENITO, S.L.
42. AUTOPISTA: MP FERNANDEZ ZARATE, S.L.
43. RAMOS: D. Santiago Ramos Viñuales.
44. ZETA: D. Autoescuela Zeta-Ejea S.L.
45. AIRBAG: D. Francisco Bernier García.
46. EL PILAR: D. Ignacio Reguero de Rueda.
47. 2002: D. Jesús Cuevas Magán y Jesús Vitales Ortas.
48. EBRO: Gestoría Gil Autoescuela Ebro SL.
49. LOS MAÑOS: D^a. Carmen Felipe Bruno.
50. COPE (2 secciones): COPE AUTOESCUELA SOCIEDAD COOPERATIVA
51. A 23: A 23 S.C.
52. NOVEL: D. Ignacio María Molinero Ruata.

Asimismo se acordó tener como interesado en el procedimiento a la UCA. El acuerdo de incoación fue debidamente notificado a todos los interesados.

UNDÉCIMO.- Comparecencias y alegaciones.

Desde el 9 de marzo hasta el 24 de junio de 2011 diversos interesados, según consta en el expediente, comparecieron para obtener vista y, en su caso, copia de determinados documentos del expediente. Asimismo, se presentaron diversos documentos de alegaciones que fueron tenidos en cuenta por el SDCA al elaborar el pliego de concreción de hechos y la propuesta de resolución. Concretamente, se presentaron alegaciones por parte de las siguientes autoescuelas: CISNEROS, NOVEL, EUROPA-OROEL, las representadas por D. Sergio Baches Opi y D. Jorge Galíndez Arribas, DAMAS y ZETA-EJEA.

DUODÉCIMO.- Pieza separada de confidencialidad.

En diversos momentos se ha incorporado documentación a la pieza separada de confidencialidad creada en fecha 28 de enero de 2011.

- a) Con fecha 29 de marzo de 2011 se declaran confidenciales todas las fotocopias del DNI de los interesados, representantes y comparecientes en el expediente además de un contrato de enseñanza en el que constan datos de carácter personal de un alumno.
- b) Con fecha 4 de julio de 2011 se incorpora a la pieza separada de confidencialidad la documentación aportada por Autoescuela Zeta-Ejea consistente en la copia del libro de inscripciones relativa a los alumnos inscritos entre el 26 de enero de 2010 y 8 de marzo de 2010 y los contratos de enseñanza formalizados por el centro en febrero de 2010.
- c) El 28 de octubre de 2011 se declaró la confidencialidad de la documentación íntegra remitida por las autoescuelas, consistente en los contratos y justificantes de pago que les habían sido requeridos y aportaron.
- d) Con fecha 4 de mayo de 2012 se declaran confidenciales documentos aportados por la representación de Autoescuela Oliver en fecha 16 de mayo de 2011 por contener datos de carácter personal que deben ser protegidos.
- e) El 22 de junio de 2012 se incorporó a la pieza separada de confidencialidad diversa documentación aportada por las autoescuelas y la Dirección Provincial de Tráfico. Al expediente se incorporaron tres tablas que contienen datos no confidenciales que constan en dichos documentos.

DECIMOTERCERO.- *Requerimiento de documentación a las autoescuelas.*

Con fecha 20 de junio de 2011 se requirió a las 52 autoescuelas imputadas para que aportasen fotocopia del Libro Registro de alumnos matriculados para la obtención del permiso de conducir tipo B durante el mes de febrero de 2010 y todos los contratos celebrados durante el mismo mes para la obtención de dicho permiso de conducir, así como los justificantes de pago correspondientes.

Además a Autoescuela NOVEL se le requirió para que aportase, por primera vez, la documentación solicitada al resto de autoescuelas durante la fase de información reservada.

Entre los días 6 y 19 de julio de 2011 las autoescuelas requeridas aportaron la documentación solicitada.

DECIMOCUARTO.- *Requerimiento a la Dirección Provincial de Tráfico de Zaragoza.*

Con fecha 20 de junio de 2011 se requirió a la Dirección Provincial de Tráfico para que aportase información sobre el número total de permisos de conducir expedidos por la Dirección Provincial de Tráfico durante los años 2009 y 2010, desglosando por meses los correspondientes al segundo año, en relación con las 52 autoescuelas y todas sus secciones. El día 15 de julio se recibe en el Registro General del Gobierno de Aragón escrito por el que se informa al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón de la solicitud de los datos a los Servicios Centrales de la Dirección General de Tráfico dada la naturaleza y contenido de los mismos.

Dicha información se recibió e incorporó al expediente el día 14 de septiembre de 2011.

DECIMOQUINTO.- *Requerimiento a la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.*

Con fecha 20 de junio de 2011 se solicitó a la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión que aportase la grabación correspondiente a la entrevista realizada por ARAGÓN TV al Presidente de la APAZ entre los días 10 y 11 de febrero de 2011 en relación con la decisión del TDCA de instar la incoación de expediente sancionador contra 52 autoescuelas de la ciudad de Zaragoza. Dicha grabación fue remitida al SDCA el día 11 de julio de 2011.

DECIMOSEXTO.- *Personación de la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia (DI).*

Con fecha 17 de septiembre de 2011 la DI, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.Tres de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, solicitó su personación como interesada en el presente procedimiento sancionador.

A tal efecto, mediante Resolución de la Dirección General de Economía de 20 de octubre de 2011, se amplió el acuerdo de incoación para tener como parte interesada a la DI. Dicho acuerdo fue notificado a todos los interesados.

DECIMOSÉPTIMO.- *Cese de la actividad de diversas autoescuelas.*

Con fecha 17 de febrero de 2012 D. Sergio Baches Opi (actuando en nombre y representación Autoescuela OLIVERA) informa que dicha autoescuela cesó en el ejercicio de su actividad el 1 de enero de 2012 y solicita el archivo del expediente para la mencionada Autoescuela.

Asimismo, con fecha 23 de mayo de 2012 D. Sergio Baches Opi (en nombre y representación de Autoescuela Ramos y Autoescuela Olivera) declara el cese de actividad de Autoescuela Ramos y comunica la disolución y liquidación de Autoescuela Olivera, solicitando el archivo del expediente para sus representadas.

DECIMOCTAVO.- Incorporación al expediente de noticias de prensa.

Con fecha 18 de junio de 2012 se incorpora al expediente, mediante diligencia del instructor, documentación sobre noticias de prensa e información publicada en periódicos y distintas páginas web durante los años 2008 a 2011, relacionadas con el expediente.

III. Expediente sancionador en el SDCA (II). Fase de terminación convencional.

DECIMONOVENO.- Solicitud.

Con fecha 14 de junio de 2011 tiene entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón, un escrito de alegaciones presentado por D. Sergio Baches Opi (en nombre y representación de 42 autoescuelas imputadas), en el que se solicita el inicio del procedimiento de terminación convencional y la concesión de un plazo razonable para presentar propuesta de compromisos. No obstante, y mediante oficio de la instructora de fecha 20 de junio de 2011, se requirió a los solicitantes para que subsanasen la solicitud cumplimentando todos los requisitos exigidos por el artículo 39 del Reglamento de Defensa de la Competencia.

Con fecha 20 de julio de 2011 se presenta nuevo escrito por D. Sergio Baches Opi y D. Jorge Galíndez Arribas a través del cual se completa la solicitud de inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional presentada. Además de exponer que sus representadas no han concertado directa ni indirectamente precios por lo que el alineamiento de precios obedece en todo momento al funcionamiento natural y espontáneo del mercado, se establecen las líneas generales de los compromisos y obligaciones que las representadas están dispuestas a presentar.

VIGÉSIMO.- Inicio de la fase de terminación convencional.

El día 12 de septiembre de 2011, mediante acuerdo de la Dirección General de Economía se resolvió acordar el inicio del procedimiento de terminación convencional del procedimiento sancionador con suspensión del cómputo del plazo máximo previsto legalmente para resolver hasta la conclusión de la fase de terminación convencional, y conceder a los solicitantes un plazo de veinte días para que presentasen ante el SDCA una propuesta de compromisos.

Dicha Resolución fue debidamente notificada a todos los interesados.

VIGESIMOPRIMERO.- Primera propuesta de compromisos.

Con fecha 18 de octubre de 2011 se presenta, por D. Sergio Baches Opi y D. Jorge Galíndez Arribas, escrito en el que se efectúa una propuesta formal de

compromisos justificando la adecuación, suficiencia y garantía del interés público de para acordar la terminación convencional del expediente. Dichos compromisos se resumen de la siguiente manera:

- a) Creación de una Comisión de Seguimiento que realice un seguimiento del mercado de las autoescuelas en la ciudad de Zaragoza para la obtención del permiso de conducir tipo B y elabore un informe económico que analice la estructura y funcionamiento de la competencia en el mercado de referencia y formule las recomendaciones que estime oportunas para introducir un mayor grado de competencia.
- b) Proporcionar al SDCA las tarifas y contratos relativos a la obtención del permiso de conducir tipo B con carácter trimestral y durante tres años.
- c) Seguimiento de un curso de introducción a la promoción y Derecho de Defensa de la Competencia por cada una de las autoescuelas imputadas.

Esta propuesta de compromisos fue remitida a todos los interesados en el expediente.

VIGESIMOSEGUNDO.- Alegaciones.

En el proceso, presentaron alegaciones en el sentido de adherirse a los compromisos presentados los representantes legales de las siguientes autoescuelas: ARAGÓN, COPE y GOYA 83. Por su parte los representantes de las autoescuelas CISNEROS e IMPERIAL solicitaron aclaración de diversos extremos relacionados con los compromisos presentados.

Asimismo, compareció en esta fase por D. José Ángel Oliván García, representante de la Unión de Consumidores de Aragón (UCA), que presentó alegaciones en el sentido de considerar que la propuesta de terminación convencional, presentada por los representantes de las 42 autoescuelas, no resuelve adecuadamente los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente.

VIGESIMOTERCERO.- Denegación de los primeros compromisos.

Con fecha 24 de enero de 2012, la Dirección General de Economía dicta Resolución por la que se declara la inadecuación de la propuesta formal de compromisos presentada el 18 de octubre de 2011. Los motivos de la denegación enumerados son, en resumen, los siguientes:

- a) Los compromisos no resuelven de forma clara e inequívoca los problemas de competencia por cuanto tienden a evitar que las conductas prohibidas se reproduzcan pero no se prevé ninguna medida aplicable al expediente de referencia ni se aprecia que los beneficios se vayan a trasladar a los consumidores de forma inmediata.
- b) Los compromisos no establecen garantías sobre el comportamiento futuro, al delegar en una Comisión de Seguimiento, con representación minoritaria de la Administración, la adopción de importantes decisiones sobre la competencia en el sector de las Autoescuelas de Zaragoza.
- c) La vigilancia del cumplimiento y efectividad de los compromisos mediante la remisión de las tarifas y contratos a la Administración con carácter trimestral, durante un periodo de tres años, no resulta viable.

- d) Los compromisos no mitigan ni resuelven los efectos perniciosos sobre las conductas prohibidas presuntamente realizadas ni dan una respuesta satisfactoria a los problemas de competencia ya detectados.
- e) La justificación de los compromisos se centra en la realización de un estudio y análisis del funcionamiento real de las autoescuelas en la ciudad de Zaragoza que permita rebatir la existencia de la infracción detectada y no en la resolución efectiva de la situación anticompetitiva objeto del presente expediente.
- f) No se ha aportado ninguna justificación sobre la adecuación y suficiencia de los compromisos para resolver los efectos sobre la competencia, atendiendo al hecho de que la propuesta no ha sido formulada por todas las autoescuelas imputadas en el presente procedimiento sancionador, ni se ha manifestado la adhesión a los compromisos por las restantes autoescuelas.

La resolución anterior, que fue objeto de notificación a todos los interesados, concedía a los solicitantes de la terminación convencional un plazo de 10 días hábiles para formular una segunda propuesta de compromisos.

VIGESIMOCUARTO.- Segunda propuesta de compromisos.

Con fecha 28 de febrero de 2012, previa ampliación del plazo inicialmente otorgado, se presenta por D. Sergio Baches Opi (representante de 42 autoescuelas) nueva propuesta de compromisos que pueden resumirse en:

- a) Nombramiento por las autoescuelas adheridas a la terminación convencional de un economista especializado en economía industrial y análisis de mercados desde el punto de vista de la competencia, por plazo de dos años, al que las autoescuelas darán facultades para supervisar e inspeccionar el sector. Dicho economista seguirá las instrucciones del Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, organismo al que habrá de rendirle cuentas.
- b) Obligación de la autoescuelas durante dos años de proporcionar semestralmente al economista contratado las tarifas y, en su caso, los descuentos o promociones del permiso de conducir tipo B, los contratos de formación que celebre para el mismo tipo de permiso de conducir y una explicación de las razones que le han llevado a establecer o mantener su política de precios en relación con lo mismo.
- c) Se mantiene el compromiso de seguimiento de un Curso de Introducción a la Promoción y al Derecho de Defensa de la Competencia.

VIGESIMOQUINTO.- Segundo trámite de alegaciones.

Previo traslado de los compromisos a todos los interesados en el expediente, se recibieron los escritos de alegaciones entre los días 15 de marzo y 4 de abril de 2012. En este sentido, las autoescuelas EBRO, ARAGÓN, ZETA, GOYA 83, COPE e IMPERIAL manifestaron su adhesión a la segunda propuesta de compromisos.

Por su parte, la UCA manifiesta que los nuevos compromisos no implican medidas concretas que resuelvan los problemas de competencia detectados y que hayan dado origen al presente expediente sancionador y solicita la continuación del procedimiento.

La DI recuerda que no es oportuno el inicio de la terminación convencional cuando se investiguen conductas de concertación y aplicación de tarifas, pues se considera que no existen compromisos suficientes que puedan compensar el perjuicio a la libre competencia derivado de estas conductas; asimismo, manifiesta que los

compromisos presentados no están dirigidos a resolver los problemas de competencia detectados, ni a eliminar la restricción de competencia del sector, ni a compensar los posibles efectos que la conducta haya podido tener sobre la competencia.

VIGESIMOSEXTO.- Denegación de los segundos compromisos y cierre de la fase de terminación convencional.

Mediante Resolución de 23 de mayo de 2012, de la Dirección General de Economía, se declara la inadecuación de la segunda propuesta de compromisos presentada, se cierra la fase de terminación convencional y se levanta la suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento que se acordó al inicio. Las razones de la denegación pueden resumirse de la siguiente manera:

- a) La propuesta de nombramiento, por un plazo de dos años, de un especialista en economía industrial y análisis de mercados desde el punto de vista de la competencia que ejerza las funciones de vigilancia y supervisión del sector. Se rechaza porque dichas tareas corresponden, por ley, a los órganos autonómicos de defensa de la competencia, únicos competentes para adoptar las decisiones en esta materia; además, añade, no pueden condicionarse las decisiones sobre una posible existencia de una conducta colusoria en el sector de las autoescuelas de Zaragoza, a los informes que elabore dicho experto, ni se puede hacer depender el futuro comportamiento del sector del contenido de un informe económico. En definitiva, concluye que dicho compromiso no resuelve los problemas de competencia ya detectados ni establece garantías sobre el comportamiento futuro.
- b) Respecto a la documentación que cada autoescuela ha de proporcionar a dicho especialista (tarifas y contratos), precisa que constituye una medida de vigilancia y control pero tampoco resuelve ninguno de los problemas de competencia detectados, ni compensa los posibles efectos que la conducta colusoria presuntamente realizada por las autoescuelas haya podido tener sobre la competencia.
- c) Respecto al compromiso de seguimiento de un curso de Introducción a la Promoción y al Derecho de Defensa de la Competencia, ya expresado en la primera propuesta formal, tiene una finalidad preventiva y de promoción, pero tampoco resuelve los efectos sobre la competencia detectados.

La resolución en cuestión fue objeto de comunicación a todos los interesados en el expediente.

**IV. Expediente sancionador en el SDCA (III).
Pliego de concreción de hechos.**

VIGESIMOSÉPTIMO.- Pliego de concreción de hechos.

Con fecha 20 de julio de 2012 se dictó por la instructora el correspondiente Pliego de Concreción de Hechos en el que se imputa a los titulares, personas físicas y jurídicas, de la autoescuelas que a continuación se relacionan, por la comisión de una infracción muy grave, tipificada en el artículo 1.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia:

- a) 2002: AUTOESCUELA 2002 S.C.
- b) ACTUR (2 secciones): D. Juan Antonio Montañés Solanas

- c) AIRBAG: D. Francisco Bernier García
- d) ALFINDEN-SANTA ISABEL: M.B. EXPLOTACIONES Y SERVICIOS, S.L.
- e) APOLO ESPAÑOL: D. Ángel Chueca Baquedano
- f) ARAGÓN: D^a. Isabel Ovejero Cano
- g) ARRANQUE AUTO (6 secciones): ARRANQUE AUTO S.L.
- h) AUTOPISTA: MP FERNANDEZ ZARATE, S.L.
- i) BIDASOA (2 secciones): BIDASOA AUTOESCUELA S.L.
- j) CALVERA (2 secciones): D. José Ángel Calvera Martín
- k) CAMPUS 4X4 (2 secciones): CENTRO DE FORMACION VIAL CAMPUS, S.L.
- l) CASABLANCA: D. Antonio Naya Esteban
- m) CASETAS: FELIX GARCÍA RODRIGUEZ Y OTRA, S.C.
- n) CATALUÑA (6 secciones): AUTOESCUELAS CATALUÑA, S.L.
- o) CERVANTES 25: AUTOESCUELA CERVANTES ZARAGOZA S.L.
- p) CISNEROS (2 secciones): AUTOESCUELA MARTINEZ GARCES, S.L.
- q) COPE (2 secciones): COPE AUTOESCUELA SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA.
- r) CROMAX RACC (7/8 secciones): AUTOESCUELA CROMAX, S.L.
- s) CUELLAR (4 secciones): HERMANOS MORALES TOMEY S.L.
- t) DAMAS: AUTOESCUELA DAMAS SOCIEDAD COOPERATIVA ARAGONESA
- u) DIESEL (3 secciones): AUTOESCUELA DIESEL SOCIEDAD COOPERATIVA
- v) EBRO: Gestoría Gil Autoescuela Ebro SL.
- w) EL PILAR: D. Ignacio Bautista Reguero de Rueda
- x) EL VOLANTE (2 secciones): MENE BARRAGUER HERMANOS, S.L.
- y) ESTUDIANTES (6 secciones): AUTOESCUELA UNIVERSIDAD ZARAGOZA, S.A.
- z) EUROPA-OROEL: AUTOESCUELA EUROPA OROEL, S.L.
- aa) FACULTAD (3 secciones): FACULTAD ACADEMIA CONDUCTORES, S.L.
- bb) GOYA 83: D^a. Beatriz Bernad Juste
- cc) GRUPO GRUPAUTO (9 secciones): GRUPAUTO SOCIEDAD COOPERATIVA
- dd) HISPANIDAD: AUTOESCUELA HISPANIDAD, S.C.
- ee) IMPERIAL SOC. COOP (2 secciones): AUTOESCUELA IMPERIAL SOCIEDAD COOPERATIVA R.L.
- ff) INDALO (2 secciones): GONZÁLEZ BENITO, S.L.
- gg) JIRO (3 secciones): D. Javier Jimeno Marco
- hh) LAS FUENTES (6 secciones): AUTOESCUELA LAS FUENTES S.L.
- ii) MONCAYO: D. Eloy Uche Vintanel
- jj) OLIVER: AUTOESCUELA OLIVER, S.L.
- kk) OLIVERA: AUTOESCUELA OLIVERA S.L.
- ll) PEGASUS (2 secciones): AUTOESCUELA PEGASUS, S.A.
- mm) PELLICENA (2 secciones): AUTOESCUELA PELLICENA SL.
- nn) POTENZA: D. Alfredo Gracia Jerónimo y Desiré Morte Lozano
- oo) PUERTA SANCHO: RAJOJE, S.L.U.
- pp) RAMOS: D. Santiago Ramos Viñuales
- qq) ROMA (2 secciones): AUTOESCUELA ROMAUNO, S.L.
- rr) SAN ANTONIO: AUTOESCUELA SAN ANTONIO DE PADUA, S.L.
- ss) TORRERO SAN JOSÉ (2 secciones): AUTOESCUELA TORRERO, S.L.
- tt) UNIVÉRSITAS S.V.C (3 secciones): UNIVERSITAS, S.C.
- uu) ZARAGOZA RACC (6 secciones): GASQUE, S.L.
- vv) ZETA: AUTOESCUELA ZETA-EJEA S.L.

Asimismo no se realiza imputación a los titulares de las siguientes autoescuelas:

1. ALFA: CENTRO DE FORMACION VIAL ALFA, S.L.
2. A 23: AUTOESCUELA A 23 S.C.
3. LOS MAÑOS: D^a. María del Carmen Felipe Bruno
4. NOVEL: D. Ignacio María Molinero Ruata

En el Pliego se dispuso la apertura de un plazo de 15 días para que los interesados puedan realizar las alegaciones que considerasen convenientes y proponer la prueba que estimasen oportuna para sus derechos e intereses.

Asimismo, se requirió a las autoescuelas imputadas para que, en el mismo plazo, presenten ante el SDCA la documentación acreditativa de la facturación del ejercicio 2011.

VIGESIMOCTAVO.- Alegaciones.

Entre el 25 de julio y el 14 de agosto de 2012 se presentaron escritos de alegaciones por los titulares y representantes de las Autoescuelas EBRO, COPE, GOYA 83, CISNEROS, ARAGÓN, IMPERIAL y ZETA, aportando alguna de ellas documentación relativa a contratos y facturación.

Asimismo, el 22 de agosto, y tras la ampliación del plazo solicitado para la presentación de alegaciones, aportaron las suyas Autoescuela DAMAS y las 39 imputadas representadas por D. Sergio Baches Opi.

En líneas generales, todas las autoescuelas solicitaron en sobreseimiento del expediente.

VIGESIMONOVENO.- Prueba.

Con fecha 14 de agosto de 2012, el representante legal de AUTOESCUELA ZETA-EJEA S. L., junto a su escrito de alegaciones, solicitó la práctica de prueba consistente en testifical sobre los extremos defendidos por esta defensa para que se cite con presencia del representante de Autoescuela ZETA y de su abogado a todos los representantes legales de las autoescuelas de Zaragoza a las que se les ha incoado procedimiento y al Sr. Oliván de la UCA.

Con fecha 10 de septiembre de 2012 se adoptó acuerdo de denegación de la prueba solicitada porque resulta no solo inadmisibile en derecho por no ostentar las persona a quienes se debe interrogar la condición de testigo, sino improcedente e innecesaria ya que, por referirse a datos particulares del interesado, en ningún caso podría contribuir a esclarecer los hechos controvertidos.

V. Expediente sancionador en el SDCA (IV). Cierre de la fase de instrucción y propuesta de resolución.

TRIGÉSIMO.- Cierre de la fase de instrucción.

Mediante Acuerdo adoptado el 20 de septiembre de 2012 se procedió al cierre de la fase de instrucción del expediente, que fue notificado a todos los interesados.

TRIGESIMOPRIMERO.- Confidencialidad.

En el mismo acuerdo de 20 de septiembre de 2012, atendiendo a la solicitud de confidencialidad formulada por D. Sergio Baches y otros interesados en el procedimiento, se declararon confidenciales determinados folios del expediente, en su totalidad o excluyendo determinados datos objetivos (fundamentalmente referidos a contratos y facturas) que se incorporaron en documentos individualizados por cada una de las Autoescuelas mediante providencias del instructor de la misma fecha que se unen al expediente.

TRIGESIMOSEGUNDO.- Propuesta de resolución.

Con fecha 25 de octubre de 2012 la Dirección General de Economía dictó propuesta de resolución teniendo en cuenta los antecedentes del expediente, los hechos acreditados y las valoraciones jurídicas expuestas en dicha resolución. Concretamente, y en lo que afecta al expediente sancionador, se elevó al TDCA la siguiente propuesta:

“PRIMERO.- Elevar al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón la siguiente propuesta:

- 1) *Que se declare acreditada la comisión de una infracción muy grave del artículo 62.4.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia tipificada en el artículo 1.1 de la citada Ley, por parte de los titulares, personas física y jurídicas, de las siguientes autoescuelas que han realizado una conducta prohibida consistente en la concertación de precios para la obtención del permiso de conducir tipo B en la ciudad de Zaragoza:*
 1. 2002: AUTOESCUELA 2002 S.C.
 2. ACTUR (2 secciones): D. Juan Antonio Montañés Solanas
 3. AIRBAG: D. Francisco Bernier García
 4. ALFINDEN-SANTA ISABEL: M.B. EXPLOTACIONES Y SERVICIOS, S.L.
 5. APOLO ESPAÑOL: D. Ángel Chueca Baquedano
 6. ARAGÓN: D^a. Isabel Ovejero Cano
 7. ARRANQUE AUTO (6 secciones): ARRANQUE AUTO S.L.
 8. AUTOPISTA: MP FERNANDEZ ZARATE, S.L.
 9. BIDASOA (2 secciones): BIDASOA AUTOESCUELA S.L.
 10. CALVERA (2 secciones): D. José Ángel Calvera Martín
 11. CAMPUS 4X4 (2 secciones): CENTRO DE FORMACION VIAL CAMPUS, S.L.
 12. CASABLANCA: D. Antonio Naya Esteban
 13. CASETAS: FELIX GARCÍA RODRIGUEZ Y OTRA, S.C.
 14. CATALUÑA (5 secciones): AUTOESCUELAS CATALUÑA, S.L.
 15. CERVANTES 25: AUTOESCUELA CERVANTES ZARAGOZA S.L.
 16. CISNEROS (2 secciones): AUTOESCUELA MARTINEZ GARCES, S.L.
 17. COPE (2 secciones): COPE AUTOESCUELA SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA.
 18. CROMAX RACC (6 secciones): AUTOESCUELA CROMAX, S.L.
 19. CUELLAR (4 secciones): HERMANOS MORALES TOMEY S.L.
 20. DAMAS: AUTOESCUELA DAMAS SOCIEDAD COOPERATIVA ARAGONESA
 21. DIESEL (3 secciones): AUTOESCUELA DIESEL SOCIEDAD COOPERATIVA
 22. EBRO: Gestoría Gil Autoescuela Ebro SL.
 23. EL PILAR: D. Ignacio Bautista Reguero de Rueda
 24. EL VOLANTE (2 secciones): MENE BARRAGUER HERMANOS, S.L.
 25. ESTUDIANTES (6 secciones): AUTOESCUELA UNIVERSIDAD ZARAGOZA, S.A.

26. EUROPA-OROEL: AUTOESCUELA EUROPA OROEL, S.L.
 27. FACULTAD (3 secciones): FACULTAD ACADEMIA CONDUCTORES, S.L.
 28. GOYA 83: D^a. Beatriz Bernad Juste
 29. GRUPO GRUPAUTO (9 secciones): GRUPAUTO SOCIEDAD COOPERATIVA
 30. HISPANIDAD: AUTOESCUELA HISPANIDAD, S.C.
 31. IMPERIAL (2 secciones): AUTOESCUELA IMPERIAL SOCIEDAD COOPERATIVA R.L
 32. INDALO (2 secciones): GONZÁLEZ BENITO, S.L.
 33. JIRO (3 secciones): D. Javier Jimeno Marco
 34. LAS FUENTES (6 secciones): AUTOESCUELA LAS FUENTES S.L.
 35. MONCAYO: D. Eloy Uche Vintanel
 36. OLIVER: AUTOESCUELA OLIVER, S.L.
 37. OLIVERA: AUTOESCUELA OLIVERA S.L.
 38. PEGASUS (2 secciones): AUTOESCUELA PEGASUS, S.A.
 39. PELLICENA (2 secciones): AUTOESCUELA PELLICENA SL.
 40. POTENZA: ALFREDO Y DESIRÉ S.L
 41. D. PUERTA SANCHO: RAJOJE, S.L.U.
 42. RAMOS: D. Santiago Ramos Viñuales
 43. ROMA (2 secciones): AUTOESCUELA ROMAUNO, S.L.
 44. SAN ANTONIO: AUTOESCUELA SAN ANTONIO DE PADUA, S.L.
 45. TORRERO SAN JOSÉ (2 secciones): AUTOESCUELA TORRERO, S.L.
 46. UNIVÉRSITAS S.V.C (3 secciones): UNIVERSITAS, S.C.
 47. ZARAGOZA RACC (6 secciones): GASQUE, S.L.
 48. ZETA: AUTOESCUELA ZETA-EJEA S.L.
- 2) *Que se declare no acreditada la comisión de una conducta prohibida por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y se proceda al archivo del procedimiento en relación con los titulares, personas físicas o jurídicas, de las siguientes autoescuelas:*
1. ALFA: CENTRO DE FORMACION VIAL ALFA, S.L.
 2. A 23: AUTOESCUELA A 23 S.C (Auto Asalto S.L).
 3. LOS MAÑOS: D^a. María del Carmen Felipe Bruno
 4. NOVEL: D. Ignacio María Molinero Ruata
- 3) *Que se intime a los titulares de las autoescuelas mencionadas para que se abstengan de realizar conductas semejantes en el futuro.*
- 4) *Que se adopten los demás pronunciamientos a que se refiere el artículo 53 de la LDC."*

Dicha propuesta de resolución fue notificada a todos los interesados en el expediente con ofrecimiento de un plazo de quince días para formular alegaciones, que fue posteriormente ampliado en siete días más a consecuencia de la solicitud de los interesados.

TRIGESIMOTERCERO.- Alegaciones.

Dentro del plazo habilitado presentaron alegaciones las siguientes autoescuelas: ARAGÓN, GOYA 83, ZETA-EJEA, las 39 autoescuelas imputadas representadas por Baches y Galíndez, COPE, IMPERIAL y DAMAS. De los escritos de alegaciones es necesario destacar que solicitaron la práctica de prueba ante el TDCA las autoescuelas ZARAGOZA RACC y ZETA-EJEA.

Asimismo, se aportó escrito presentado por el representante de AUTOESCUELA ROMAUNO S. L. en el sentido de expresar que la sociedad había sido liquidada en 2011, y que así constaba en el Registro Mercantil.

Dichas alegaciones fueron informadas por el SDCA en fecha 12 de diciembre de 2012.

TRIGESIMOCUARTO.- Elevación al TDCA.

Con fecha 13 de diciembre de 2012 se eleva al TDCA el expediente de referencia.

VI. Expediente sancionador en el TDCA.

TRIGESIMOQUINTO.- Admisión a trámite.

Previo informe del Secretario del TDCA el expediente fue admitido a trámite por cumplir con los requisitos formales exigidos, en sesión plenaria de fecha 17 de diciembre de 2012.

Dicho Acuerdo fue notificado al SDCA y a todos los interesados en el expediente.

TRIGESIMOSEXTO.- Denegación de prueba y requerimiento al SDCA para efectuar actuaciones complementarias.

En sesión plenaria de 20 de marzo de 2013 el TDCA adoptó acuerdo en el que se analizaba la solicitud de prueba efectuada por las autoescuelas ZARAGOZA RACC y ZETA-EJEA y se resolvía su denegación por considerarlas improcedentes.

Asimismo, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36.4 del Reglamento de Defensa de la Competencia, el TDCA acordó la realización de una actuación complementaria consistente en encargar al SDCA la elaboración de un análisis específico de la estructura y funcionamiento del mercado de las autoescuelas en la ciudad de Zaragoza, que incluya comparativa con otros mercados geográficos de España. A tal efecto se le concedió un plazo de 45 días.

También se ordenó al SDCA que requiriese a todas las autoescuelas imputadas para que aportasen Balances y cuentas de resultados registrales de los ejercicios 2010, 2011 y 2012, ó, en su caso, si no han sido aportados al registro, cifra de facturación, balances y cuentas de resultados de esos años con suficiente documentación justificativa.

Finalmente, se acordó suspender el transcurso del plazo máximo para la resolución de este expediente hasta la fecha en que el SDCA remita a este Tribunal el estudio requerido en el apartado segundo y los datos requeridos en el apartado tercero dentro de un plazo total máximo de cuarenta y cinco días.

Dicho Acuerdo fue notificado al SDCA en fecha 26 de marzo de 2013 y, posteriormente, al resto de interesados en el expediente, otorgándoles un plazo de siete días para que, respecto de las actuaciones complementarias ordenadas, formularan las alegaciones que tuviesen por conveniente.

TRIGESIMOSÉPTIMO.- Alegaciones de GASQUE S. L. y ZETA-EJEA S. L.

Con fecha 15 y 16 de abril de 2013 tiene entrada en el Registro del Gobierno de Aragón y, posteriormente, pero con la misma fecha, en el del TDCA, escritos presentados por D. Sergio Baches Opi y D. Jorge Galíndez Arribas, en nombre y representación de GASQUE S. L., titular de Autoescuela Zaragoza, y por D. Oscar del Campo Pérez, en nombre y representación de ZETA-EJEA S. L.

En dichos escritos se formulan alegaciones en relación con la denegación de la prueba propuesta por los titulares de ambas autoescuelas, rebatiendo la posición adoptada por el TDCA en su Acuerdo de 20 de marzo de 2013 y reiterando, en ambos casos, que se practique la prueba en los términos solicitados.

Asimismo, el representante de ZETA-EJEA S. L. da por reiteradas las alegaciones formuladas con fechas 24 de junio de 2011, 14 de agosto de 2012 y 19 de noviembre de 2012, en todas las que solicitaba el archivo del expediente. Asimismo, alega que la oferta del permiso de conducir tipo B es minoritaria en su autoescuela ubicada en Zaragoza, algo que, según afirma, se aprecia de la documentación aportada en el expediente, y que debe dar lugar a la individualización de la posible sanción que se imponga.

TRIGESIMOCTAVO.- *Recepción de las actuaciones complementarias encargadas al SDCA.*

Con fecha 23 de mayo de 2013 ha tenido entrada en el Registro del TDCA oficio del SDCA de fecha 22 de mayo de 2013 al que se adjunta toda la documentación relativa a la actuación complementaria solicitada al SDCA. Concretamente, se ha remitido:

- a) Requerimientos de información a todas las autoescuelas imputadas, efectuados por el SDCA, acompañados del correspondiente acuse de recibo.
- b) Documentación remitida por las autoescuelas. De su análisis se aprecia que algunas autoescuelas han aportado la documentación solicitada o documentación complementaria a la inicial fuera del plazo de treinta días que se les concedió. Asimismo, se pone de manifiesto que los titulares de las autoescuelas ZETA y AIRBAG no han atendido al requerimiento ni, en consecuencia, aportado documentación alguna.
- c) Estudio económico y comparativo del mercado de las autoescuelas en Zaragoza.
- d) Análisis de la información suministrada por las Escuelas Profesionales de Conductores imputadas.
- e) Nueva propuesta de resolución, fechada el 22 de mayo de 2013.

TRIGESIMONOVENO.- *Acuerdo del Pleno de 29 de mayo de 2013.*

En sesión plenaria celebrada el día 29 de mayo de 2013 el TDCA adoptó acuerdo en el que se daba contestación a los escritos presentados por D. Sergio Baches Opi y D. Jorge Galíndez Arribas, en nombre y representación de GASQUE S. L., titular de Autoescuela Zaragoza, y por D. Oscar del Campo Pérez, en nombre y representación de ZETA-EJEA S. L., titular de la autoescuela ZETA, relativos a la solicitud de práctica de prueba que ya había sido denegada en un momento anterior.

En el mismo acuerdo se levantó la suspensión del plazo para resolver como consecuencia de la realización de las actuaciones complementarias y se acordó la ampliación del plazo en cuatro meses más, lo que arrojaba como nueva fecha límite para resolver y notificar sobre el presente expediente el 21 de octubre de 2013.

Además, se puso de manifiesto a todos los interesados el resultado de las actuaciones complementarias así como la nueva propuesta de resolución elaborada por el SDCA, otorgándoles un plazo de quince días para formular alegaciones.

Finalmente, se requirió a los titulares de las autoescuelas ZETA y AIRBAG para que aportasen la documentación requerida en el marco de las actuaciones complementarias, que todavía no habían remitido. En la comunicación se les apercibió de la posibilidad de imponer una multa coercitiva si no atendían al requerimiento.

El acuerdo anterior ha sido notificado a todos los interesados.

CUADRAGÉSIMO.- Ampliación del plazo para formular alegaciones.

Se presentaron dos solicitudes de ampliación del plazo para formular alegaciones ante la segunda propuesta de resolución de fecha 22 de mayo de 2013:

- a) Mediante escrito de 4 de junio de 2013, presentado en el servicio de correos D. Sergio Baches Opi, actuando en nombre y representación de 42 autoescuelas que relaciona, solicitó la ampliación en siete días hábiles del plazo inicial de quince días concedido en el Acuerdo de 29 de mayo de 2013 para formular alegaciones. Dicha petición fue atendida mediante Acuerdo del TDCA de fecha 5 de junio de 2013, que le fue debidamente notificada al interesado.
- b) El representante legal de Autoescuela Damas Sociedad Cooperativa Aragonesa, solicitó también ampliación del plazo para presentar alegaciones con fecha 13 de junio de 2013

CUADRAGESIMOPRIMERO.- Acuerdos del TDCA de 5 de junio de 2013.

Con fecha 5 de junio de 2013, el TDCA adoptó acuerdo relativo a las solicitudes de declaración de confidencialidad presentadas por los interesados tanto respecto a los documentos aportados en la fase de alegaciones a la primera propuesta de resolución elaborada por el SDCA el 25 de octubre de 2012, como respecto de la documentación presentada por las autoescuelas durante las actuaciones complementarias ordenadas por el TDCA y llevadas a cabo por el Servicio.

Asimismo, con esa misma fecha se atendió a la petición de D. Sergio Baches Opi relativa a la ampliación, en siete días más, del plazo para presentación de alegaciones.

Igualmente, se adoptó también acuerdo consistente en requerir a una de las imputadas (Alfredo y Desiré. S. L., titular de Autoescuela Potenza), con apercibimiento de multa coercitiva, para que aportase la documentación solicitada durante las actuaciones complementarias.

Dichos acuerdos fueron debidamente notificados a los interesados.

CUADRAGESIMOSEGUNDO.- Presentación de documentación pendiente.

Con fecha 6 de junio de 2013 tuvo entrada en el Registro del TDCA documentación presentada por el titular de Autoescuela ZETA relativa a la facturación de los ejercicios 2010, 2011 y 2012, en cumplimiento del requerimiento efectuado por este Tribunal en fecha 29 de mayo de 2013.

Con fecha 18 de junio tuvo entrada en el Registro del Gobierno de Aragón y después en el de este Tribunal la documentación requerida al titular de la autoescuela AIRBAG. Puesto que el titular es una persona física, aporta declaraciones de renta

correspondientes a los ejercicios solicitados excepto el año 2012 en ese ejercicio había cesado en su actividad. Solicita la declaración de confidencialidad de la documentación y aporta copia censurada.

El representante legal de autoescuela POTENZA no presentó la documentación solicitada dentro del plazo habilitado, lo que motivó que el TDCA, en sesión de 30 de julio de 2013, la impusiera una multa coercitiva y le otorgase un nuevo plazo para la presentación de la documentación.

CUADRAGESIMOTERCERO.- *Incidentes de tramitación desarrollados durante la fase de resolución.*

Durante la fase de resolución, desde la adopción del Acuerdo del TDCA de fecha 29 de mayo de 2013 hasta la adopción de este acuerdo con el que se pone fin al presente procedimiento sancionador, se han producido una serie de incidencias que han sido oportunamente resueltas. En resumen son:

- a) Con fecha 6 de junio de 2013, por la representación legal de Autoescuela Damas Sociedad Cooperativa Aragonesa, se solicitó determinada documentación que formaba parte del expediente y que se había utilizado para la elaboración del “Estudio Económico y Comparativo del Mercado de las Autoescuelas de Zaragoza” y para el “Análisis de la información suministrada por las EPC imputadas”. Asimismo, se solicitaba la suspensión del plazo para realizar las alegaciones hasta tanto se le aportase dicha documentación.

Mediante escrito de fecha 11 de junio de 2013 se atendió parcialmente a la petición de documentación referida, indicando al interesado, además, dónde se encuentran disponibles los datos solicitados. Asimismo, se le comunicó que no era posible atender a la solicitud de suspensión del plazo para formular alegaciones.

- b) Mediante escrito de fecha 14 de junio de 2013 se solicitó por el representante legal de autoescuela 2002 copia de documentación original que había sido aportada al expediente, lo que fue atendido, previa incorporación de una copia autenticada al expediente, en fecha 17 de junio de 2013.

- c) Mediante escrito de fecha 19 de junio de 2013 D. Sergio Baches, en representación de 42 autoescuelas, solicitó acceso al expediente y copia de determinados documentos. Con fecha 21 de junio, comparece y tras la vista del expediente solicita y obtiene copia de los documentos que estima conveniente.

CUADRAGÉSIMOCUARTO.- *Alegaciones presentadas frente a la segunda propuesta de resolución.*

Como consecuencia del trámite de alegaciones otorgado mediante acuerdo de fecha 29 de mayo de 2013 se presentaron alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- a) Con fecha 6 de junio de 2013 D. José M^a Jiménez Solana, ex administrador único de la mercantil Autoescuela Romauno S. L., titular de la Autoescuela Roma en el momento de incoación del expediente, alega que la sociedad citada fue liquidada y disuelta definitivamente el día 8 de julio de 2011, tal y como consta inscrito en el Registro Mercantil (adjunta certificación). Asimismo adjunta también certificación

de la Dirección Provincial de Tráfico en la que consta la baja de las dos secciones de la Autoescuela Roma.

- b) Con fecha 19 de junio de 2013 tiene entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón, escrito de alegaciones formuladas por D. José Luis Remacha Esteras, representante legal de Autoescuela Imperial, Sociedad Cooperativa Limitada.
- c) Con fecha 20 de junio de 2013 tiene entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón, escrito de alegaciones formuladas por D^a. Isabel Ovejero Cano, representante legal de Autoescuela Aragón.
- d) Con fecha 28 de junio de 2013 tienen entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón, escritos de alegaciones formuladas por Sergio Baches Opi y Jorge Galíndez Arribas en representación de 39 autoescuelas. Se aporta un escrito de alegaciones por cada una de ellas y en todos los escritos se adjunta como documentación complementaria un informe elaborado por un economista. El grueso de todas las alegaciones es común y persigue, sobre la base del informe pericial que se acompaña, rebatir el informe económico elaborado por el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón como actuación complementaria solicitada por el TDCA. Sin embargo, de entre todas ellas destacan, por contener alegaciones diferenciadas respecto a las demás las autoescuelas, las alegaciones formuladas en representación de los titulares de las autoescuelas AIRBAG, AUTOPISTA, BIDASOA, CALVERA, CAMPUS, CASABLANCA, CASETAS, CERVANTES, CUELLAR, DIESEL, ESTUDIANTES, EUROPA OROEL, FACULTAD, GRUPAUTO, ÍNDALO, JIRO, MONCAYO, OLIVER, POTENZA, RAMOS, TORRERO, UNIVERSITAS y ZARAGOZA.
- e) Con fecha 29 de junio de 2013 tiene entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón escrito de alegaciones formuladas por Doña Pilar Vidal Giménez representante legal de COPE AUTOESCUELAS S. COOP. L.
- f) Con fecha 2 de julio de 2013 tiene entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón escrito de alegaciones formuladas por Doña Isabel Aladren Pérez en representación de la sociedad "AUTOESCUELA DAMAS, SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA ARAGONESA".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia de los órganos aragoneses.

La reciente entrada en vigor de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, y la constitución y puesta en funcionamiento de este nuevo organismo, ha afectado a la LDC, de la que han quedado derogados sus artículos 12, 17, 40 y todo el Título III (artículos 19 a 35), relativo a la regulación de la Comisión Nacional de la Competencia, que ha sido sustituida por la nueva Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

Por ello, este Tribunal considera oportuno efectuar una reflexión sobre la incidencia que esta nueva norma y la nueva configuración del órgano encargado de resolver los expedientes en materia de conductas prohibidas (entre otras muchas

materias) tiene sobre las atribuciones de la autoridad aragonesa de defensa de la competencia, para concluir que es puramente testimonial.

El artículo 5.1.c) de la nueva Ley 3/2013, de 4 de junio, con la finalidad de garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios, asigna a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la competencia, entre otras, para *“aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”*, pero lo cierto es que lo hace *“sin perjuicio de las competencias que correspondan a los órganos autonómicos de defensa de la competencia en su ámbito respectivo (...)”*, lo que supone una remisión a lo dispuesto en la Ley 1/2001, de 21 de febrero, de Coordinación de competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, disposición ésta que no se ha visto afectada en su contenido por la nueva norma. Resulta, por tanto, de aplicación el trámite de asignación de competencia entre el órgano estatal y el correspondiente autonómico, exigido en el artículo 2 de esta Ley 1/2001, de 21 de febrero, que ya fue solventado conforme a quedado expuesto en los antecedentes en el sentido de reconocer la competencia para el pronunciamiento relativo a este asunto, conforme a los puntos de conexión definidos en el artículo 1 de la citada ley, a los órganos aragoneses de defensa de la competencia, por cuanto la conducta denunciada no afecta al ámbito superior de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En ejercicio de dicha competencia, la incoación e instrucción de un expediente sancionador en materia de conductas prohibidas corresponde al SDCA en aplicación del artículo 11.a) del Decreto 29/2006, de 24 de Enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia de Aragón, y la competencia para resolver el procedimiento al TDCA en aplicación del artículo 3.a) del mismo Decreto.

Ambos preceptos tienen como fundamento legal (una vez derogada la ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a la que se remitían) los artículos 49 a 54 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y los correlativos del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado mediante Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (en adelante RDC), respecto de los que había que entender que las referencias al Consejo de la CNC y a la Dirección de Investigación debían entenderse realizadas a los respectivos órganos autonómicos en aplicación de la disposición adicional octava de la LDC.

Estos preceptos, que fundamentan la competencia autonómica, conservan su vigencia puesto que no han sido derogados por la nueva ley. Únicamente resultaba necesario corregir las obsoletas referencias que en ellos se contienen al Consejo de la CNC y a la Dirección de Investigación y que ya han desaparecido. Esta función la cumple el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, conforme al que las referencias a la CNC hay que entenderlas ahora realizadas a la CNMC (de la cual el Consejo es el competente para la resolución de los procedimientos sancionadores en materia de conductas prohibidas de defensa de la competencia, tal y como dispone el artículo 20.2 de la Ley 3/2013) y las referencias a la Dirección de Investigación hay que entenderlas efectuadas a la Dirección de Competencia de la CNMC (que es la encargada de la instrucción de los expedientes en materia de conductas prohibidas, según el artículo 25.1.a) de la misma Ley).

En consecuencia, y en aplicación conjunta de la disposición adicional octava LDC y de la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, las referencias contenidas en la LDC a los órganos de instrucción y resolución de este tipo de expedientes habrá que entenderlas realizadas, en el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón, respectivamente al SDCA y al TDCA. Fuera de estas testimoniales matizaciones, la nueva ley no tiene mayor incidencia en la competencia que para resolver este procedimiento sancionador, corresponde al TDCA.

SEGUNDO.- Interesados.

Se reconoce la condición de interesados en el presente expediente a los siguientes sujetos:

- a) La Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia (que hoy debe entenderse sustituida por la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) tiene la condición de interesada en el presente expediente en aplicación de lo señalado en el artículo 5.tres de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de la Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, que faculta a la actual CNMC a comparecer, en calidad de interesado, en los procedimientos tramitados por los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas. Así fue además reconocido mediante Resolución de la Dirección General de Economía de 20 de octubre de 2011, por la que se amplió el acuerdo de incoación de 14 de febrero de 2011 a fin de reconocer a dicho órgano la condición de interesado.
- b) La Unión de Consumidores de Aragón (UCA), que ostenta la condición de denunciante si bien su condición de interesado no deriva de esta circunstancia sino que procede de tener asumida la cualidad de representante de los intereses colectivos de los consumidores, lo que permite, como hizo en su momento el SDCA, reconocerle el interés legítimo exigido en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para tener la condición de interesado. Este Tribunal no quiere dejar pasar la ocasión de reconocer expresamente la importancia de la denuncia formulada por esta asociación para el desarrollo de este expediente.
- c) Finalmente, tienen también la condición de interesados los titulares de las 52 autoescuelas de la ciudad de Zaragoza que fueron imputados en el Acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador adoptado mediante Resolución de la Dirección General de Política Económica de fecha 14 de febrero de 2011, y cuya cita se omite ahora por constar en diversos apartados del Acuerdo, porque todos ellos son conocedores de quiénes fueron los titulares de autoescuelas imputados y porque se hará referencia a ellos en varios momentos a lo largo de esta Resolución.

TERCERO.- Objeto del expediente.

El SDCA considera que, atendidos los hechos probados que constan en la propuesta de resolución, se evidencia que la conducta que se atribuye a las autoescuelas imputadas es una conducta prohibida en el artículo 1.1.a) de la LDC, que consiste en la realización de una práctica concertada de fijación de precios para la obtención del permiso de conducir tipo B en un determinado periodo de tiempo, ya que según ha quedado acreditado en el expediente, el 76,19% del total de las EPCs que desarrollaban su actividad en la ciudad de Zaragoza en el período de la infracción, y que integraban el 87,9% de las secciones existentes en la ciudad han ofertado sus servicios a los consumidores con una notable coincidencia de precios, y en muchos casos identidad, lo que excluye la competencia entre ellas.

En definitiva, el objeto del expediente es, por tanto, el análisis, desde la estricta perspectiva del Derecho antitrust, del alcance de la concertación entre las empresas denunciadas a los efectos de determinar si, efectivamente, se ha producido un ilícito concurrencial en los términos resultantes de lo previsto en el precitado artículo 1.1.a) LDC, que proscribe las conductas o prácticas empresariales que resulten en una coordinación de la actividad en el mercado de las empresas, prohibiéndose todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva o práctica concertada o conscientemente paralela que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado y, en particular, aquellas que consistan en la fijación de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.

CUARTO.- *Solicitud de confidencialidad.*

Este Tribunal tuvo ocasión de pronunciarse sobre la solicitud de confidencialidad de diversos documentos aportados por los responsables de las autoescuelas imputadas en su Acuerdo plenario de 5 de junio de 2013. Sin embargo, con posterioridad se han producido dos nuevas solicitudes que es preciso atender considerando los criterios que para la clasificación de documentos como confidenciales quedaron suficientemente expresados en el citado Acuerdo de 5 de junio de 2013, al que hacemos expresa remisión.

D. Sergio Baches y D. Jorge Galíndez, actuando en nombre y representación de D. Francisco Bernier García, titular de la Autoescuela Airbag han solicitado la confidencialidad de los documentos aportados con fecha 18 de junio de 2013, consistentes en declaraciones de IRPF del titular de la autoescuela correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011, añadiendo que no se aporta la correspondiente a 2012 por haber cesado la actividad a 31 de diciembre de 2011. La solicitud de confidencialidad se ampara en la existencia de datos personales (los del cónyuge del titular de la autoescuela), por lo que aporta copia censurada que consiste en una copia idéntica al documento original en la que únicamente se han eliminado los datos personales del cónyuge. Este Tribunal, como ya hiciera en un supuesto idéntico resuelto en el Acuerdo de 5 de junio de 2013, considera oportuno declarar la confidencialidad también de la copia censurada que contiene otros datos fiscales necesitados de protección en tanto que datos de carácter personal, que además son irrelevantes a efectos de resolución del expediente. Por tanto se declaran confidenciales los folios 19741 a 19792.

La segunda solicitud de confidencialidad la presentan también D. Sergio Baches y D. Jorge Galíndez, esta vez en nombre de todas las autoescuelas a las que

representan. La documentación a que se refiere la solicitud consiste en dos cuadros incorporados como Anexo IV al Informe económico elaborado por el Sr. Briones y aportado por todas y cada una de las autoescuelas a las que representan junto con su escrito de alegaciones frente a la propuesta de resolución elaborada por el SDCA con fecha 23 de mayo de 2013. El primero de los cuadros incluye información contable de las autoescuelas a las que representan correspondientes al año 2010 y consistentes en importe neto de la cifra de negocios, gastos, resultados de explotación y resultado antes de impuestos; el segundo se refiere a datos de ingresos y gastos unitarios y número de alumnos correspondientes al año 2010. La fundamentación de la confidencialidad que se solicita radica por un lado en que se trata de secretos comerciales de las empresas representadas y en que son el resultado de un trabajo de codificación propio del redactor del informe económico que constituye secreto profesional.

Llama la atención que se califiquen como secreto comercial y se solicite la confidencialidad de determinados datos puesto que no pocas empresas de las representadas tienen depositadas sus cuentas en el Registro Mercantil, dada su consideración de sociedades mercantiles, o en el Registro de Cooperativas, cuando tal es su naturaleza jurídica. Ambos registros tienen carácter público y, por tanto, los datos en él depositados son perfectamente accesibles para el público en general. Y si bien es cierto que algunas de las empresas a las que se refieren los datos son personas físicas que no tienen esa obligación de depósito y que los datos constan en declaraciones fiscales, como ya expresó este Tribunal en el Acuerdo de 5 de junio de 2013 *“es preciso excluir ciertos datos de la declaración y mantenerlos accesibles a todos los interesados en el expediente. Concretamente los relativos a los ingresos de las empresas imputadas durante los años 2010 a 2012 a consecuencia del ejercicio de la actividad objeto de análisis en este expediente. Dichos datos permitirán a este Tribunal esclarecer la situación de las empresas imputadas a efectos de determinar cual puede ser su respectiva responsabilidad, en caso de que la haya, en el presente expediente. De la misma forma, son imprescindibles para garantizar una adecuada defensa de todas las partes implicadas en la medida en que en un expediente en que se toma como referencia una comparación entre la situación de las empresas implicadas es necesario que sean transparentes los criterios de diferenciación de cada una de ellas, ya que de otra forma no quedarían suficientemente garantizados los principios de coherencia y proporcionalidad. Tampoco se estima que la publicidad de tales datos resulte perjudicial para las empresas implicadas, especialmente considerando que la mayoría de ellas tienen obligación legal de dar publicidad a tales datos, con lo que, además, se viene a poner a todas las empresas parte de este expediente en pie de igualdad.”*

Esta declaración del Tribunal se aplicó exclusivamente a los datos relativos a los ingresos de las autoescuelas. Puesto que los relativos a gastos no resultaban necesarios para la resolución del expediente (y aun hoy siguen sin serlo) y atendiendo a las peticiones de las autoescuelas interesadas, se procedió en su momento y se procede también ahora, a declarar la confidencialidad del listado aportado relativo a “gastos” del cuadro nº 6 y los que de él derivan “resultado de explotación” y “resultado antes de impuestos”. En el caso de sociedades mercantiles o cooperativas tales datos obran ya en el expediente y son públicos puesto que público es el Registro en el que están depositados y porque no se solicitó (o de hacerlo fue denegado y no impugnado) cuando se aportaron inicialmente.

Respecto a los datos del cuadro 7, en especial el número de alumnos matriculados, se atiende a la solicitud de confidencialidad porque forman parte de su secreto comercial y porque resultan irrelevantes para la resolución de este expediente en el que se tiene en cuenta no el número de alumnos matriculados en cada autoescuela sino el número de carnets expedidos por la Jefatura Provincial de Tráfico para cada autoescuela. Obviamente debe procederse a la declaración de confidencialidad del resto del cuadro, íntimamente relacionado con el número de alumnos matriculados.

QUINTO.- Encaje normativo de la infracción.

La conducta cuya licitud está siendo enjuiciada en términos de Derecho protector de la libre competencia por este Tribunal es aquella por la que el SDCA propone sancionar a 48 Escuelas Particulares de Conductores (en adelante EPCs) de la ciudad de Zaragoza como consecuencia de haber ofertado durante los meses de noviembre a febrero de 2010, a un precio que puede considerarse uniforme, la prestación de los servicios de enseñanza conducentes a la obtención de la licencia de conducir tipo B. A los efectos de declarar la ilicitud de esta conducta se requiere su consideración como conducta colusoria, lo que pasa por su incardinación entre aquellas merecedoras de reproche de ilicitud por tener por objeto o ser susceptibles de producir el efecto de restringir o falsear la libre competencia.

El artículo 1.1.a) LDC prohíbe la fijación de precios, sea de forma directa o indirecta, o de otras condiciones comerciales o de servicios. En atención a los términos de la denuncia así como a la propuesta de resolución del SDCA, la conducta cuya ilicitud concurrencial se está ponderando mediante la presente resolución ha tenido como resultado la fijación del precio de la prestación del ya referido servicio de enseñanza. Tal resultado no es objeto de controversia toda vez que ha sido reconocido por las empresas imputadas, si bien es cierto que se atribuye a la que debe considerarse su conducta racional en términos económicos atendida la estructura y condicionantes del mercado de referencia en la ciudad de Zaragoza.

La dificultad para aislar o probar el elemento volitivo del anterior resultado, susceptible de considerarse el resultado de una actuación coordinada entre las EPCs imputadas, hace que este Tribunal, siguiendo en este extremo las consideraciones del SDCA en lo que a la calificación de la conducta infractora se refiere, considere oportuno enjuiciar la inclusión de la conducta seguida por las empresas imputadas entre las conductas prohibidas por el artículo 1.1 LCD y, concretamente, entre las denominadas prácticas concertadas con trascendencia anticompetitiva.

Por prácticas concertadas se entienden aquellas conductas anticompetitivas derivadas de una identidad de comportamientos, en este caso la fijación de un precio uniforme por la prestación de un mismo servicio por las EPCs de la ciudad de Zaragoza imputadas, que no resultan susceptibles de explicación de modo natural por la propia estructura o condiciones de competencia del mercado y que, por esta razón, inducen a pensar en la existencia de acuerdos tácitos o formas de coordinación que no pueden ser expresamente probados entre los operadores económicos (por todas, RTDC de 15 de abril de 1999, *Azúcar*, Exp. 426/ 98, FD 7º). Recuérdese, además, que a efectos de ponderar la realidad de estas conductas no se requiere ni la intención deliberada de falsear la competencia ni siquiera que tal falseamiento haya llegado a producirse (STS de 1 de febrero de 2011, FDº 2º).

SEXTO.- Alegaciones.

Desde la formulación de la propuesta de resolución, todos los interesados en el expediente han tenido ocasión de formular alegaciones en dos ocasiones.

La primera a la propia propuesta de resolución elaborada por el SDCA en fecha 25 de octubre de 2012 y remitida a este Tribunal en fecha 13 de diciembre de 2012, acompañada de las alegaciones presentadas por los representantes de autoescuelas que quisieron ejercitar su derecho y de un informe relativo a dichas alegaciones. La segunda lo ha sido con ocasión de la nueva propuesta de resolución elaborada por el SDCA el día 22 de mayo de 2013, redactada como consecuencia de las ejecución de las actuaciones complementarias que este Tribunal le encomendó, y que fue remitida un día después; en este caso las alegaciones fueron presentadas directamente ante el TDCA.

Examinado el contenido de las alegaciones presentadas se observa que, en buena medida, reiteran los argumentos expuestos ya frente al pliego de cargos, reforzando, en ocasiones, los argumentos mediante el acompañamiento de un informe pericial. Resulta, en consecuencia, oportuno remitirse a lo ya expresado en la primera propuesta de resolución (de fecha 15 de octubre de 2012) e incluso al informe que se acompañó en el momento de su elevación al TDCA en fecha 13 de diciembre, que también forma parte del expediente, pero ello no evita la obligación de este Tribunal de dar la contestación oportuna a cada una de ellas y de revisar la respuesta que en su momento dio el SDCA.

Por razones puramente sistemáticas amparadas en la necesidad de la más correcta concreción de los hechos probados, se procede en este momento a dar contestación a las alegaciones pendientes de resolución. Y para ello no se va a atender a las alegaciones en el orden cronológico en el que fueron presentadas sino que se contestarán, en primer lugar, las formuladas por las autoescuelas representadas por Baches y Galíndez y, después, las aportadas por todos los demás. En todos los casos se hará acumulando los alegatos expuestos en los dos momentos procedimentales expuestos.

a) Alegaciones formuladas por Baches y Galíndez en representación de 39 autoescuelas.

En este caso se han formulado, pese a estar amparadas por una representación común, escritos individualizados de alegaciones por parte de cada una de las autoescuelas imputadas frente a las dos propuestas de resolución a que se ha hecho referencia. En ellas se aprecia una coincidencia literal en los argumentos expresados, sin perjuicio de que algunas de ellas hayan complementado sus escritos con alegaciones y documentación específica, a la que de forma específica habrá que atender.

Como primer argumento general se aduce que el análisis de la estructura y el funcionamiento del mercado de las autoescuelas de la ciudad de Zaragoza explican la existencia de una adaptación inteligente y no colusoria por parte de algunas autoescuelas a las tarifas o estrategias de otras. Añade que el mercado de referencia presenta una tendencia natural al equilibrio y que el funcionamiento tradicional de una autoescuela tipo ha tendido naturalmente al alineamiento de tarifas. También

considera que se ha ignorado el elemento subjetivo que caracteriza la interdependencia natural entre operadores que puede existir en un determinado mercado en el que los operadores pueden autónoma e individualmente llegar a la conclusión de que el mantenimiento de unas determinadas tarifas, que pueden igualar o superar sus costes marginales, son las que más convienen a su negocio. Igualmente se alega que los informes de FACUA, que obran en el expediente y en los que Zaragoza aparece como una de las ciudades españolas con los precios más caros, no permiten concluir que no pueda haber competencia entre las autoescuelas existentes. Y finalmente, se alega que la estructura de costes de las autoescuelas imputadas no es tan diferente y que además, justifica el alineamiento de los precios.

Todos estos argumentos persiguen la misma finalidad: aportar una justificación de que el alineamiento de precios de las autoescuelas de Zaragoza en la formación para la obtención del permiso de conducir tipo B (que no sólo no se niega sino que se admite expresamente) es una consecuencia del funcionamiento natural del mercado. Además, y como réplica al *“Estudio económico y comparativo del mercado de las autoescuelas en Zaragoza”* elaborado por el SDCA como parte de las actuaciones complementarias ordenadas por este Tribunal, las autoescuelas imputadas pretendieron reforzar su postura acompañando un informe económico que daba apoyo a sus argumentos. Pues bien, todas estas razones serán atendidas de forma suficiente en los próximos fundamentos de derecho de este Acuerdo a los que ahora procede remitirse.

Un segundo grupo de argumentos de carácter general consiste en sostener que un solo indicio no puede servir para desvirtuar la presunción de inocencia, sin incurrir en una flagrante vulneración del artículo 24.2 de la Constitución Española y es por ello que en ninguno de los precedentes del sector se ha declarado la existencia de una práctica concertada de fijación de tarifas contraria al artículo 1.1 LDC por el mero hecho de observar una coincidencia o similitud en sus tarifas.

Tampoco este argumento es aceptable. Por el contrario, como claramente expuso el SDCA ya desde la propuesta de resolución, y como se hace constar en el presente acuerdo, no concurre un solo indicio sino una amplia variedad de ellos. Además, todos han quedado oportuna e indubitadamente acreditados en el expediente como se expone en el fundamento de derecho octavo de este Acuerdo. Además, tampoco es cierto que la infracción se considere cometida solamente por observar una coincidencia de tarifas, puesto que, como también ha quedado claramente acreditado, no se aprecia ni se aportado por las imputadas ninguna alternativa racional distinta a la concertación que justifique la coincidencia. Este Tribunal ha cumplido de forma escrupulosa con la exigencias impuestas por nuestro Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo (en jurisprudencia a la que ya se hará referencia) para la práctica de la prueba de presunciones, de forma que tampoco cabe admitir la alegación relativa a la vulneración del artículo 24 de la Constitución.

Un tercer grupo de argumentos pretende afirmar que se ha producido una valoración errónea de los hechos objeto de imputación. Se aduce que la propuesta de resolución incurre en una concatenación de razonamientos forzados para reducir las numerosas excepciones que proporciona la documentación obrante en el expediente. Señala en concreto la existencia de diferencias de precio en los conceptos de “matrícula y curso teórico”, “clase práctica” y “derechos de examen”.

El Tribunal no puede aceptar estos argumentos. El cuadro nº 2 que se incluye en este Acuerdo, así como los gráficos que lo acompañan, es un resumen de los cuadros incorporados en los anexos al pliego de concreción de hechos y en los anexos a la propuesta de resolución de 23 de mayo de 2013, en los que el SDCA vuelca el análisis individualizado de los casi cinco mil documentos aportados por las autoescuelas imputadas consistentes en contratos y justificantes de pago y en los que analiza separadamente el precio de los distintos conceptos que integran el total para la obtención del permiso de conducir derivado de los contratos y de los justificantes de pago. En dichos cuadros se aprecia que, prácticamente en todos los casos, el porcentaje de contratos en los que se indican los precios señalados de concertación es del 100 % o muy próximo; y en los casos en que se apreciaban diferencias de consideración el SDCA lo hizo constar. El Tribunal ha tenido, no obstante, que incorporar al cuadro algunas correcciones derivadas de la estimación de alegaciones que más adelante se dirá y que también fueron ya informadas por el SDCA en su informe de diciembre de 2013 (que se adjuntó a la propuesta de resolución y a las alegaciones presentadas).

De ese cuadro y de sus gráficos, se aprecia una apabullante coincidencia entre casi todas las autoescuelas imputadas. Únicamente se aprecian ligeras excepciones o desviaciones que no tienen el alcance de desvirtuar la generalidad en la aplicación de las tarifas. A este respecto procede ahora remitirse a las conclusiones que sobre los hechos acreditados han quedado expresadas en el fundamento de derecho noveno de este acuerdo y añadir lo siguiente:

- a) De las seis autoescuelas que presentan una separación del precio de concertación superior al 5 %, cuatro ya fueron identificadas por el SDCA en el pliego de cargos y las otras dos las ha apreciado este Tribunal a la vista de la documentación aportada por los representantes de las autoescuelas Bidasoa y Campus en sus escritos de alegaciones. Pues bien, como ya se ha indicado en este Acuerdo, pese a esas exclusiones, la gravedad de la conducta se aprecia por la afección al mercado de referencia y por el número de EPCs y secciones imputadas. En efecto, atendidos los certificados emitidos por la Dirección Provincial de Tráfico de Zaragoza en relación al número de permisos de conducir tipo B expedidos por las EPCs respecto a los años 2009 y 2010, resulta que en el año 2010 el porcentaje de permisos expedidos por las EPCs infractoras se elevó al 86 % del mercado; respecto al año 2009 el porcentaje es similar si bien ligeramente superior: el 87 %. En lo que al relevante número de empresas imputadas, constituyen un 76,19% del total de las EPCs que desarrollaban su actividad en la ciudad de Zaragoza en el período de la infracción, y que integraban el 87,9% de las secciones existentes en la ciudad. Queda, en consecuencia, patente la generalidad de la conducta y que las excepciones son muy reducidas.
- b) También es cierto que existen otras variaciones en el precio, pero son de muy menor importancia desde el punto de vista cuantitativo, de forma que no alcanzan a separarse del +/- 5 % del precio estimado de concertación, criterio que es el que este Tribunal aplicó ya desde el primer Acuerdo de febrero de 2011 para proponer la imputación. A efectos de considerar la existencia de concertación es también admisible que el precio que se perciba por algunos de los imputados sea ligeramente diferente siempre y cuando esta diferencia no sea suficientemente significativa como para afectar a la decisión del consumidor. Formula, para este caso, el representante de las autoescuelas que el intervalo a considerar debería

ser del +/- 1 %, argumento que este Tribunal rechaza puesto que una diferencia al alza o a la baja de 13,49 €, sobre un precio total de referencia que asciende a 1349,09 €, no es relevante para que el consumidor opte por una autoescuela u otra ya que la dedicación de tiempo o el coste del transporte para desplazarse hasta la autoescuela más barata no compensa esa mínima diferencia; por el contrario, si esa cantidad se eleva hasta 67,45 € (que es el equivalente al 5 %) este Tribunal entiende que sí es posible que pueda incidir en la decisión del consumidor y, por tanto, afectar a la competencia.

- c) En cuanto a la alegación relativa a que la mayor duración de las clases prácticas (que se produce en siete de las autoescuelas imputadas) debe ser considerada también como una diferenciación en los precios a aplicar, este Tribunal no puede aceptar la alegación. No es posible confundir coste con precio y a este respecto, todas las autoescuelas que ofrecían una duración diferente de sus clases prácticas coincidían en el precio de concertación, con independencia de los costes en que cada una de ellas incurría. La mayor duración de las clases prácticas no es, por elevado que sea el esfuerzo de las autoescuelas en argumentar lo contrario, el precio de la clase práctica sino un coste más (el número de horas de profesor que ha de asumir la autoescuela) de los muchos que concurren a la formación del precio final (vehículos empleados para impartir las clases, locales, retribuciones de los profesores, margen de beneficio empresarial, servicios adicionales como simuladores, etc.). Los costes que asume cada empresario son una decisión propia e individualizada, de forma que se puede optar por un local más grande o más pequeño, situado más en el centro o en la periferia, por unos vehículos de mayor calidad, por ofrecer servicios que otras autoescuelas no ofrecen, puede situar el beneficio empresarial en un porcentaje mayor o menor, etc. Como se acreditará, la variabilidad de los costes de las autoescuelas imputadas no justifica la coincidencia de precios si no a través de una concertación, por lo que el hecho de que las autoescuelas decidan aplicar el precio de concertación al margen de los costes que cada una de ellas conscientemente asume, indica precisamente que voluntad del titular de la autoescuela es aplicar el precio de concertación. Tampoco procede, como se justificará más adelante, aceptar la propuesta del SDCA y considerar esta diferenciación como una atenuante.

Finalmente, y como último grupo de alegaciones de carácter general, se plantea que el TDCA debería aplicar, como base del cálculo de la posible sanción a imponer, el volumen de facturación de la autoescuela por los servicios de formación prestados en la ciudad de Zaragoza para la obtención del permiso de conducir tipo B durante el tiempo en que la infracción ha tenido lugar, puesto que tal es el criterio que establece la Comunicación de la CNC sobre la cuantificación de sanciones.

Y este es también el criterio del TDCA: tomar en consideración el número de permisos tipo B expedidos por la Jefatura Provincial de Tráfico de Zaragoza por cada autoescuela durante el tiempo en que se ha acreditado la existencia de infracción. Procede remitir sobre esta cuestión a lo que se dice en el fundamento jurídico relativo a los criterios de cuantificación de la sanción. Pero precisamente por ello no es posible admitir la alegación consistente en que se incluya entre las atenuantes la escasa duración de la infracción, puesto que este criterio se tiene en cuenta a la hora de calcular el volumen de facturación afectado por la infracción.

Además de estas alegaciones formuladas con carácter general, se han presentado alegaciones particulares y diferenciadas por los titulares de las siguientes autoescuelas:

1. Autoescuela 2002. Indica que tiene una tarifa general que no coincide con la de referencia (1349,09 €) y que el único precio coincidente es el referido a matrícula y curso teórico. Asimismo señala que la duración de sus clases prácticas es de 55 minutos y el precio de las clases prácticas y de los derechos de examen fue de 29 € (noviembre y diciembre de 2009) y 30 € en febrero 2010. Considera que sus precios son muy diferentes a los de las demás imputadas y que la aplicación de un intervalo del +/- 5% resulta inadecuado. Estas alegaciones suponen el reconocimiento de las incluidas en el cuadro nº 2 de este Acuerdo, lo que supone una desviación respecto del precio de referencia del 4,64 % en febrero de 2010 y del 0,51 % en noviembre y diciembre de 2009, en ambos casos inferior al 5 % considerado por este Tribunal, lo que supone su consideración como infractor si bien con la aplicación de una atenuante por diferenciación en el precio.
2. Autoescuela ACTUR. Hace constar que tiene tres tarifas diferentes por matrícula y curso teórico: 225 €, 200 € y 360 €, y aunque reconoce que la primera es la mayoritaria, no se considera responsable de la infracción. Efectivamente, esas tres tarifas en el concepto “matrícula y curso teórico” se percibieron en el mes de febrero de 2010, pero es importante precisar que el importe de 225 € se ha constatado en el 43,75 % de los contratos y facturas de las dos secciones de la autoescuela y que el cambio a 360 € es consecuencia también del cambio en la bonificación sobre la tarifa general de 450 € que pasa del 50 % al 20 % como hicieron buena parte de las autoescuelas imputadas, aspecto que el TDCA considera como un indicio más de la existencia de concertación. Además, el titular de la autoescuela declaró que la tarifa por este concepto en el mes de febrero de 2010 era de 225 € (material incluido), ya que no se cobraba la teórica (folios 1102 y 1072) y que también era la tarifa que aplicó durante el año 2009 (folios 1102 y 1073). Sin embargo, sí consta que el precio mayoritario de la matrícula y curso teórico es de 200 € en la sección de Paseo M^a Agustín, lo que conllevará la aplicación de la correspondiente atenuante.
3. Autoescuela Airbag. Manifiesta que, como consta en el cuadro nº 2 de la propuesta de resolución, coincidente con lo expresado en el cuadro nº 2 de este Acuerdo respecto de esta autoescuela, su tarifa durante los meses de noviembre y diciembre 2009 fue de 1385,09 €, es decir, un 2,66% superior a la de referencia, por lo que no cabe imputarle una participación en la concertación, al menos durante los meses de noviembre y diciembre, ya que se sitúa en el intervalo +/- 1 %. Este Tribunal desea resaltar que, efectivamente, no se discuten los precios que constan en el expediente, pero que la diferenciación en el precio es inferior al +/- 5 % aplicado por este Tribunal por lo que debe considerársele partícipe en la concertación, sin perjuicio de la aplicación de la atenuante que corresponda por diferenciación en el precio.
4. Autoescuela Alfindén-Santa Isabel: Indica que en el mes de febrero de 2010 aplicaba una tarifa de 29 € por clase práctica. Sin perjuicio de ello, la mayoría de los contratos analizados (66,67 %) revelan una tarifa de 32 €, lo que impide tomar en cuenta su alegación.

5. Autoescuela Apolo Español. Alega que la aplicación del descuento del 20% sobre la tarifa de matrícula y teórica, que quedó en un precio de 360 €, se produjo en febrero 2010 y que por ello se produce una diferenciación en sus tarifas respecto del resto. No procede admitir la alegación porque ese precio aparece en un único contrato del mes de febrero de 2010, aspecto éste que no sólo no se ha considerado diferenciador por parte del Tribunal sino que se considera como un indicio consistente en un cambio en el mismo concepto (matrícula y teórica) y por el mismo importe (reducción del 50 % de bonificación al 20 % sobre la tarifa de 450) y en un mismo momento (a partir de la segunda quincena de febrero).
6. Autoescuela Autopista. Indica que no se ha tenido en cuenta que la autoescuela comenzó su actividad en enero de 2010 y que en ese contexto de entrada en el mercado se observaron y aplicaron por la autoescuela los precios más habituales entre su competencia. En contra de lo alegado, se ha constatado que el SDCA sí tuvo en cuenta su situación en la propuesta de resolución pero no como circunstancia exculpatoria, aspecto que este Tribunal, apoya sin perjuicio de que su peculiar situación sea tenida en cuenta a la hora de cuantificar el importe de la sanción.
7. Autoescuela Bidasoa. Esta autoescuela fue imputada porque en los meses de noviembre y diciembre de 2009 se apreciaba coincidencia con las tarifas de referencia, a diferencia de lo que ocurría en febrero de 2010, en la que la tarifa aplicada se encontraba fuera del margen del +/-5 % considerado por el Tribunal. A tal efecto aporta documentación consistente en contratos y facturas correspondientes a noviembre y diciembre de 2009 de los que se deduce que en la mayoría de ellos (100% en el caso de la sección García Lorca) revelan un precio por matrícula y curso teórico de 225 € y que el precio mayoritario de las clases prácticas en las dos secciones es de 29 €, si bien hay que precisar que en la mayoría de los contratos de la sección García Lorca se indica que las 10 primeras clases son a 29 € y el resto a 32 €. Así las cosas, resulta que, para los meses de noviembre y diciembre de 2009, en la sección de la C/ Zurita el precio cobrado, según el modelo de referencia aplicado (alumno que aprueba sin necesidad de renovar documentación y que recibe 25 clases prácticas), sería de 1255,13 €; por su parte, en la sita en C/ García Lorca en precio se eleva a 1279, 49 €. En ambos casos el precio queda por debajo del -5 % del precio de referencia (1349,09 €) lo que obliga a estimar la alegación y proceder al archivo del expediente en lo que se refiere a la autoescuela Bidasoa.
8. Autoescuela Calvera. Hace constar que aplicó en alguno de sus contratos del mes de febrero un precio de 30 € por clase práctica, lo que demuestra que la autoescuela tenía dos tarifas. Se ha constatado que un 20% de los contratos del mes de febrero de 2010 revela un precio de 30 € por este concepto; sin embargo, la gran mayoría de ellos (70%) acredita que el precio mayoritario ofertado es de 32 € por clase práctica, lo que otorga validez a lo que expresa el cuadro nº 2 del presente Acuerdo, que en este punto es coincidente con el presentado en la propuesta de resolución.
9. Autoescuela Campus 4X4. Esta autoescuela fue imputada porque en los meses de noviembre y diciembre de 2009 se apreciaba coincidencia con las tarifas de referencia, a diferencia de lo que ocurría en febrero de 2010, en la que la tarifa aplicada se encontraba fuera del margen del +/-5 % considerado por el Tribunal.

Alega que durante los meses de noviembre y diciembre de 2009 aplicó una tarifa general no coincidente con la de referencia, y a tal efecto aporta copia de facturas (no de contratos) en las que se observa, como bien indica el SDCA, la existencia de una oferta de 1000 € en las dos secciones (sitas en la C/ Pablo Gargallo y en la Plaza de San Francisco) que incluye matrícula y teórica, 20 clases prácticas, IVA y tasas, y que se aprecia en el 36,84% de ellas. El resto de las facturas revela un precio por matrícula y curso teórico de 200 € y 172,41 € en las dos secciones y un precio por clase práctica de 24 € en el 100 % de las facturas correspondientes a la sección Pablo Gargallo; por lo que respecto al precio de las clases en la sección de Plaza San Francisco, según el anexo I del informe que el SDCA acompañó a la propuesta de resolución, el 36,9 % de las facturas revela también un precio de 24 € por clase práctica, mientras que solamente el 5,3 % revela un precio de 32 €, quedando el resto sin posibilidad de ser determinadas. Este Tribunal, a diferencia de lo que hace el SDCA, considera que no queda suficientemente acreditado en el expediente que durante los meses de noviembre y diciembre de 2009 esta autoescuela aplicase el precio de concertación, si bien, por el contrario, concurren indicios que llevan a pensar que en este caso se aplicaba un precio notablemente inferior al de referencia (muy por debajo del -5 % estimado por el Tribunal), resultado de aplicar a las clases prácticas un precio de 24 €. Por ello procede estimar sus alegaciones y declarar el archivo del expediente en lo que se refiere a esta autoescuela.

10. Autoescuela Cataluña. Alega que aplicó el descuento del 20% sobre la tarifa de 450 € con posterioridad al 1 de marzo de 2010. Sin embargo, la documentación obrante en el expediente pone de manifiesto que lo hizo a partir de la segunda quincena de febrero de 2010 en sus secciones de Actur y Torrero, y que a partir del 1 de marzo extiende la aplicación de dicho descuento a las secciones de Delicias, Centro y Casetas. En cualquier caso, esta circunstancia no ha sido considerada como un elemento diferenciador, sino al contrario, como un indicio más de cambio de tarifas concertado (coincidente en concepto, importe y tiempo).
11. Autoescuela Cervantes. Indica que la tarifa total para la obtención del permiso de conducir tipo B en su autoescuela era de 1610,09 € dado que su tarifa por matrícula y teórica era de 450, tal y como aparece en los contratos aportados. Este Tribunal coincide con el SDCA en considerar que el análisis de las facturas permite apreciar que en algunos casos se abonaron 200 € en concepto de matrícula y que en ninguno, dada la generalidad de los conceptos reflejados en ellas se aprecia que el precio por matrícula y curso teórico fuese de 450 €. Procede, en consecuencia, la desestimación de la alegación.
12. Autoescuela Cromax. Se aduce que en el mes de febrero de 2010 aplicó también una tarifa de 24 € por clase práctica. Como queda claramente acreditado en la propuesta de resolución, y en el cuadro nº 2 de aquella y de este Acuerdo, el precio cobrado por las clases prácticas, según consta en los contratos y facturas aportadas es de 32 €. Sólo en una sección (la de la C/ Fernández Florez) de las siete de que disponía esta autoescuela en el momento de los hechos, aparece el precio de 24 € y solamente en un 20% de los contratos y facturas presentados. Sus alegaciones deben ser, por tanto, desestimadas.
13. Autoescuela Cuellar. Alega que en la sección de la C/ Pérez Serrano ofrecía una tarifa de 250 € en concepto de "matrícula y curso teórico", por lo que en febrero de

2010 la autoescuela ofreció 3 tarifas diferentes por tal concepto: 225 €, 250 € y 360 € (descuento del 20% sobre la tarifa general de 450 €). También sostiene la existencia de precios diferentes por este concepto en los meses de noviembre y diciembre de 2009. También alega la existencia de precios diferenciados en las clases prácticas que oscilaban entre los 29 y los 32 €. En apoyo de su argumentación aporta copia de los contratos y facturas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2009 de todas sus secciones, aunque de forma incompleta. De esta nueva documentación, según concluye el SDCA, el mayoritario precio mayoritario por el concepto de “matrícula y curso teórico” según la documentación aportada es de 225 €, como se desprende del cuadro de precios anexo al pliego de concreción de hechos; y los contratos y facturas aportados correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2009 también revelan que el precio mayoritario por este elemento del precio es de 225 € en todas sus secciones, si bien existen contratos con precios inferiores (pero muy minoritarios). Respecto al precio de las “clases prácticas” y los “derechos de examen”, pese a que es cierto que se aplicaron tarifas inferiores en algunos casos, en la mayoría de los contratos y facturas consta que el precio cobrado fue el de referencia (32 €). En consecuencia, procede desestimar sus alegaciones. Únicamente en el caso de la sección de la C/ Pérez Serrano se aprecia un precio superior por matrícula (de 250 €), que permite aplicar una atenuante en el sentido que se explicará.

14. Autoescuela Diesel. Alega que en un contrato de los aportados en febrero de 2010 consta que cobró 30 € por el concepto de “clases prácticas”, lo que, según su representante, es indicativo de la existencia de dos tarifas diferenciadas y debe ser considerada como una atenuante de su responsabilidad. Sin embargo, esta circunstancia, al quedar referida a un solo contrato, no permite apreciar la existencia de tarifas diferentes ni puede calificarse como circunstancia atenuante, especialmente cuando en todos los contratos y facturas del mes de febrero de 2010 correspondientes a las tres secciones de que disponía en aquél momento queda acreditado que el precio cobrado era de 32 €.
15. Autoescuela Estudiantes. Se aduce que la imputación de los meses de noviembre y diciembre de 2009 se fundamenta exclusivamente en los folletos e informaciones presentados por la UCA y que en ninguno de los folletos aportados por la asociación se incluyen las tarifas. Es oportuno precisar, como ya hizo el SDCA, que la imputación se fundamenta en los precios publicitados por la autoescuela en tres folletos publicitarios de la autoescuela (folios 48 a 50 del expediente; documentos 28 a 30 de la denuncia) en cuyo reverso constan los siguientes precios: matrícula, teórica, material y tramitación 450 €, a la que se aplica un descuento de 225 €; clases prácticas y derechos de examen 32 €. Además, es preciso recordar a la autoescuela, que también se fundamenta la imputación en que esos son precisamente los precios que la propia autoescuela declaró cobrar en 2009, tal y como consta en el cuadro nº 7 de la propuesta de resolución. No procede, en consecuencia, atender a sus alegaciones.
16. Autoescuela Europa-Oroel. Alega que no se ha tenido en cuenta la existencia de varias tarifas en concepto de “matrícula y teórica”, alegando que el número de contratos en que constaba un precio de 225 € en febrero era minoritario y que en noviembre y diciembre de 2009 no aplicó bonificación del 50 % sobre la tarifa general de 450 €. Las alegaciones se centran únicamente en cuestionar el precio del concepto “matrícula y curso teórico”, con lo que se admite el precio de las

“clases prácticas” y de los “derechos de examen”; respecto al precio discutido, el mayor porcentaje de los contratos correspondientes al mes de febrero de 2010 (62,50 %) revela un precio que oscila entre los 200, 225 y 250 € y en el resto consta un precio de 450 €; y respecto a las facturas, (que en un 25% se hallan incompletas) no sólo no revelan que el precio de 450 € sea mayoritario sino que en algunas de ellas aparece la aplicación de un “descuento subvención de 225 €”. También es preciso tener en cuenta que la autoescuela en sus alegaciones presentadas en fecha 28 de marzo de 2011 manifestó que las ofertas que aplicaba no quedaban incluidas en los contratos sino que se reflejaban en la factura. Por este motivo, el Tribunal apoya la tesis del SDCA consistente en considerar que el importe mayoritario cobrado a los alumnos es de 225 € (ya sea en aplicación directa o como resultado de un descuento de 225 €), sin perjuicio de que la aplicación de otras tarifas diferentes en febrero de 2010 que, en todo caso, darían como resultado una pequeña variación en la tarifa general de referencia de un -1,8 %. Circunstancia ésta que permite aplicar la oportuna atenuante.

17. Autoescuela Facultad. Alega haber aplicado tarifas diferentes por clases prácticas y derechos de examen, tal como acreditan tres de los contratos aportados en los que consta un precio de 29 €. Considera que este hecho debería tenerse en cuenta, en caso de sanción, como circunstancia atenuante. El porcentaje que esos tres contratos representa respecto del total es muy minoritario y solo ha podido constarse en la sección de la C/ Menéndez Pelayo pero no en la secciones de la C/ Miguel Servet (el 100% fija un precio de 32 €) y C/ Casona (un 80% de los contratos establece el precio de 32 €). En consecuencia, deben desestimarse sus alegaciones.
18. Autoescuela GRUPAUTO. Alega que la tarifa de matrícula y curso teórico no es homogénea por cuanto además de los precios de 225 y 360 € se ofertaron otros distintos. Ello es cierto y así se hizo constar en el cuadro anexo de precios del pliego de concreción de hechos. Sin embargo, es indudable que el precio mayoritario ofertado por la autoescuela en el conjunto de sus nueve secciones es de 225 €, sin perjuicio de la aplicación del descuento del 20 % sobre la tarifa general de 450 (que determina un precio de 360 €) ya sea en la segunda mitad de febrero o en el mes de marzo de 2010, si bien ya se ha expresado con reiteración cual es la consideración que este cambio merece. Por otro lado, la existencia de contratos y facturas con precio distinto (en la mayoría de los casos inferior) deriva de múltiples factores inherentes a las condiciones particulares de los alumnos, tal y como consta en los respectivos contratos, como tener aprobada la teórica, venir de otra autoescuela, teórica por libre, precios especiales aplicados a determinados colectivos, relaciones personales o vecinales, etc. En todo caso, estos supuestos son notoriamente minoritarios y no desvirtúan los precios mayoritarios que aparecen en contratos y facturas y que han sido acreditados en el expediente y concretamente en el cuadro anejo al pliego de cargos, del que el cuadro nº 2 de este Acuerdo es resumen. Sí consta, no obstante, un precio inferior en una de sus secciones (la de la C/ Academia General Militar) tal y como se indica en el cuadro nº2, lo que permitirá aplicar la oportuna atenuante.
19. Autoescuela Índalo. Alega que aplicó dos tarifas distintas de 32 € y 29 € en concepto de “clases prácticas”, lo que, al menos, debería ser considerado, en su opinión, como circunstancia atenuante. No procede atender la alegación por que siendo cierta la existencia de una tarifa de 29 €, resulta minoritaria en el conjunto

de los contratos y facturas aportados por la autoescuela, ya que únicamente consta un porcentaje mínimo de contratos con este precio en la sección de la C/ Coso (12,50%) y en ninguno de la sección de la C/ San Vicente de Paúl.

20. Autoescuela Jiro. Hace constar que el precio total del permiso de conducir en la sección de la C/ Zafiro es de 1303,10 €, por lo que difiere del precio de referencia de 1349,09 €; asimismo, alega que aplicó en noviembre y diciembre de 2009 una tarifa de 30 € por clase práctica en algunos contratos, tal como se constata en los documentos adjuntos al escrito de alegaciones. Examinada la documentación aportada con las alegaciones resulta que no se han diferenciado los contratos por secciones y que no se ha presentado ni el libro registro de alumnos correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2009 ni las facturas, por lo que no se puede considerar acreditado que el precio de 30 € por clase práctica y derechos de examen sea mayoritario en estos meses. Por otra parte, como el SDCA indicó en la propuesta de resolución, la discordancia detectada entre las tarifas declaradas (30 € por clase práctica y derechos de examen) y los precios publicitados por la autoescuela (32 € por ambos conceptos) en los meses de 2009, debe ser resuelta otorgando mayor certeza a los precios que aparecen en dichos folletos, prueba documental que además tiene su origen en las propias autoescuelas y que no ha sido desvirtuada con la documentación presentada con las alegaciones a la propuesta de resolución. No obstante, respecto a la diferenciación del precio en la sección de la C/ Zafiro, ya se indicó en el apartado de observaciones del cuadro nº 2 de este Acuerdo (siguiendo lo propuesto por el SDCA), el distanciamiento de esta sección en la aplicación de los valores de concertación, lo que permite aplicar la atenuante correspondiente.
21. Autoescuela Las Fuentes. Alega que en el mes de febrero de 2010 aplicaba dos tarifas diferentes por matrícula y curso teórico de 225 € y de 360 € (aplicación del 20 % de descuento), por lo que la tarifa por este concepto no es homogénea. Ello no impide apreciar que, como se indica en el cuadro anejo al pliego de cargos, que el precio de 225 € es el mayoritario en cada una de las 6 secciones de esta autoescuela y que la tarifa de 360 € es el resultado de aplicar el descuento del 20 % sobre la tarifa general de 4540, cuestión que ha sido considerada por este Tribunal, como se ha reiterado en varias ocasiones, como un indicio más de cambio prácticamente simultáneo de precio en el concepto, en el importe y en el tiempo. Se desestiman sus alegaciones.
22. Autoescuela Moncayo. Su alegación coincide con la de la autoescuela Las Fuentes y debe ser, por el mismo motivo, desestimada. Tampoco procede atender a la alegación relativa a la duración de las clases prácticas por motivos ya expresados con anterioridad.
23. Autoescuela Oliver. Señala que en el mes de febrero de 2010 su tarifa es superior a la de referencia en un 2,15% (1.378,09 €). Así se ha admitido por el SDCA y por este Tribunal y así consta en el cuadro nº 2 de este Acuerdo. Por otro lado, alega que en los meses de noviembre y diciembre de 2009 la tarifa mayoritaria por matrícula y teórica fue de 250 € y que se aplicaron dos precios (29 € y 32 €) por el concepto de “clases prácticas”. De la documentación aportada se desprende que en los meses de noviembre y diciembre de 2009 el precio mayoritario por matrícula y curso teórico es de 250 € y de 32 € por los demás conceptos, por lo que coincide con el de febrero de 2010. Sin embargo, el precio final resultante de todo el

periodo de imputación se encuentra dentro del límite de +/- 5 % que es el criterio utilizado por este Tribunal para determinar la existencia o no de concertación. En consecuencia, tal circunstancia puede ser únicamente considerada como atenuante de su responsabilidad.

24. Autoescuela Pegasus. Su alegación coincide con la de la autoescuela Las Fuentes y debe ser, por el mismo motivo, desestimada. Tampoco procede atender a la alegación relativa a la duración de las clases prácticas por motivos ya expresados con anterioridad.
25. Autoescuela Potenza. Indica que comenzó a aplicar el descuento del 20% en “matrícula y curso teórico” en la primera quincena del mes de febrero de 2010 y que el descuento del 50% se aplicaba al importe total del permiso de conducir si el alumno recurría a la financiación de la formación. Asimismo indica que ofrecía paquetes de 1.000 y 1.200 €, que la diferenciaban claramente de la competencia. Efectivamente, ha quedado suficientemente acreditado en alguno de los contratos aportados que esta autoescuela, que tiene una única sección, ofertaba dos paquetes de 1000 y 1200 €. No obstante, en el resto de los contratos revela un precio de 360 € por “matrícula y curso teórico” si bien la autoescuela ha declarado expresamente que su tarifa por “matrícula y curso teórico” en febrero de 2010 es de 450 € a la que se aplica un descuento de teórica gratis (225 €), y que el descuento de 20% en matrícula y teórica es aplicado cuando no se aceptaba la opción de financiación de la formación (folios 2872, 2873 y 2881 del expediente). En consecuencia, se aprecia la equivalencia con los precios de concertación (no se discute que el precio de la “clase práctica” y de los “derechos de examen” sea de 32 €) ya que el valor principal que se aplica en concepto de “matrícula y teórica” es de 225 €. No obstante, ello no impide apreciar que aplicación de una oferta de 1200 € constituye un elemento diferenciador relevante de los servicios prestados por la autoescuela que deberá valorarse en la individualización de la sanción correspondiente
26. Autoescuela Puerta Sancho. La autoescuela alega que comenzó a aplicar el descuento del 20% en matrícula y curso teórico a principios de marzo de 2010 y que en alguno de sus contratos aplicó una tarifa de 30 € por clases práctica, tal como se observa en la copia de una factura de un alumno matriculado en noviembre-diciembre de 2009. La copia de la factura no desvirtúa los precios que acreditados y que revelan un precio por clase práctica de 32 € aplicado en el 100% de los contratos y facturas del mes de febrero de 2010, así como en los meses de noviembre y diciembre de 2009, conforme se desprende de los folletos publicitarios de la autoescuela aportados por la UCA y de las tarifas declaradas en la fase de información reservada. Como se ha tenido ocasión de expresar en reiteradas ocasiones, la aplicación de la tarifa de 360 € en el concepto de “matrícula y curso teórico” no constituye precisamente un elemento diferenciador.
27. Autoescuela Ramos. Alega que su tarifa general difiere de la de referencia en todo el periodo investigado. Sin embargo, la diferencia radica en que el precio aplicado en el concepto de “matrícula y curso teórico” es de 220 €, es decir, solamente 5 € menos que el precio de referencia, lo que implica una desviación mínima del 0,41 % del precio de referencia. En consecuencia, su alegación no puede ser atendida, sin perjuicio de que se tenga en cuenta como atenuante de su responsabilidad.

28. Autoescuela Universitas. Alega que comenzó a aplicar el descuento del 20% a comienzos del mes de marzo de 2010. No niega, en consecuencia, la coincidencia de precios que ha resultado del expediente en todo el periodo de imputación.
29. Autoescuela Zaragoza RACC. Aduce que no se han tenido en cuenta los descuentos aplicados por la autoescuela a lo largo de los años 2007 a 2009 a numerosos alumnos, así como las promociones que regularmente realizaba con el objetivo de distinguirse de la competencia, algunas de las cuales estaba en vigor durante el periodo investigado. A este respecto, ha resultado acreditada la aplicación de diversos descuentos y promociones que la mayoría de las autoescuelas han declarado ofrecer sobre el precio total de la “matrícula y curso teórico” bajo diferentes denominaciones (descuento del 50%, teórica gratis, descuento de 225 €), que convergen en el importe de referencia de este concepto, que se sitúa en 225 € y diluyen en consecuencia, la competencia de precios. El argumento de la duración de las clases prácticas ya ha sido desestimado dentro de las alegaciones generales aportadas por las autoescuelas representadas por Baches y Galíndez y no procede si no remitirse a lo allí expresado.

b) Alegaciones formuladas por D^a Isabel Ovejero Cano, titular de la Autoescuela Academia Aragón

La titular de la Autoescuela Aragón formuló escrito de alegaciones frente a la propuesta de resolución de 25 de octubre de 2012, en la que, además de reiterar sus alegaciones frente al pliego de concreción de hechos, añade que la imputación no toma en consideración los justificantes de pago aportados ni las alegaciones sobre descuentos, ofertas reales, variación de clases que se ha aportado, sino que únicamente toma en consideración el 60% de los contratos aportados. Finalmente, añade, respecto del descuento del 20% sobre la tarifa inicial de 450 del concepto “matrícula y curso teórico”, que si se considera que es constitutivo de práctica concertada lo fue para reducir precios en beneficio de los consumidores. Posteriormente presentó de nuevo escrito de alegaciones frente a la propuesta de resolución presentada por el SDCA el 22 de mayo de 2013 en el que se remite a sus alegaciones anteriores.

El examen de la documentación obrante en el expediente respecto a esta autoescuela pone de manifiesto que ofertó el servicio de formación para la obtención del permiso de conducir de tipo B al precio señalado de referencia. Efectivamente, en los contratos y facturas aportados correspondientes al mes de febrero de 2010 se observan dos tarifas (225 y 360 €) en concepto de matrícula y curso teórico que ratifican el mantenimiento de dicho precio en dicho mes, así como la aplicación de un descuento del 20% en la segunda quincena de febrero, circunstancia esta que, como se ha expresado en no pocas ocasiones, se ha valorado como un indicio adicional de la práctica concertada existente entre las autoescuelas imputadas. Los precios de las clases prácticas y de los derechos de examen son de 32 € en todos los contratos presentados. Y respecto a los meses de noviembre y diciembre de 2009, queda acreditado en el expediente que las tarifas aplicadas en diciembre de 2009 son de 225 € por matrícula y curso teórico, y de 32 € por los demás conceptos, importes todos ellos que coinciden con el folleto publicitario de diciembre de 2009 de la autoescuela que obra en el expediente y con los reflejados como vigentes en noviembre de 2009 de acuerdo con las noticias de prensa publicadas. Ninguno de estos precios ha sido

desvirtuado por la imputada que no ha aportado prueba alguna que permita rebatir las tarifas que constan.

Por tanto, esos son los precios que han quedado integrados en el cuadro nº 2 de este Acuerdo.

Únicamente puede añadirse que la aplicación del 20% de descuento en “matrícula y curso teórico” en ningún caso puede considerarse como beneficiosa para los consumidores, por cuanto la aplicación de dicho descuento en la tarifa general de 450 €, supone una reducción del porcentaje de bonificación que se venía aplicando del 30 % (se pasa de bonificar el 50 % de la tarifa a bonificar el 20 %), lo que implica un incremento de la tarifa a cobrar por este concepto en la segunda quincena del mes de febrero de 145 €.

c) Alegaciones presentadas por D^a Maria Pilar Vidal Jiménez en calidad de Presidenta y representante legal de “COPE AUTOESCUELAS S. COOP. L”.

El titular de la Autoescuela COPE ha formulado alegaciones tanto a la propuesta de resolución del SDCA de fecha 25 de octubre de 2012 como a la propuesta de 23 de mayo de 2013. En este último escrito, además de dar por reproducidas las alegaciones formuladas con anterioridad añade argumentos nuevos relativos al informe que el SDCA elaboró como actuaciones complementarias a instancia de este Tribunal.

Respecto a dicho informe sobre el mercado de las autoescuelas de Zaragoza, se opone afirmando que el estudio comparado que se efectúa con otros mercados de otras ciudades españolas no es aceptable porque la ciudad de Zaragoza debe compararse con ciudades de tamaño similar o menor, pero no mayor. También sostiene que el estudio no hace referencia a la cuota de mercado de cada autoescuela ni efectúa una comparativa entre los costes por alumno y los precios vigentes, a la vez que sostiene que el alineamiento de precios en este mercado, en ciudades como Zaragoza, es normal y que se pretende atraer a los clientes por otros elementos que implican un valor añadido.

Sobre estos argumentos cabe remitirse a lo que más adelante se dirá en este Acuerdo a la hora de valorar el estudio de mercado realizado por el SDCA. No obstante, sí se puede adelantar que el estudio efectúa una comparativa entre diferentes ciudades considerando las características específicas de cada una de ellas en aquéllos elementos de coste que admiten alguna diferenciación (combustible y precio de suelo) y teniendo en cuenta que el tamaño de las ciudades consideradas es mayor, similar y menor al de Zaragoza. Respecto a la falta de comparativa entre costes por alumno y precio el informe analiza la estructura de costes de las empresas implicadas y los precios cobrados y extrae unas consecuencias de las diferencias que se aprecian entre los histogramas y los coeficientes de variación a las que ahora únicamente procede remitirse. Y finalmente, también se da contestación a la posibilidad de explicaciones alternativas a la práctica concertada que justifiquen el alineamiento de precios. Todas estas cuestiones son específica y detalladamente analizadas en este Acuerdo y ahora no cabe si no remitirse a los fundamentos de derecho en que se resuelve esta cuestión.

Indica, por otro lado, en sus escritos de alegaciones que su autoescuela dispone de tres secciones y que sólo una fue denunciada por la UCA. Tal y como acredita el SDCA en el expediente, la denuncia se no se refirió únicamente a la sección de la C/ Gómez Laguna sino que también incluyó la de la C/, Gómez de Avellaneda, tal como se observa en el listado de precios incorporado al expediente con la denuncia. La tercera autoescuela se ubica en Zuera y queda fuera del mercado de referencia analizado en el presente expediente.

Finalmente, señala que la autoescuela aplica precios diferenciados de los de referencia, aportando los correspondientes a los conceptos habituales en cada una de sus tres secciones. Dejando al margen los precios de la sección de Zuera, en el cuadro anexo del pliego de concreción de hechos se recogen todos los precios ofertados por cada una de las dos secciones de la ciudad de Zaragoza; y dichos precios han servido de base para elaborar el cuadro nº 2 de este Acuerdo. En dicho cuadro se aprecian las siguientes tarifas: el precio del concepto “matrícula y curso teórico” es idéntico en ambas secciones y asciende a 225 €; el precio de las “clases prácticas” en la mayoría de los contratos de la sección de la C/ Gómez Laguna es de 32 € mientras que en la de la C/ Gómez de Avellaneda se reduce a 30 €; y finalmente, el precio de los derechos de examen se igual en las dos secciones a 26 € en el caso del examen teórico y se equipara al precio de la clase práctica en relativo a los derechos de examen práctico. De ello se deduce que el precio global en la sección de la C/ Gómez Laguna se eleva (incluyendo IVA y tasas de tráfico) a 1342,13 €, es decir, difiere en un 0,51 % del precio de referencia, y que el precio de referencia en la sección de la C/ Gómez de Avellaneda se eleva hasta los 1281,81 €, es decir, que difiere del precio de referencia en un 4,9 %. En ambos casos se sitúa la diferencia por debajo del -5 % considerado por este Tribunal como circunstancia excluyente de la participación en la concertación, sin que cambie esta conclusión el hecho de que una autoescuela prácticamente se alcance ese porcentaje, dado que en la otra el precio percibido es prácticamente coincidente con el de concertación, y la valoración conjunta de ambas circunstancias obliga a considerar al titular de esta autoescuela como sujeto responsable, sin perjuicio de que su situación particular sea merecedora de la aplicación de una atenuante en la forma que más adelante se especificará.

En cuanto a los precios correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2009, consta acreditado en el expediente que la autoescuela declaró en la fase de información reservada que el precio de la matrícula y curso teórico era de 450 € al que aplicó en 2009 un descuento del 50%. Así consta también en el folleto correspondiente al mes de diciembre de 2009 que en el que se indica “50 % *DTO.225*”, que no ha sido negado por la autoescuela imputada. El resto de los precios coinciden con los indicados más arriba y no han sido negados por la autoescuela.

d) Alegaciones formuladas por D^a Isabel Aladrén Pérez en representación de la sociedad “Autoescuela Damas, Sociedad Cooperativa Aragonesa”.

La titular de la Autoescuela Damas ha formulado alegaciones tanto a la propuesta de resolución del SDCA de fecha 25 de octubre de 2012 como a la propuesta de 23 de mayo de 2013. En este último escrito, además de dar por reproducidas las alegaciones formuladas con anterioridad añade argumentos nuevos relativos al informe que el SDCA elaboró como actuaciones complementarias a instancia de este Tribunal.

Respecto a dicho informe sobre el mercado de las autoescuelas de Zaragoza, se opone afirmando que el estudio adolece de graves defectos de metodología y análisis que ponen en duda su fiabilidad, citando en concreto la falta de incorporación de los datos utilizados y del método de recogida, selección y valoración de los datos. Al margen de la valoración que este Tribunal efectuará después del referido estudio de mercado, sí cabe rechazar ahora el argumento expuesto por la representante legal de la autoescuela que incluso le lleva a afirmar que se le ha producido indefensión por no haber podido acceder a los datos utilizados. En el informe se indica en todo momento cuál es el origen de los datos utilizados y este deriva de estudios accesibles al público desde la página web de FACUA o de estadísticas oficiales publicadas por los organismos públicos correspondientes y disponibles para el público. En las alegaciones se presta especial énfasis en discutir el informe elaborado por FACUA y que ha sido considerado por el SDCA al redactar el informe, pero ha de quedar claro que dicho informe es únicamente un apoyo, y ni siquiera el principal, en el que se fundamenta el estudio para alcanzar sus conclusiones. La mayoría de los datos utilizados para realizar el estudio comparativo han sido obtenidos del Instituto Nacional de Estadística, del Ministerio de Fomento y de la Dirección General de Tráfico, como se indica con perfecta claridad en el estudio, que en todo momento indica las fuentes de las que toma los datos. Pero sobre todo, lo verdaderamente relevante para llegar a las conclusiones sobre el alineamiento de precios y sobre su posible justificación (cuestiones sobre las que este Tribunal resuelve en los próximos fundamentos de derecho) toma en cuenta los datos de precios y estructura de costes de las autoescuelas obtenidos por el SDCA de las propias autoescuelas imputadas. Esta es la parte verdaderamente relevante del informe, sobre el que las alegaciones de la representante de Autoescuela Damas nada dice.

Otra argumentación no expuesta hasta el último escrito de alegaciones fechado el 2 de julio de 2013, plantea la caducidad del expediente para la autoescuela a la que representa argumentado que no puede afectarle la suspensión del procedimiento producida como consecuencia de la terminación convencional ya que la Autoescuela Damas no participó en dicha terminación convencional.

En fecha 12 de septiembre de 2011, y mediante Resolución de la Dirección General de Economía (a la que corresponde el ejercicio de funciones como SDCA) se inició una fase de terminación convencional del presente procedimiento sancionador, a petición del representante legal de 42 autoescuelas imputadas, y se acordó, de conformidad con lo previsto en el artículo 37.1.g) LDC, la suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento, lo que fue debidamente notificado a todos los interesados como exige el artículo 39.1 RDC y como consta en el expediente que se hizo. Esta situación se mantuvo hasta el 24 de mayo de 2012, fecha en la que, de nuevo mediante Resolución de la Dirección General de Economía, se rechazó la segunda propuesta de compromisos y se levantó la suspensión, que también fue notificado a todos los interesados indicando la nueva fecha en que quedaba señalado el límite de suspensión del plazo para resolver.

La suspensión del plazo máximo para resolver durante el plazo indicado resulta de aplicación a todos los interesados en el expediente. Así se deduce de la simple lectura de los artículos 37.1.g) LDC y 39 RDC, en los que se distingue entre los imputados que solicitan la posibilidad de presentar compromisos para alcanzar una terminación convencional y los interesados (concepto más amplio que engloba, en nuestro caso, a imputados no solicitantes de la terminación convencional, denunciante

y CNC) a los que se comunica que el plazo máximo para resolver ha quedado suspendido. De los dos preceptos citados, y añadiendo lo prevenido en el artículo 52 LDC, resulta también que la suspensión afecta a todos los interesados en el expediente porque todos los interesados participan en la fase de terminación convencional (pese a que la representante de la Autoescuela Damas ahora lo niegue): tanto el acuerdo de iniciación como los distintos compromisos aportados hasta en dos momentos por las autoescuelas que solicitaron el inicio de esta fase, fueron puestos de manifiesto a todos los interesados a fin de que adoptasen la decisión más conveniente a su derecho, que podía abarcar desde el rechazo a los compromisos presentados (como hicieron UCA y CNC) hasta la adhesión prácticamente incondicional a los compromisos propuestos por otros (que alguna autoescuelas formularon) pasando por el silencio y falta de pronunciamiento, que fue la opción ejercida por Autoescuela Damas. Queda sobradamente acreditado en el expediente que a la representante de esta autoescuela se le notificaron debidamente todos los trámites de la fase de terminación convencional y se le dio la ocasión de participar en el sentido que más le conviniese. Y si bien es cierto que no se manifestó también lo es que no se opuso, no ya a los compromisos presentados, sino a la fase de terminación convencional en sí misma; es decir, no mostró el más mínimo rechazo a la tramitación de esta fase considerándola inadecuada o innecesaria habida cuenta de la exculpación que solicita.

El resto de alegaciones formuladas por esta autoescuela no son sino reiteración o incluso remisión a las ya efectuadas en trámites anteriores. En resumen, alega que la acomodación de su autoescuela a las tarifas de referencia se debió a la necesidad de adaptarse a las circunstancias del mercado para mantener los puestos de trabajo de sus socios; asimismo, reitera su disconformidad con el precio de referencia de 1349.09 € utilizado durante la tramitación del expediente, ya que parte de un supuesto en la práctica de la cooperativa no se produce sino de forma excepcional, ya que ninguno de sus alumnos matriculados en el periodo de imputación realizó 25 clases prácticas.

El modelo utilizado durante la instrucción para calcular un precio de referencia corresponde a un supuesto en el que un alumno obtiene el permiso de conducir sin necesidad de renovar la documentación y realizando un total de 25 clases prácticas. Este número de clases prácticas es la cantidad que se ha considerado y utilizado tradicionalmente por los órganos de defensa de la competencia para determinar el coste total del permiso de conducir en expedientes sobre prácticas concertadas, y se ajusta a la media de clases que puede necesitar un alumno. Pero en cualquier caso se trata de un mero ejemplo que lo que pretende es cuantificar cual sería el precio en un caso concreto aplicando los precios de cada uno de los elementos que lo integran (matrícula y curso teórico, clases prácticas, derechos de examen, IVA y tasas de tráfico). En consecuencia, lo verdaderamente relevante para acreditar el alineamiento de precios no es el número de clases prácticas que se imparten, sino el precio que éstas (y los demás elementos que integran el precio) tienen.

Finalmente, plantea en sus escritos de alegaciones que se tengan en cuenta como circunstancias atenuantes de la responsabilidad, para el caso en que llegase a imponerse sanción, cuestiones como la falta de beneficios durante los seis ejercicios fiscales y la modificación de la forma de participar en el mercado que observa la autoescuela desde mediados de 2010, así como la diferente duración de las clases prácticas que sostienen que es de 50 minutos, a diferencia de lo que consta en los

contratos que aporta, que es de 45 minutos. La consideración de las circunstancias modificativas de la responsabilidad (atenuantes y agravantes) se resolverá por este Tribunal en el fundamento de derecho correspondiente al que procede ahora efectuar la oportuna remisión. Y respecto a la duración de las clases prácticas se da por reproducido lo expresado respecto de este mismo argumento en las alegaciones generales formuladas por Baches y Galíndez.

e) Alegaciones formuladas por D. David Tena Gállego, en representación de la Autoescuela Goya 83.

El representante de la Autoescuela Goya 83 ha formulado alegaciones únicamente a la propuesta de resolución formulada por el SDCA en fecha 25 de octubre de 2012, pero no respecto de la propuesta elaborada tras las actuaciones complementarias en fecha 23 de mayo de 2013. En su escrito, además de dar por reproducidas las alegaciones frente al pliego de concreción de hechos, sostiene que su conducta carece del requisito de la culpabilidad y que, en cualquier caso, deben considerarse como circunstancias extintivas y modificativas de su responsabilidad la diferenciación en ofertas promocionales y servicios adicionales, su participación en el mercado de las autoescuelas de Zaragoza (que cuantifica en una ciento dieciseisava parte del sector) y la realización de ofertas mediante paquetes promocionales durante 2011.

Las alegaciones se centran fundamentalmente en destacar su no pertenencia a la APAZ y en la aplicación de una política de precios basada en la observación del mercado centrada en el análisis de precios y servicios prestados por la competencia directa, en especial, en el entorno próximo a la ubicación de su local. Se indica que los precios reales son los resultantes de lo acordados con cada cliente en aplicación de ofertas (regalos dos noches de hotel, descuentos especiales, descuentos porcentuales en matrícula, teórica y tramitación de expediente....) y que ofrecen servicios adicionales (test on line, asistencia telefónica, clases festivos...).

El representante de la autoescuela imputada no cuestiona las tarifas y precios que le han sido imputados por cada uno de los componentes principales del permiso de conducir tipo B, que, según se desprende de la documentación del expediente, ofrecen una identidad absoluta con los precios señalados de referencia. La justificación de la coincidencia de precios como consecuencia del funcionamiento del mercado será objeto de análisis por este Tribunal en los próximos fundamentos jurídicos, por lo sobre esta cuestión procede remitirse a lo que se más adelante dirá. El resto de cuestiones, relativas a cuota de mercado o circunstancias modificativas de la responsabilidad también será analizado más adelante al detallar los criterios de cuantificación de la sanción.

f) Alegaciones formuladas por D. José Luis Remacha Esteras en representación de "AUTOESCUELA IMPERIAL S. COOP. R.L."

El titular de la Autoescuela Imperial ha formulado alegaciones tanto a la propuesta de resolución del SDCA de fecha 25 de octubre de 2012 como a la propuesta de 23 de mayo de 2013. En este último escrito, además de dar por reproducidas las alegaciones formuladas con anterioridad manifiesta su discrepancia respecto a las conclusiones del informe que el SDCA elaboró como actuaciones complementarias a instancia de este Tribunal, pero no profundiza en sus

argumentaciones ni aporta argumento alguno distinto a los ya expresados en sus anteriores escritos de alegaciones.

En dichos escritos la autoescuela alega que en la mayoría de los casos de la sección sita en la C/ Cesar Augusto y en muchos de la sección ubicada en la C/ Miralbueno, el precio de las clases prácticas era en febrero de 2010 de 29 € y el precio de la matrícula de 180 €.

Sin embargo, un examen de los precios que figuran en el anexo del pliego de concreción de hechos y que han servido de base para conformar (con las correcciones oportunas que han resultado del expediente) el cuadro nº 2 de este Acuerdo, permite comprobar que el 100% de los contratos y facturas de la sección de la C/ Miralbueno revelan un precio de 225 € en concepto de “matrícula y curso teórico” y que este es el mayoritario en la sección de la C/ Cesar Augusto (71,43% de los contratos y 80% de las facturas). Asimismo, los precios expresados ponen de manifiesto que el 100% de los contratos y facturas de la sección de la C/ Miralbueno reflejan un precio de 32 € por clases prácticas y derechos de examen y que el precio mayoritario de las clases prácticas y derechos de examen práctico es de 29 € en la sección de la C/ Cesar Augusto, siendo de 32 € el precio mayoritario de los derechos de examen teórico en esta sección. Esta diferencia de precios, si bien no es suficiente para excluir la responsabilidad de la autoescuela en la aplicación de la práctica concertada, sí que permite a este Tribunal aplicar una atenuante en los términos que más adelante quedarán detallados.

En cuanto a los precios correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2009, la imputación se fundamenta en las tarifas declaradas por la autoescuela para ese año, en los precios denunciados por la UCA, en los precios establecidos en los folletos publicitarios y las noticias de prensa obrantes en el expediente, cuya valoración ha quedado suficientemente explicada en el expediente. Por otra parte, y pese a lo alegado, la autoescuela no ha aportado contratos y facturas correspondientes a esas fechas para desvirtuar los indicios señalados.

g) Alegaciones formuladas por D. Oscar del Campo Pérez en representación de la mercantil ZETA-EJEA S. L., titular de la Autoescuela ZETA.

El representante de Autoescuela ZETA ha formulado alegaciones únicamente a la propuesta de resolución formulada por el SDCA en fecha 25 de octubre de 2012, pero no respecto de la propuesta elaborada tras las actuaciones complementarias en fecha 23 de mayo de 2013. En su escrito, se dan por reproducidas alegaciones anteriores, donde consta el informe del economista Lahoz Lisbona, y en las que se indica que los precios de esta autoescuela no coinciden, al menos en el concepto de “matrícula y curso teórico” (el precio que aplica es de 220 € y no de 225) y que el precio de 32 € relativo al precio de las clases prácticas está por debajo del coste real. Finalmente, indica que la autoescuela no ha sido denunciada por la UCA.

Aunque, en efecto, esta autoescuela no fue denunciada por la UCA (así se hizo constar en el pliego de concreción de hechos), la información reservada que llevo a cabo el SDCA antes de incoar el expediente incluyó a todas las autoescuelas de la ciudad de Zaragoza atendiendo a la información suministrada por la Jefatura Provincial de Tráfico.

Respecto a los precios aplicados por esta autoescuela en los distintos conceptos que integran el de obtención del permiso tipo B, y según resulta de la documentación aportada por esta autoescuela, en el 100 % de los contratos consta el precio de 220 € correspondientes a matrícula y tramitación del expediente y en todos los contratos se establece un precio de 0 € por enseñanza teórica y material didáctico, al tiempo que se hace constar su carácter subvencionado. En el mismo sentido, la autoescuela ya declaró en la fase de información reservada que desde enero 2010 no cobra la teórica común "*para incentivar las matriculaciones*". En cuanto al precio de las clases prácticas y derechos de examen ha quedado acreditado en el 100% de los contratos y en la facturas que han podido contrastarse, que su precio es de 32 €.

Pese a que la autoescuela manifestó que estas tarifas estaban vigentes desde enero de 2010 y que las tarifas aplicadas desde noviembre de 2009 son las mismas, pero cobrando la teórica común, lo cierto es que, posteriormente, en su escrito de alegaciones de fecha 24 de junio de 2011 reconoce haber aplicado el cheque anticrisis, si bien por un precio superior de 230 €, lo que determina que el precio final por matrícula y curso teórico coincida con el anteriormente señalado de 220 €.

Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso reconocer que la oferta del permiso de conducir tipo B es minoritaria en la Autoescuela ZETA, tal y como ha manifestado constantemente en sus diversos escritos de alegaciones. Esta cuestión se aprecia también con claridad de la documentación aportada al expediente, consistente en copia del libro registro de alumnos, en el que se aprecia la veracidad de la afirmación de que la formación para la obtención de dicho permiso es marginal entre los servicios que oferta, quedando limitada al 12% de los contratos correspondientes al mes de febrero de 2010, circunstancia ésta que ha de ser tenida en cuenta por este Tribunal a la hora de fijar los criterios para el cálculo de la sanción.

SÉPTIMO.- Prueba de presunciones.

Atendida la ausencia de prueba directa de la concurrencia de una concertación entre las EPCs imputadas para fijar los precios de prestación de su servicio de enseñanza para la obtención del permiso de conducir tipo B, se hace necesario el recurso a la prueba de presunciones para, de este modo, poder estar en condiciones de probar la existencia de la conducta infractora.

La admisión de la prueba de presunciones en sede de Derecho sancionador requiere no sólo la prueba plena de los hechos básicos que sirven de indicio de la concurrencia de un comportamiento merecedor de reproche sino, además, que la relación entre los hechos y los indicios de la existencia de la conducta infractora quede suficientemente razonada y que, en caso de que pudiesen concurrir otras razones justificativas de los hechos, en este caso al margen de la concertación, explicaciones alternativas satisfactorias, se proceda a su análisis con expresión de la causa de su rechazo (así de las SS Tribunal Constitucional (TC)174/ 1985, 175/ 1985, 229/ 1988, así como del Tribunal Supremo (SS de 18 de noviembre de 1996, de 28 de enero de 1999, y de 6 de marzo de 2000).

La validez de la técnica procesal de presunciones, de particular valor instrumental a efectos de aplicar el Derecho protector de la libre competencia y concretamente respecto de la existencia de prácticas concertadas, ha sido reiteradamente puesta de relieve por el Tribunal Supremo. En este sentido se ha

afirmado que este recurso a la prueba de presunciones en el ámbito del Derecho de la competencia adquiere *"mayor operatividad toda vez que difícilmente los autores de actos colusorios dejarán huella documental de su conducta restrictiva o prohibida, que únicamente podrá extraerse de indicios o presunciones. El negar validez a estas pruebas indirectas conduciría casi a la absoluta impunidad de actos derivados de acuerdos o concertos para restringir el libre funcionamiento de la oferta y de la demanda"* (STS de 6 de marzo de 2000. FD 2º); del mismo modo, confirmando la SAN de 13 de septiembre de 2002 en relación con el ya referido asunto *Azúcares*, el Alto Tribunal ha reiterado su posicionamiento favorable a la admisión del recurso a la prueba de presunciones en su sentencia de 26 de abril de 2005; del mismo modo el referido planteamiento también se ha acogido por el Tribunal Superior de Galicia en su sentencia de 9 de diciembre de 2011 en el recurso que se interpuso contra la resolución del Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia de 31 de julio de 2008, *Autoescuelas de Pontevedra*, Exp. RA 10/ 2008, y con anterioridad en las RRTDC de 18 de diciembre de 1998, *Autoescuelas Collado Villalba*, Exp. 421/97, 4 de marzo de 2003, *Autoescuelas Coslada*, Exp. 532/ 02 y la CNC en su resolución de 19 de mayo de 2008, *Video Clubs de Cataluña*, Exp. r722/ 07).

Por todo ello, es necesario examinar el citado supuesto a la luz de esta doctrina para determinar si de la coincidencia de precios puede llegarse a la conclusión de que ha existido una concertación entre las autoescuelas imputadas

OCTAVO.- Hechos probados.

En relación al requisito de que los hechos básicos que sirven de indicio de la concurrencia de un comportamiento merecedor de reproche estén plenamente demostrados, la instrucción realizada por el SDCA contiene elementos de prueba suficientes que no han sido negados ni suficientemente desvirtuados por las autoescuelas imputadas.

En consecuencia, este Tribunal considera como hechos probados que aparecen plenamente acreditados por medio de la documentación obrante en el expediente, los siguientes:

1. Con fecha 17 de marzo de 2010 tuvo entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón, denuncia presentada por D. José Ángel Oliván García, en nombre y representación de la Unión de Consumidores de Aragón (UCA), contra la Asociación Provincial de Autoescuelas de Zaragoza y un total de ciento diez autoescuelas que desarrollan su actividad en la ciudad de Zaragoza.

En dicha denuncia se pone de manifiesto que la UCA, tras recibir numerosas quejas de consumidores respecto a los precios existentes en las autoescuelas de Zaragoza, decidió realizar un estudio visitando las autoescuelas. Para ello, en el mes de diciembre de 2009 un técnico en consumo de la propia UCA, haciéndose pasar por un cliente interesado, solicitó precio para obtener el permiso de conducir clase B (el más solicitado) en las 110 autoescuelas finalmente denunciadas.

La información solicitada, en particular las tarifas de precios por los distintos conceptos de gastos de inscripción o matrícula, precio de las clases prácticas, derechos de examen (teórico y práctico) y tasas de tráfico, se facilitó por las autoescuelas a través de folletos y documentos informativos en los que se indicaba

el precio ofertado, detallado en los conceptos expresados. La documentación original así obtenida fue acompañada en la denuncia.

La UCA denuncia expresamente que, a la vista de la información obtenida, el precio a pagar por la obtención del permiso de conducir clase B es muy similar en todas las autoescuelas y que en la mayoría es prácticamente idéntico. En resumen, la denuncia expresa lo siguiente:

- El precio por la obtención del permiso de conducir se desglosa en tres partes: bloque teórico (matrícula, tramitación y material), derechos de examen (teórico y práctico) y clases prácticas.
- De las 110 autoescuelas visitadas 101 tienen fijado el importe de las clases prácticas en 32 euros, excepto 9 de ellas que tiene fijados otros precios.
- Asimismo, debe abonarse una tasa fija a la Jefatura Provincial de Tráfico 85 euros.
- En el supuesto de tener que renovar expediente será necesario abonar otro importe, que es de 150 euros en la mayoría de las autoescuelas.
- Los precios por los derechos de examen, tanto teórico como práctico están fijados en 32 euros en casi todas autoescuelas, excepto en algunas de las relacionadas que fijan la los precios de la clase práctica entre 25 y 34,80 euros.
- Se pretende disimular que los precios son diferentes realizando el cálculo del IVA sobre cada elemento o sobre todo el conjunto, pero al final los precios resultan idénticos.

Concretamente, según la denuncia, de las 110 autoescuelas visitadas, 89 de ellas tienen fijado el mismo precio inicial de 406 euros. A ello hay que sumar posteriormente el número de las prácticas que precise cada alumno así como el importe por las tasas de tráfico y derechos de examen, dependiendo de las veces que precise examinarse hasta obtener el permiso de conducir.

Se alega que la identidad de precios se produce con independencia del sector de la ciudad en que esté ubicada la autoescuela, del número de profesores empleados y del número de vehículos que se utilizan para impartir las clases.

Asimismo, se denuncia que desde el mes de mayo de 2009 las autoescuelas de Zaragoza, con el apoyo de la Asociación Provincial de Autoescuelas de Zaragoza, decidieron lanzar un descuento por importe de 225 euros. Se acompañaba copia de diversas noticias publicadas en la prensa local sobre esta cuestión.

La UCA considera que los hechos denunciados son constitutivos de una infracción del artículo 1.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la competencia. Por ello termina solicitando que se acuerde incoar el pertinente procedimiento sancionador en materia de conductas prohibidas y tras la oportuna instrucción, se declare la existencia de una práctica restrictiva de la competencia y se impongan las correspondientes multas a sus autores. Asimismo solicita que se adopten medidas cautelares consistentes en dictar órdenes de cesación o de imposición de condiciones para evitar el daño que pudieran producir las conductas denunciadas o fijar una fianza para responder de la indemnización de los daños y perjuicios que se puedan causar.

En la documentación aportada por el denunciante, obtenida de la visita a 110 autoescuelas de la ciudad de Zaragoza durante los meses de noviembre y diciembre de 2009, consistente en folletos informativos que obran en los folios 22 a 68 del expediente, se observa una identidad o similitud de precios que desglosa en tres partes: bloque teórico 225 €, aplicados los descuentos y ofertas que se detallan; clases prácticas 32 €; y derechos de examen, teórico y práctico, 32 € cada uno (todos los precios expresados no incluyen IVA).

Conviene precisar ahora que el uso que se hace en la denuncia del término “autoescuelas” es incorrecto porque en realidad no se denunció a 110 autoescuelas sino a 110 centros de formación de conductores sin tener en cuenta que muchos de ellos eran secciones (centros de formación) que pertenecían a una misma autoescuela.

En el cuadro nº 1 se incluyen las autoescuelas (no las secciones) inicialmente denunciadas por la UCA y que finalmente fueron imputadas por el SDCA. El cuadro expresa los precios que integran los distintos elementos para la obtención del permiso de conducir tipo B (impuestos no incluidos) según constan en la denuncia (folios 3 a 71):

Cuadro 1. Tarifas aplicadas por las autoescuelas imputadas según folletos informativos aportados con la denuncia.

Código	Autoescuela	Matrícula y curso teórico	Clases prácticas	Derechos de examen	
				teórico	práctico
Z 0143	2002	300	29	29	29
Z 0100	ACTUR	230	32	32	32
Z 0215	AIRBAG (1)	256	32	32	32
Z 0225	ALFINDEN-SANTA ISABEL	225	32	32	32
Z 044	APOLO-ESPAÑOL	225	32	32	32
Z 0002	ARAGÓN	225	32	32	32
Z 0204	ARRANQUE AUTO	225	32	32	32
Z 0201	BIDASOA	225	32	32	32
Z 0177	CALVERA	225	32	32	32
Z 0230	CAMPUS 4 X 4	225	32	32	32
Z 0068	CASABLANCA	225	32	32	32
Z 0082	CASERAS	225	32	32	32
Z 0010	CATALUÑA	225	32	32	32
Z 0016	COPE	225	32	26	32
Z 0189	CROMAX	225	32	32	32
Z 0239	CUELLAR	225	32	32	32
Z 0116	DAMAS	225	32	32	32
Z 0170	DIESEL	225	32	32	32
Z 0245	EL VOLANTE	225	32	32	32
Z 0127	ESTUDIANTES	225	32	32	32
Z 0109	EUROPA-OROEL	250	32	32	32
Z 0236	GOYA 83	225	32	32	32
Z 0007	GRUPAUTO	225	32	32	32
Z 0110	HISPANIDAD	225	32	32	32
Z 0064	IMPERIAL SOC. COOP.	225	32	32	32
Z 0208	INDALO	225	32	32	32
Z 0075	JIRO	225	32	32	32
Z 0046	LAS FUENTES	225	32	32	32
Z 0237	LOS MAÑOS	200	29	29	29
Z 0202	MONCAYO	225	32	32	32
Z 0160	OLIVER	225	32	32	32
Z 0147	PEGASUS	225	32	32	32
Z 0224	PELLICENA	225	32	32	32
Z 0148	PUERTA SANCHO	225	32	32	32
Z 0136	RAMOS ⁽²⁾	160	32	32	32

Z 0213	ROMA	175	29	29	29
Z 0111	SAN ANTONIO	225	32	32	32
Z 0179	TORRERO-SAN JOSE	225	32	32	32
Z 0159	UNIVERSITAS S.V.C.	225	32	32	32
Z 0150	ZARAGOZA, RACC	225	32	32	32

⁽¹⁾ En el pliego de concreción de hechos se hizo constar el precio con IVA (297 €)

⁽²⁾ En listado de precios de la UCA consta el precio de 220 €

2. En el expediente se recoge mediante diligencia del instructor documentación sobre diversas noticias de prensa e información publicada en distintas páginas web durante los años 2008, 2009, 2010 y 2011 relacionadas con el expediente (folios 9806 y 9856). En concreto:

- El diario Heraldo de Aragón publicó el 12 de noviembre de 2008 en su página web (folio 9806) una noticia relacionada con el estudio elaborado por la Asociación FACUA-Consumidores en acción, en la que se indicaba que *“las ciudades españolas con los precios más caros para obtener el carné de conducir son Pamplona, Zaragoza y Logroño”*, señalando el portavoz de la asociación que en algunos casos las tarifas son *“sospechosamente parecidas”* y que estas prácticas de *“pactar”* precios vulneran la legislación y *“son sancionables”*, que hizo un llamamiento al sector para que impulse la competencia. Además se señala que la capital aragonesa tiene el precio más elevado en las clases prácticas y es donde más cuesta sacarse el permiso si se suspende dos veces y hay que renovar el expediente.

Según FACUA las diferencias en el coste del carné de conducir pueden suponer hasta un 229% (983 euros) entre una provincia española y otra. La asociación de consumidores analizó los precios de 275 autoescuelas en 25 ciudades de todas las comunidades autónomas. El precio medio de carné de conducir se sitúa en 892,68 euros, un 7,3 % más que en el 2007 (831,63 €), tomando como medida un alumno que ha recibido un mes de clases teóricas y 20 clases prácticas, y que ha sacado el carné a la primera o sin tener que renovar el expediente.

Continúa señalando que la asociación ha analizado también el coste del permiso de conducir para un usuario que tras un mes de clases teóricas y aprobar la prueba a la primera, necesita dar 35 clases prácticas, ya que suspende el examen 2 veces, es decir, ha tenido que renovar y dar 15 clases supletorias. El precio medio en este supuesto sería de 1529,83 €, un 9,2 % más que en 2009 y hasta un 71,3% más que si aprobase a la primera. Los precios medios más baratos para este caso se encuentran en La Coruña, con un coste de 938,98 € frente a los 2068,47 € que debería abonar el alumno en Zaragoza (una diferencia de 1135,49 €, el 122%). La duración media de las clases prácticas es de 45 minutos, con un precio medio de 26,17 €; la media más baja se encuentra en La Coruña con un coste de 12,61 € mientras que en el lado opuesto se sitúa Zaragoza con un coste medio de 33,06 €.

- Así se recoge también en la información de la página web de dicha Asociación (folios 9808 a 9810), recogiendo la tabla de estudios de autoescuelas (folios 9832 a 9837).
- Posteriormente, con fecha mayo de 2009, se publican diversas noticias (folios 9817, 9825, 9826) relativas a la puesta en marcha de un cheque de 225 € de

descuento aplicable por las autoescuelas de Zaragoza para la obtención del permiso de conducir tipo B siempre que no hubiese cambio de autoescuela a mitad del proceso y el alumno se presentase a examen en el plazo de dos meses desde la fecha de matriculación.

- Y ya en el mes de noviembre de 2009, los periódicos Heraldo de Aragón y 20 Minutos (folios 9811 a 9813, 9819, 9824) publicaron que las autoescuelas de Zaragoza ofrecían la teórica gratis para protestar contra el anteproyecto de la Ley Ómnibus que introducía la liberalización en la enseñanza de las clases teóricas la nueva ley y captar alumnos, lo que permitía a los aspirantes ahorrarse alrededor 225 €. Se indica en el periódico aragonés que el descuento es el mismo que cuando se anunciaba el cheque anticrisis y que, la información obtenida por dicho diario tras consultar diversas autoescuelas revela que el precio del carné de conducir se desglosa en los siguientes importes: tramitación y matriculación 225 €, clases prácticas 32 € y derechos de examen 32 €, precios a los que hay que incluir el IVA correspondiente.
 - La interposición de la denuncia por parte de la UCA, así como la decisión de abrir un expediente sancionador a las autoescuelas de Zaragoza por una posible vulneración de la Ley de Defensa de la Competencia también se plasmó en varios medios de comunicación (folios 9839 a 9856), en los constan las declaraciones de representantes de la Asociación Provincial de de Autoescuelas de Zaragoza indicando que *“la similitud de tarifas se debe a que las empresas ofrecen el mismo producto y existe una tendencia natural y normal a que los precios se igualen, sin necesidad de pactos ni acuerdos de ningún tipo”* y que *“cualquier similitud en los precios se debe a un simple efecto de mimetismo por la observación permanente de la competencia”*.
3. De acuerdo con la información suministrada por la Jefatura Provincial de Tráfico de Zaragoza en fecha 21 de junio de 2010, las autoescuelas autorizadas en la ciudad de Zaragoza e inscritas en el Registro de Centros de Formación de Conductores en 2010 son 67 con sus correspondientes secciones. Todas ellas fueron objeto de investigación por el SDCA. Respecto de 15 de ellas se acordó por el TDCA en sesión celebrada el 9 de febrero de 2011 archivar parcialmente la denuncia presentada por la UCA por entender que no existían indicios racionales suficientes para iniciar un procedimiento sancionador por infracción de la conducta prohibida en el artículo 1 LDC.
4. El presente procedimiento sancionador se incoó contra los titulares de 52 autoescuelas investigadas por el SDCA que desarrollaban su actividad en la ciudad de Zaragoza y en el ámbito temporal objeto de investigación. Todas ellas se hallaban activas al inicio del procedimiento.

Posteriormente, cuatro de estas 52 autoescuelas no fueron imputadas en el pliego de concreción de hechos y en la propuesta de resolución elevada por el SDCA se proponía el archivo del expediente respecto de ellas (Alfa, A-23, Los Maños y Novel).

Durante la tramitación del expediente se han producido modificaciones en la situación jurídica de los titulares de las autoescuelas imputadas que han quedado debidamente reflejadas en el expediente y que van desde la extinción de la

personalidad jurídica de alguna de ellas, el pase a la situación de concurso de acreedores, el cese de actividad de algunos titulares de autoescuelas que actuaban en calidad de personas físicas, etc. Todas ellas serán debidamente indicadas y analizadas en el fundamento relativo a los sujetos responsables, al que procede efectuar ahora la oportuna remisión.

5. Los precios de la enseñanza para la obtención del permiso de conducir de la clase B en la ciudad de Zaragoza durante los meses de noviembre y diciembre de 2009 y febrero de 2010, que se expresan en el cuadro nº 2, son el resultado del análisis de la siguiente documentación que forma parte del expediente:

- Contratos y justificantes de pago (facturas) aportadas por todas las autoescuelas imputadas, correspondientes a los contratos celebrados por cada una de ellas en el mes de febrero de 2010, siempre según el Libro Registro de Alumnos que cada autoescuela está obligada a llevar y que es visado por la Jefatura Provincial de Tráfico.
- Declaración de las autoescuelas sobre los precios cobrados por la prestación del servicio, obtenida durante la fase de información reservada.
- Contratos y facturas aportadas por algunas autoescuelas en las alegaciones a la propuesta de resolución.
- Folletos publicitarios incluidos en la denuncia, relativos a diciembre de 2009.
- Noticias de prensa.

El cuadro nº 2 y los gráficos 1 a 4 que se insertan a continuación expresan el resumen de los precios percibidos por las autoescuelas de Zaragoza imputadas en el presente expediente en la prestación del servicio de formación para la obtención del permiso de conducir tipo B durante los meses de noviembre de 2009 a febrero de 2010 y se ha elaborado utilizando los cuadros que se acompañan como anexo al pliego de concreción de hechos y como anexos a la propuesta de Resolución de 25 de octubre de 2012 y en el anexo I del informe complementario a dicha propuesta de resolución (en el que se contiene la valoración efectuada por el SDCA a las alegaciones formuladas contra la propuesta), así como los anexos de la propuesta de resolución de 23 de mayo de 2013. Asimismo, expresa el precio final de un permiso de tipo B obtenido según la hipótesis o modelo consistente en alumno que consigue obtener el permiso sin necesidad de renovar documentación y que recibe un total de 25 clases prácticas.

6. Las autoescuelas han aplicado ofertas y descuentos en un mismo concepto, el precio de la matrícula y curso teórico. Dicho descuento, aplicado con distintas denominaciones (cheque anticrisis, teórica gratis, descuento del 50% o de 225 €, teórica 0 €, subvención 225 €) supone una reducción de 225 € en una tarifa general de 450 € y un precio final por este concepto de 225 €.

Cuadro 2. Precio del permiso de conducir tipo B por componentes y total según el modelo del expediente

		Precio						
Código	Autoescuela	Clases prácticas			Derechos de examen			Observaciones
		Matrícula y curso teórico	Duración (minutos)	Precio	Teórico	Práctico	Modelo	
Z 0143	2002	225	55	30	30	30	1286,45	Precio feb. 2010
		300	55	29	29	29	1342,13	Precio nov/dic 09
Z 0254	A 23 ⁽¹⁾	225	45	29	32	32	1262,09	
Z 0100	ACTUR	225	45	32	32	32	1349,09	1320,09 en Mª Agustín
Z 0215	AIRBAG	225	45	32	32	32	1349,09	Precio feb. 2010
		256	45	32	32	32	1385,09	Precio nov/dic 09
Z 0182	ALFA ⁽¹⁾	225	45	28,80	28,80	28,80	1248,87	
Z 0225	ALFINDEN-STA ISABEL	225	45	32	32	32	1349,09	
Z 044	APOLO-ESPAÑOL	225	45	32	32	32	1349,09	
Z 0002	ARAGÓN	225	45	32	32	32	1349,09	
Z 0204	ARRANQUE AUTO	225	45	32	32	32	1349,09	
Z 0257	AUTOPISTA	225	45	32	32	32	1349,09	Inicio act. enero 2010
Z 0201	BIDASOA	225	45	⁽²⁾ 26	32	32	1279,49	Precio feb. 2010
		225	45	29	29	29	1255,13	Precio nov/dic 09
Z 0177	CALVERA	225	45	32	32	32	1349,09	
Z 0230	CAMPUS 4 X 4	225	45	24	32	32	1117,09	Precio feb. 2010
		200	45	24	32	32	1088,09	Precio nov/dic 09
Z 0068	CASABLANCA	225	55	32	32	32	1349,09	
Z 0082	CASETAS	225	45	32	32	32	1349,09	
Z 0010	CATALUÑA	225	45	32	32	32	1349,09	
	CERVANTES	225	45	32	32	32	1349,09	
Z 0212	CISNEROS	225	55	32	32	32	1349,09	
Z 0016	COPE	225	45	32	26	32	1342,13	1281,81 en Gómez Avellaneda
Z 0189	CROMAX RACC	225	45	32	32	32	1349,09	
Z 0239	CUELLAR	225	45	32	32	32	1349,09	1378,09 en Pérez Serrano(3)
Z 0116	DAMAS	225	45	32	32	32	1349,09	
Z 0170	DIESEL	225	45	32	32	32	1349,09	
Z 0210	EBRO	225	60	30	30	30	1286,45	
Z 0043	EL PILAR	225	45	31,04	31,04	31,04	1319,02	
Z 0245	EL VOLANTE	225	45	32	32	32	1349,09	
Z 0127	ESTUDIANTES	225	45	32	32	32	1349,09	
Z 0109	EUROPA-OROEL	225	60	32	32	32	1349,09	Precio feb. 2010
		250	60	32	32	32	1378,09	Precio nov/dic 09
Z 0233	FACULTAD	225	45	32	32	32	1349,09	
Z 0236	GOYA 83	225	45	32	32	32	1349,09	
Z 0007	GRUPAUTO	225	45	32	32	32	1349,09	1166,97 en Acad. Gral. Militar
Z 0110	HISPANIDAD	225	45	32	32	32	1349,09	
Z 0064	IMPERIAL	225	45	32	32	32	1349,09	1258,61 en Cesaragusto
Z 0208	INDALO	225	45	32	32	32	1349,09	
Z 0075	JIRO	225	55	32	32	32	1349,09	1313,10 en Zafiro (feb. 2010)
Z 0046	LAS FUENTES	225	45	32	32	32	1349,09	
Z 0237	LOS MAÑOS ⁽¹⁾	200	45	29	29	29	1226,13	
Z 0202	MONCAYO	225	55	32	32	32	1349,09	
Z 0235	NOVEL ⁽¹⁾	160	45	30	30	30	1211,05	
Z 0160	OLIVER	250	45	32	32	32	1378,09	
Z 0178	OLIVERA	225	45	32	32	32	1349,09	Precio feb. 2010
		450	45	32	32	32	1610,09	Precio nov/dic 09
Z 0147	PEGASUS	225	45	32	32	32	1349,09	
Z 0224	PELLICENA	225	45	32	32	32	1349,09	
Z 0247	POTENZA	225	45	32	32	32	1349,09	Oferta especial 1.200 €
Z 0148	PUERTA SANCHO	225	45	32	32	32	1349,09	
Z 0136	RAMOS	220	45	32	32	32	1343,29	
Z 0213	ROMA	225	45	32	32	32	1349,09	1255,13 en García Sánchez
Z 0111	SAN ANTONIO	225	45	32	32	32	1349,09	
Z 0179	TORRERO-SAN JOSE	225	45	32	32	32	1349,09	
Z 0159	UNIVERSITAS S.V.C.	225	45	32	32	32	1349,09	
Z 0150	ZARAGOZA, RACC	225	45	32	32	32	1349,09	
Z 0172	ZETA	220	45	32	32	32	1343,29	

⁽¹⁾ Autoescuelas no imputadas en el pliego de concreción de hechos. ⁽²⁾ Las diez primeras clases en Autoescuela Bidasoa se facturan a 26 € y el resto (otras quince) se facturan a 32 €. ⁽³⁾ En la sección 01 también presente elevada variabilidad de precio en el concepto de clase práctica.

Gráfico 1

Precio de la matrícula y curso teórico
Unidades: euros

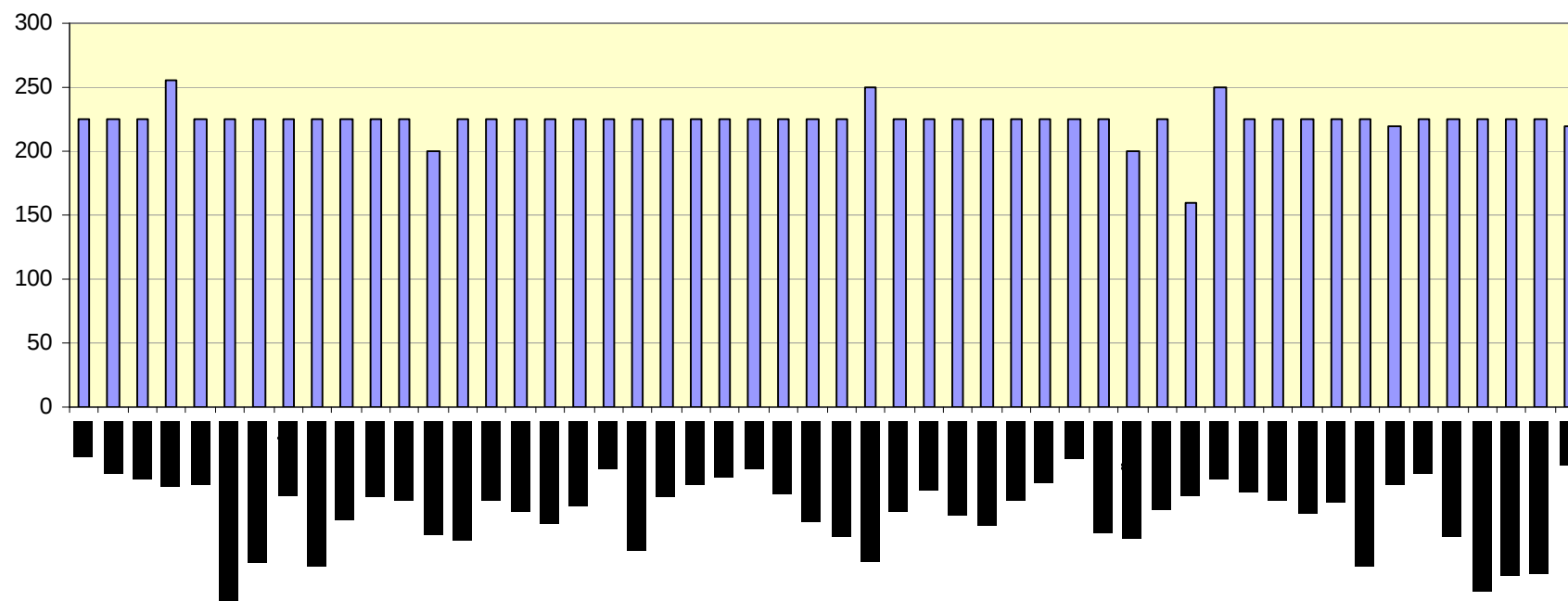


Gráfico 2

Precio clases prácticas
Unidades: euros



Gráfico 3

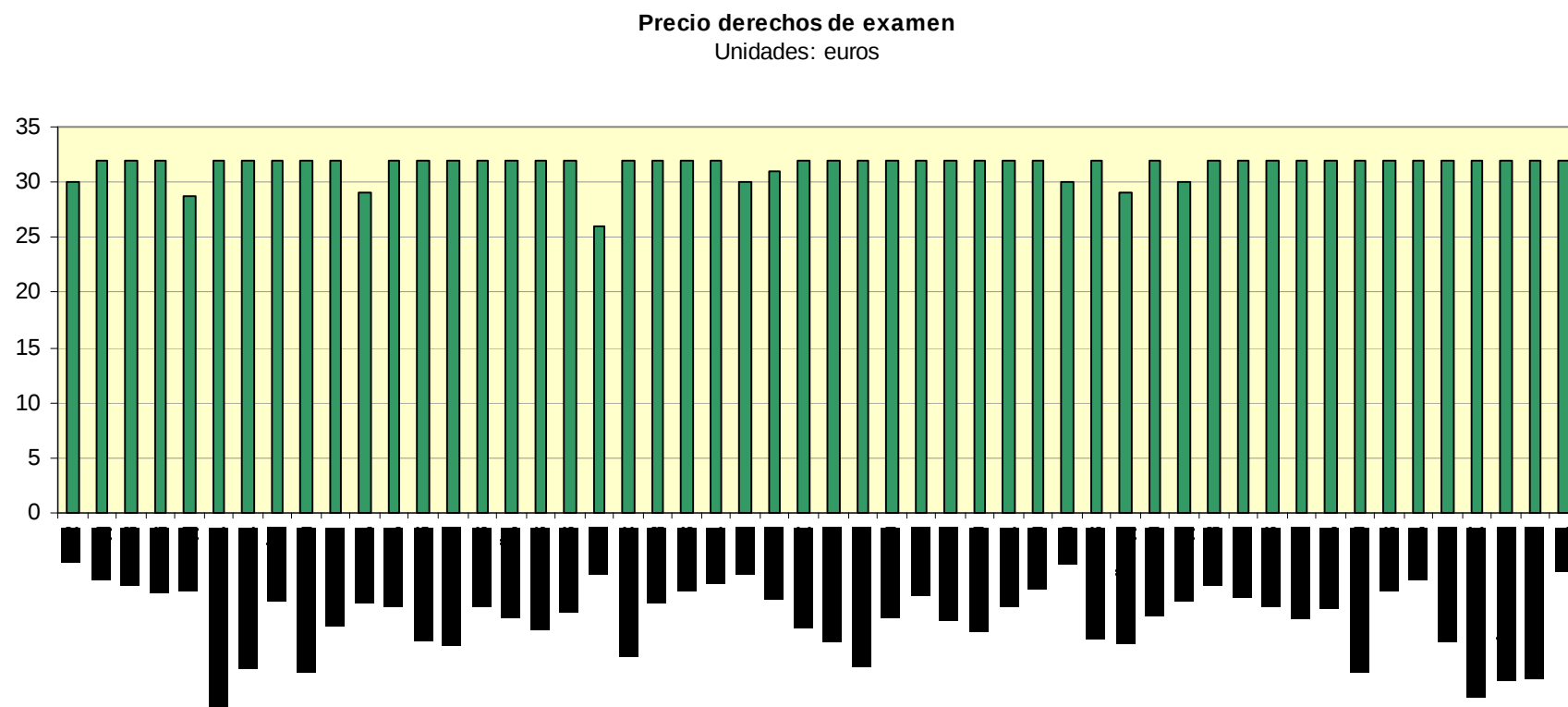
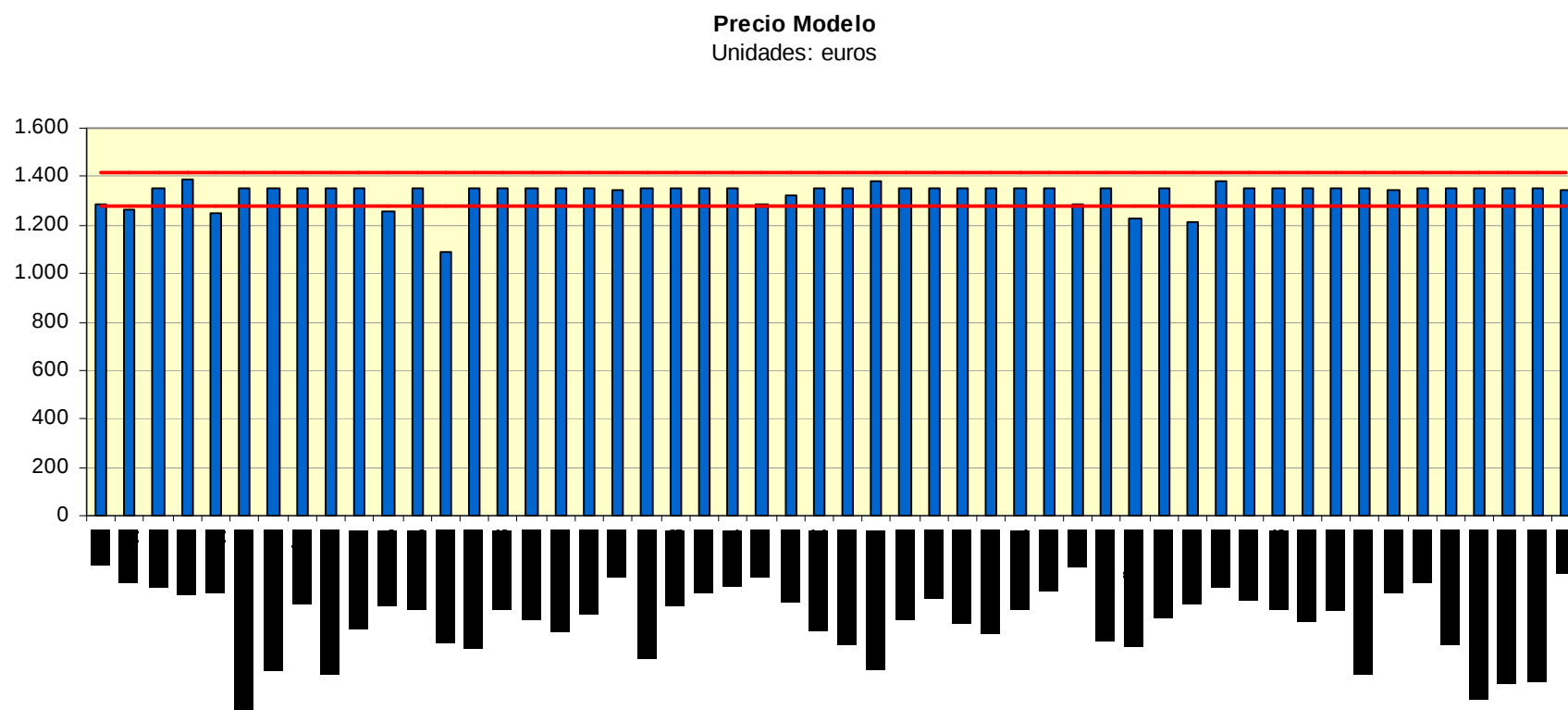


Gráfico 4



7. Un número importante de autoescuelas ha aplicado un descuento del 20% en la tarifa general de 450 € del concepto de matrícula y curso teórico, lo que determina un precio común por este concepto de 360 € y un incremento del precio por esta parte del precio de 135 € (como consecuencia de sustituir las bonificaciones del 50 % bajo diversas denominaciones por la del 20 %). Este cambio se aprecia en algunos casos en la segunda quincena del mes de febrero y en otros desde el primero de marzo. Se resume en el cuadro nº 3.

Cuadro 3. Fechas con cambio de tarifa a matrícula y curso teórico a 360 €.

Código	Autoescuela	Fecha de cambio
Z 0143	2002	
Z 0254	A 23 ⁽¹⁾	
Z 0100	ACTUR	24 febrero
Z 0215	AIRBAG	
Z 0182	ALFA ⁽¹⁾	16 y 17 febrero
Z 0225	ALFINDEN-STA ISABEL	A partir del 1 de marzo
Z 044	APOLO-ESPAÑOL	
Z 0002	ARAGÓN	19 y 23 febrero
Z 0204	ARRANQUE AUTO	A partir del 1 de marzo
Z 0257	AUTOPISTA	
Z 0201	BIDASOA	26 febrero
Z 0177	CALVERA	24 febrero
Z 0230	CAMPUS 4 X 4	
Z 0068	CASABLANCA	A partir del 1 de marzo
Z 0082	CASETAS	A partir del 1 de marzo
Z 0010	CATALUÑA	15, 17, 18, 22 y 26 febrero
Z 0174	CERVANTES	A partir del 1 de marzo
Z 0212	CISNEROS	
Z 0016	COPE	
Z 0189	CROMAX RACC	A partir del 1 de marzo
Z 0239	CUELLAR	26 febrero
Z 0116	DAMAS	12 y 17 febrero
Z 0170	DIESEL	15 febrero
Z 0210	EBRO	
Z 0043	EL PILAR	A partir del 1 de marzo
Z 0245	EL VOLANTE	A partir del 1 de marzo
Z 0127	ESTUDIANTES	16 febrero
Z 0109	EUROPA-OROEL	
Z 0233	FACULTAD	18 febrero
Z 0236	GOYA 83	
Z 0007	GRUPAUTO	16 febrero
Z 0110	HISPANIDAD	25 febrero
Z 0064	IMPERIAL	A partir del 1 de marzo
Z 0208	INDALO	25 febrero
Z 0075	JIRO	15 febrero
Z 0046	LAS FUENTES	15 febrero
Z 0237	LOS MAÑOS ⁽¹⁾	
Z 0202	MONCAYO	25 febrero
Z 0235	NOVEL ⁽¹⁾	
Z 0160	OLIVER	
Z 0178	OLIVERA	25 febrero
Z 0147	PEGASUS	A partir del 1 de marzo
Z 0224	PELLICENA	
Z 0247	POTENZA	
Z 0148	PUERTA SANCHO	16 febrero
Z 0136	RAMOS	A partir del 1 de marzo
Z 0213	ROMA	
Z 0111	SAN ANTONIO	16 febrero
Z 0179	TORRERO-SAN JOSE	22 febrero
Z 0159	UNIVERSITAS S.V.C.	A partir del 1 de marzo
Z 0150	ZARAGOZA, RACC	15 febrero
Z 0172	ZETA	

8. La estructura de costes de las autoescuelas de Zaragoza atendiendo a las magnitudes de los principales elementos que configuran dicha estructura (personal, vehículos y locales) se resume en el siguiente cuadro nº 4, en el que se recogen los datos proporcionados por la Jefatura Provincial de Tráfico de Zaragoza en 2010 (folios 558 a 738) y los que en fase de información reservada facilitaron las propias autoescuelas:

Cuadro 4. Estructura de costes de autoescuelas

Código	Autoescuela	Secciones	Locales		Informe. DPT		Información autoescuelas		
			Prop.	Alquiler	Prof.	Vehíc.	Prof.	Otro personal	Vehíc.
Z 0143	2002	1		1	2	2	2	1	2
Z 0254	A 23 ⁽¹⁾	1		1	2	2	2	2	2
Z 0100	ACTUR	2	1	1	4	6	4	2	5
Z 0215	AIRBAG	1		1	3	5	2		2
Z 0182	ALFA ⁽¹⁾	1			3	4	3	1	3
Z 0225	ALFINDEN-STA ISABEL	1		1	2	3	1,43	1,5	3
Z 044	APOLO-ESPAÑOL	1		1	3	4	2	2	4
Z 0002	ARAGÓN	1		1	2	2	2	1	2
Z 0204	ARRANQUE AUTO	6		6	16	11	6	8	11
Z 0257	AUTOPISTA	1		1	2	2	2	0	3
Z 0201	BIDASOA	2		2	4	4	5	2	5
Z 0177	CALVERA	2		2	6	7	7	3	8
Z 0230	CAMPUS 4 X 4	2		2	10	11	6	2	6
Z 0068	CASABLANCA	1		1	2	2	3	1	4
Z 0082	CASSETAS	1		1	2	2	1	1	2
Z 0010	CATALUÑA ⁽¹⁾	5		6	21	28	26	9	25
Z 0174	CERVANTES	1		1	3	5	3	5	4
Z 0212	CISNEROS	2		2	5	4	3	1	4
Z 0016	COPE	2		2	7	9	8	3	11
Z 0189	CROMAX RACC ⁽²⁾	6/7		7	17	19	11	10	13
Z 0239	CUELLAR	4	1	3	11	8	6	5	10
Z 0116	DAMAS	1		1	8	8	8	1	11
Z 0170	DIESEL	3		3	9	12	10,29	6,61	11
Z 0210	EBRO	1		1	2	2	2	1	2
Z 0043	EL PILAR	1		1	2	2	2	0	2
Z 0245	EL VOLANTE	2		2	4	3	7	5	5
Z 0127	ESTUDIANTES	6		6	20	13	12,8	12,33	13
Z 0109	EUROPA-OROEL	1		1	2	2	4	0	4
Z 0233	FACULTAD	3		1	7	7	6	5	8
Z 0236	GOYA 83	1		1	1	2	1	1	2
Z 0007	GRUPAUTO	9		9	26	25	19	16	23
Z 0110	HISPANIDAD	1		1	4	4	4	2	5
Z 0064	IMPERIAL	2	2		6	7	4	3	4
Z 0208	INDALO	2		2	5	8	4	6	5
Z 0075	JIRO	3		3	6	6	5	4	6
Z 0046	LAS FUENTES	6		6	14	11	9	8	13
Z 0237	LOS MAÑOS ⁽¹⁾	1		1	2	3	2	1	3
Z 0202	MONCAYO	1		1	2	2	2	1	2
Z 0235	NOVEL ⁽¹⁾	1		1	3	2	1	1	1
Z 0160	OLIVER	1		1	4	4	4	1	4
Z 0178	OLIVERA	1		1	2	2	3	0	3
Z 0147	PEGASUS	2		2	11	10	11	3	9
Z 0224	PELLICENA	2		2	6	9	6	1	8
Z 0247	POTENZA	1		1	2	2	1	1	2
Z 0148	PUERTA SANCHO	1		1	2	2	2	1	2
Z 0136	RAMOS	1		1	4	3	4	1	4
Z 0213	ROMA	2		2	3	4	4	2	4
Z 0111	SAN ANTONIO	1		1	4	3	3	1	3
Z 0179	TORRERO-SAN JOSE	2		2	5	7	4	2	6
Z 0159	UNIVERSITAS S.V.C.	3		3	7	6	5	3	5
Z 0150	ZARAGOZA, RACC	6		6	12	13	9,56	6,3	13
Z 0172	ZETA	1	0,25	0,75	4	1	3	2	2

⁽¹⁾ En febrero de 2010 consta en el expediente la existencia de 6 secciones.

Cuando las autoescuelas declaran que personal y vehículos son compartidos, en personal se ha hallado la media de las secciones.

9. A petición del SDCA, la Jefatura Provincial de Tráfico de Zaragoza ha aportado los datos relativos al número total de alumnos que obtuvieron el permiso de conducir tipo B en los años 2009 y 2010 (folios 9021 a 9040) clasificados en atención a la autoescuela por la que se presentaron al examen, que se reflejan en el presente el cuadro nº 5. No obstante, es preciso aclarar sobre esta cuestión que los datos facilitados por la Jefatura Provincial de Tráfico tienen carácter provincial, incluyendo secciones que se encuentran fuera de la localidad de Zaragoza, como ocurre con las siguientes autoescuelas: CATALUÑA (Utebo), COPE (Zuera), Casablanca (María de Huerva), Europa Oroel (Fuentes de Ebro), Zeta (2 secciones en Ejea de los Caballeros), CALVERA (Pedrola y Tauste), INDALO (María de Huerva), PELLICENA (Fuentes de Ebro), Facultad (La Muela) y EL VOLANTE (San Mateo de Gállego).

Cuadro 5. Permisos de conducir tipo B expedidos en la provincia de Zaragoza según la Jefatura Provincial de Tráfico de Zaragoza

Código	Autoescuelas	Permisos tipo B	
		2009	2010
Z 0143	2002	113	70
Z 0100	ACTUR	141	117
Z 0215	AIRBAG	34	19
Z 0225	ALFINDEN-SANTA ISABEL	46	28
Z 0044	APOLO-ESPAÑOL	84	58
Z 0002	ARAGÓN	24	36
Z 0204	ARRANQUE AUTO	254	254
Z 0257	AUTOPISTA ⁽¹⁾		56
Z 0201	BIDASOA	98	85
Z 0177	CALVERA	181	232
Z 0230	CAMPUS 4 X 4	287	260
Z 0068	CASABLANCA	126	109
Z 0082	CASETAS	80	65
Z 0010	CATALUÑA	560	586
Z 0174	CERVANTES	106	77
Z 0212	CISNEROS	111	112
Z 0016	COPE	201	172
Z 0189	CROMAX RACC	466	410
Z 0239	CUELLAR	246	182
Z 0116	DAMAS	216	195
Z 0170	DIESEL	243	176
Z 0210	EBRO	38	50
Z 0043	EL PILAR	22	24
Z 0245	EL VOLANTE	153	189
Z 0127	ESTUDIANTES	507	492
Z 0109	EUROPA-OROEL	112	101
Z 0233	FACULTAD	227	260
Z 0236	GOYA 83	40	37
Z 0007	GRUPAUTO	582	625
Z 0110	HISPANIDAD	78	65
Z 0064	IMPERIAL SOC. COOP.	162	133
Z 0208	ÍNDALO	151	141
Z 0075	JIRO	100	109
Z 0046	LAS FUENTES	395	366
Z 0202	MONCAYO	47	28
Z 0160	OLIVER	106	107

Z 0178	OLIVERA	33	40
Z 0147	PEGASUS	85	82
Z 0224	PELLICENA	100	100
Z 0247	POTENZA	26	38
Z 0148	PUERTA SANCHO	53	62
Z 0136	RAMOS	77	51
Z 0213	ROMA	116	87
Z 0111	SAN ANTONIO	70	63
Z 0179	TORRERO-SAN JOSÉ	116	98
Z 0159	UNIVÉRSITAS	163	199
Z 0150	ZARAGOZA RACC	378	440
Z 0172	ZETA	303	264
Z 0254	A 23	36	77
Z 0182	ALFA	72	57
Z 0237	LOS MAÑOS	42	49
Z 0235	NOVEL	35	44
TOTAL Autoescuelas concertadas		7512	7202
TOTAL Autoescuelas incoadas		8042	7777
TOTAL Autoescuelas Zaragoza		8694	8384

⁽⁴⁾ No tuvo actividad en 2009.

Gráfico 5

**Permisos de conducir tipo "B"
Zaragoza 2009**

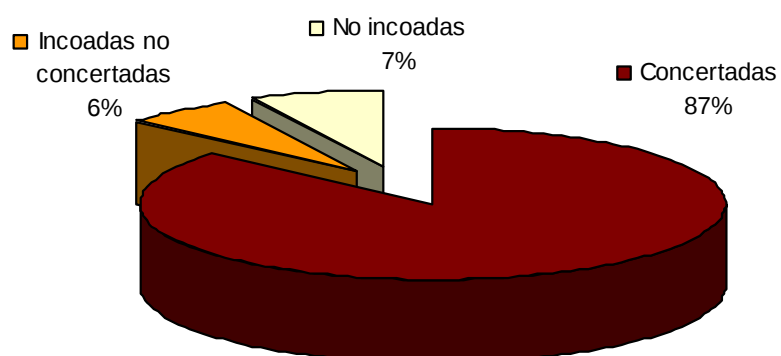


Gráfico 6



10. La titularidad de las autoescuelas imputadas ha quedado suficientemente acreditada en el expediente por declaración de las propias entidades interesadas.
11. Todas las autoescuelas imputadas han aportado los datos relativos a la facturación de los años 2010 a 2012, con excepción de las Autoescuela POTENZA.

NOVENO.- Valoración de los hechos acreditados.

La documentación obrante en el expediente contiene elementos de prueba suficientes que revelan la existencia de una coincidencia de precios y tarifas que, en contra de lo indicado en las alegaciones formuladas por las autoescuelas, constituye el indicio fundamental para determinar la existencia de la infracción.

Así se desprende de la documentación aportada por las 52 autoescuelas a las que se ha incoado procedimiento sancionador, tanto en la fase de información reservada como en la fase de instrucción, conforme ya se destacó en el pliego de concreción de hechos. Dicha documentación consiste en la declaración efectuada por las autoescuelas de cuáles eran las tarifas correspondientes los meses de noviembre y diciembre de 2009 y en la totalidad de los contratos suscritos en el mes de febrero de 2010 y sus correspondientes facturas y justificantes de pago; ello sin olvidar la información adicional suministrada por las propias autoescuelas sobre las ofertas aplicadas, la dimensión de la autoescuela y su estructura de costes.

Además, los precios así declarados por las autoescuelas coinciden también con los precios denunciados por la UCA (y constatados en los folletos publicitarios aportados con el escrito de la denuncia) así como con los señalados en las distintas noticias de prensa y medios de comunicación; y aunque si bien es cierto que estos

últimos no se refieren a ninguna autoescuela en concreto sí que es revelador de la certeza en la identidad de precios.

Dichos precios y tarifas han quedado reflejados de forma detallada tanto en los dos informes económicos que obran en el expediente, en el pliego de concreción de hechos, en la propuesta de resolución y en la presente resolución, en la que aparecen resumidos en el cuadro nº 2.

Asimismo se ha verificado que todas las autoescuelas aplican las mismas ofertas y descuentos. Así se desprende de las declaraciones realizadas en la fase de información reservada por las autoescuelas en las que consta la aplicación general de un descuento de 225 € en concepto de matrícula y teórica en la tarifa general de 450 €, ya sea aplicado en protesta a la Ley Ómnibus o como bono descuento, cheque anticrisis, oferta o subvención. Lo verdaderamente relevante a estos efectos viene determinado no solo por la coincidencia temporal en su aplicación, sino por el precio final resultante para este concepto, que se cifra en 225 € y que resulta coincidente con el expresado en las distintas noticias de prensa y medios de comunicación, con los precios que aparecen en los folletos publicitarios correspondientes a las autoescuelas que acompañan a la denuncia y con los precios que constan en los contratos que las autoescuelas han aportado al expediente.

Según se desprende de las declaraciones realizadas por las propias autoescuelas durante la fase de información reservada a requerimiento del SDCA, las tarifas mencionadas se han aplicado en la mayoría de los casos, no solo en el mes de febrero de 2010 sino en los meses anteriores (mayoritariamente a partir de septiembre de 2009), lo que ratifica las pruebas documentales referidas a los precios de noviembre y diciembre de 2009 derivados de las informaciones de prensa y folletos publicitarios que obran en el expediente, tal como se ha expuesto.

También es revelador que la mayoría de las autoescuelas hayan declarado modificar sus tarifas a partir de la segunda quincena del mes de febrero 2010 aplicando un descuento del 20 % en matrícula y curso teórico, así como en el mes de marzo, tal como ha quedado acreditado en la presente resolución.

Y finalmente, también es oportuno destacar que, con carácter general y a salvo de alguna excepción concreta que será analizada más adelante, las autoescuelas no han negado que los precios que el SDCA recogió en su propuesta de resolución y que aquí se han indicado en el cuadro nº 2 son los que se han venido aplicando desde noviembre de 2009 hasta febrero de 2010; por el contrario, el eje principal de su argumentación consiste en justificar que la coincidencia de precios (que no sólo no niegan sino que incluso es expresamente admitida en diversas alegaciones y en declaraciones ante los medios del presidente de la Asociación Provincial, según consta en el expediente) es consecuencia directa de la observación y del funcionamiento natural del mercado, cuestión ésta sobre la que se incidirá más adelante.

En consecuencia, cabe concluir que existe prueba documental suficiente que permite constatar la identidad y similitud de precios que se imputa a las autoescuelas en el presente expediente y que dicha prueba permite demostrar de forma suficiente los hechos señalados en el expediente y que en la presente resolución se consideran probados.

De esta manera, en relación a la exigencia resultante de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en lo que a la prueba de indicios se refiere, este TDCA considera que está en condiciones de considerar probado:

1. Que 46 de las 48 autoescuelas imputadas de la ciudad de Zaragoza y sus correspondientes secciones desde noviembre de 2009 hasta febrero de 2010 (sea porque así consta en documentos –contratos, facturas y folletos publicitarios- que forman parte del expediente, sea porque así lo han declarado expresamente aplicar esas tarifas durante un lapso de tiempo más amplio –véase cuadro nº 7 de la propuesta de resolución- y no han aportado prueba alguna en otro sentido, lo que es especialmente relevantes para el mes de enero de 2010), ofrecieron sus servicios para la obtención del permiso de conducir tipo B a precios en los que existe una coincidencia a nivel de céntimo de euro de las tarifas generales establecidas y en cada uno de sus componentes principales (matrícula y curso teórico, clases prácticas y derechos de examen (teórico y práctico), sin perjuicio de algunas pequeñas diferencias en el coste total de obtención del mismo observadas en algunas autoescuelas.
2. Por tanto, existe una coincidencia en las tarifas que dichas autoescuelas cobran a sus alumnos en cada uno de los elementos que integran el permiso de conducir tipo B.
3. Las tarifas que han aplicado de forma mayoritaria todas las autoescuelas imputadas en el ámbito temporal de imputación son las siguientes:
 - Matrícula y curso teórico: 225 € (95,83%)
 - Clases practica: 32 € (93,75%)
 - Derechos de examen teórico: 32 € (91,67 %)
 - Derechos de examen práctico: 32 € (93,75%)
4. Además dichas autoescuelas han aplicado las mismas ofertas y descuentos en el concepto precio de la matrícula y curso teórico. Dicho descuento, aplicado con distintas denominaciones (cheque anticrisis, teórica gratis, descuento del 50% o descuentos de 225 €, teórica 0 €, subvención 225 €) supone una reducción de 225 € en una tarifa general de 450 € y un precio final por este concepto de 225 €.
5. Asimismo ha quedado acreditado que 21 de las autoescuelas imputadas (y 41 secciones) han aplicado a partir del primer contrato celebrado en la segunda quincena del mes de febrero de 2010, un descuento del 20% en la tarifa general de 450 € por matrícula y curso teórico, lo que determina un precio común por este concepto de 360 €. La aplicación del referido descuento y la aplicación del precio común de 360 € se extiende en el mes de marzo de 2010, de forma que en esta fecha son 33 las autoescuelas imputadas (y un total de 80 secciones) las que aplican las mimas tarifas de 360 € en concepto de matrícula y curso teórico. Dichas autoescuelas representan el 68,75% del total de autoescuelas imputadas y el 73,40% de las secciones.
6. Esta valoración de los hechos probados se refuerza con la constatación de que estas autoescuelas han suprimido muchas de las estrategias competitivas de precios que son características del sector como la contratación de los servicios para la obtención del permiso de conducir tipo B mediante la compra de un pack o

lote, que constituye una práctica habitual del sector en los momentos claves para la captación de clientes, como el mes de septiembre respecto a los estudiantes.

7. La mayoría de las autoescuelas de la ciudad de Zaragoza que prestan servicios de enseñanza para la obtención del permiso de conducir tipo B ha participado en las conductas prohibidas: un 76,19 % del total de las autoescuelas que desarrollaban su actividad en el periodo de la infracción. Dicha autoescuelas integraban el 87,90 % de las secciones existentes en la ciudad de Zaragoza en dicha referencia temporal.

Por tanto, existen numerosos indicios, plenamente probados, de una identidad de las tarifas para la obtención del permiso de conducir tipo B que no han sido desvirtuados por los representantes de las autoescuelas imputadas, excepto en el caso de las autoescuelas Bidasoa y Campus, a los que se ha hecho referencia en el momento de contestar a las alegaciones.

DÉCIMO.- *La concertación como única justificación de la uniformidad en el precio.*

Continuando con la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, relativa a la prueba de presunciones o la prueba por indicios, a la que se ha hecho suficiente referencia en el fundamento séptimo, y una vez que ya se ha aportado la prueba de los hechos básicos que sirven de indicio de la concurrencia de un comportamiento merecedor de reproche, es preciso además que la relación entre los hechos y los indicios de la existencia de la conducta infractora quede suficientemente razonada y que, en caso de que pudiesen concurrir otras razones justificativas de los hechos, en este caso al margen de la concertación, explicaciones alternativas satisfactorias, se proceda a su análisis con expresión de la causa de su rechazo.

Efectivamente, la concertación implica que la coincidencia de precios no pueda explicarse de forma natural por la propia estructura o las condiciones de competencia en el mercado. La delimitación del mercado relevante a efectos de la concreción de la conducta a enjuiciar es el de la prestación de los servicios de enseñanza necesarios para la obtención del permiso de conducir tipo B en la ciudad de Zaragoza, habiéndose especificado temporalmente en las conductas producidas en dicho mercado durante los meses de noviembre de 2009 a febrero de 2010.

Para la determinación de la existencia de un acuerdo tácito o de alguna forma de coordinación entre las empresas imputadas no es suficiente la prueba de la coincidencia en los precios o, entre otros extremos, de la circunstancia de que tal aproximación se produjese en un período temporal cercano sino que, además, se exige que tal resultado no pueda encontrar justificación alternativa alguna al margen de la concertación de las empresas imputadas (RTDC de 25 de noviembre de 2005, *Autoescuelas Coslada*, Exp. 532/02).

En aras a dar cumplimiento a las exigencias de legalidad pertinentes para poder, en su caso, llegar a la convicción de que la uniformidad en los precios no obedecía a otra circunstancia que no fuese una concertación de voluntades entre las EPCs imputadas, este Tribunal requirió a través del correspondiente Acuerdo de 20 de marzo de 2013 al SDCA la elaboración de un informe económico en que se procediese al análisis del mercado de las EPCs de Zaragoza y en el que no sólo se ha procedido

a tal análisis sino, además, se ha elaborado una muy esclarecedora comparación a estos efectos entre los precios en el mercado de Zaragoza en relación con los de otras capitales de España y, en particular, de aquellas como Sevilla y Valencia cuya demografía las aproxima a la ciudad de referencia, en este caso la ciudad de Zaragoza.

Así las cosas, en cumplimiento del citado acuerdo del TDCA, el SDCA elaboró un "*Estudio económico y comparativo del mercado de las autoescuelas en Zaragoza*" que ofrece el siguiente contenido:

- a) Descripción de la actividad desarrollada por las EPCs, incluyendo aspectos básicos como son las características principales de su actividad, la regulación básica del sector, la descripción del servicio "preparación para la obtención del permiso/licencia de clase B" y, finalmente, las características esenciales de los consumidores del mencionado servicio.
- b) Incide también en un estudio comparado de las EPCs de Zaragoza con las de otros mercados geográficos de España, atendiendo a variables como la demanda efectiva, la demanda potencial, los precios fijados para la obtención del permiso/licencia de clase B o para la hora de clase práctica, algunos de los costes susceptibles de divergir entre localizaciones geográficas diversas y, en último lugar, algunas magnitudes contables como los ingresos de explotación, el volumen de activo o el número de empleados.
- c) Compara asimismo, en algunos aspectos, a las EPCs de Zaragoza entre sí. Se establecen consideraciones sobre los mercados relevantes y las conductas restrictivas de la competencia, observadas en los anteriores estudios económicos, para, posteriormente, incluir un análisis econométrico sobre las distintas variables que componen la estructura de costes de las EPCs y su capacidad para explicar las tarifas o precios.

Hay que anotar previamente que, aunque el objeto de este expediente entiende sobre la conducta expresa y concreta de 48 autoescuelas en la ciudad de Zaragoza, el Tribunal hace suya la preocupación del Servicio respecto a alguna de las finalidades expresadas por las asociaciones provinciales de autoescuelas que incluyen el "*participar en la regulación de precios y costes de esta modalidad de enseñanza*". En este sentido, el Tribunal requerirá del Servicio una vigilancia sobre las directrices de estas asociaciones en la Comunidad Autónoma de Aragón.

DECIMOPRIMERO.- *Estudio económico y comparativo del mercado de las autoescuelas en Zaragoza (I): descripción del mercado.*

El servicio ofertado para la obtención del permiso o licencia de circulación de clase B, objeto de este expediente es un producto de escasa diferenciación, con características y finalidad homogéneas, por lo que, aunque no sea el único elemento competitivo, el precio del servicio se convierte en piedra de toque fundamental para el establecimiento de una situación de competencia efectiva en el mercado de referencia. Su supresión como instrumento competitivo suprimiría prácticamente la consideración del mercado como de libre competencia, eliminando así las ventajas para consumidores y empresarios que una actividad transparente acarrea. De aquí la importancia de eliminar cualquier práctica en el sentido de control o acuerdo de precios que significa por sus propias características, como subrayamos, la supresión prácticamente absoluta de la confluencia competitiva.

En conjunto, si se elimina la política de precios, el resto de factores de posible diferenciación se limitan a flexibilidad horaria, calidad de servicios y localización geográfica, conceptos los tres de escasa diferenciación respecto a la motivación principal del precio. Los horarios pueden con facilidad adaptarse a los más acordes para cada cliente, la calidad del servicio se refiere a un cuerpo de profesores similares, y que incluso son intercambiables, y las ventajas de la proximidad de domicilio en la ciudad de Zaragoza son relativas respecto al mayor peso que tendría el precio, dado que es un producto (el carné de conducir) que se consigue por una sola vez y los usuarios podrían fácilmente desplazarse dentro de la misma ciudad para su consecución, si la tensión competitiva del precio está presente.

En consecuencia, la eliminación o limitación de la competencia en precios trastoca muy especial y gravemente las características de este mercado.

Entre las peticiones expresas de este Tribunal al SDCA, en acuerdo de 20 de marzo de 2013, se incluía la comparación de las EPCs de Zaragoza con las de otros mercados geográficos de España, atendiendo a variables como la demanda efectiva, la demanda potencial, los precios fijados para la obtención del permiso/licencia de clase B o para la hora de clase práctica, algunos de los costes susceptibles de divergir entre localizaciones geográficas diversas y, en último lugar, algunas magnitudes contables como los ingresos de explotación, el volumen de activo o el número de empleados.

El resultado del exhaustivo trabajo realizado por el Servicio nos muestra como la demanda general discurre por parecidas coordenadas, incidiendo también un efecto crisis con un descenso principal en el 2008-2009 y un efecto demográfico de descenso de población con edades de entre los 18 y 24 años, demandantes potenciales naturales del servicio que examinamos.

Es un resultado coherente con el hecho de que los servicios se producen en un lugar determinado y en un momento asimismo determinado. Es necesario desplazarse a ese lugar y momento para que se realice el servicio, pero, el coste de un traslado en la propia ciudad tiene montante en dinero y tiempo muy asumible, si se obtienen ventajas. Éstas tendrían que ser, sin embargo, de una magnitud exagerada para justificar un desplazamiento de una localidad a otra. Es éste otro de los motivos para que sea de la mayor importancia lograr en todos los mercados locales la máxima transparencia en precios, dado que los consumidores están, en gran manera, cautivos ante las empresas que proporcionan este servicio en su localidad, tratándose además de un servicio que puede catalogarse como de primera necesidad para muchos de sus solicitantes.

Es sin duda el concepto precios el elemento de mayor significación a estudiar y el resultado de la comparación efectuada en los precios de 324 autoescuelas en 35 ciudades españolas nos muestra nítidamente, como indica el Servicio, que se puede observar que los precios ofertados por las EPCs de Zaragoza en 2010 y 2011 son, en media, un 45,8% y un 22,2% respectivamente más caros que en resto de España. Es más, son un 95,5% más caros en Zaragoza que en Madrid en 2010, ejercicio en el que se centra el estudio del servicio, y un 18,6% más elevados que en Barcelona. También los precios de las EPCs en Zaragoza son mucho más elevados que los de otras

ciudades con población similar, como es el caso de Sevilla (un 91,9% más barata que Zaragoza) y de Valencia (un 43,5% más barata que la capital aragonesa).

DECIMOSEGUNDO.- Estudio económico y comparativo del mercado de las autoescuelas en Zaragoza (II): Análisis de los principales conceptos del coste.

Algunas alegaciones de los imputados califican la estructura de costes como determinante para la fijación de los precios en la ciudad de Zaragoza, lo que les lleva a argumentar que esta estructura es motivo y causa de su similitud.

Conviene, por tanto, aquí, comparar los costes reales con los existentes en otros mercados geográficos españoles, con el fin de investigar si el comportamiento de los costes sería causa de las diferencias apreciadas, que han supuesto en media un precio para la obtención del carné de conducir, tipo B, del 45,8% más caro que la media española, en la ciudad de Zaragoza.

Para ello, el estudio elaborado por el SDCA considera los principales conceptos de coste como son personal, vehículos, carburantes y locales. Las variables personal y vehículos no tienen ninguna diferenciación entre Zaragoza y resto de España dada la primera por venir las retribuciones y condiciones laborales determinadas por el Convenio Colectivo Nacional de Autoescuelas que, como su propio nombre indica, es de ámbito nacional. El segundo porque los fabricantes de automóviles, a través de los concesionarios, no parecen aplicar diferencias significativas de precios entre ciudades por un mismo vehículo.

Según aprecia el estudio, quedarían por examinar dos elementos determinantes del coste de la prestación del servicio, uno integraría parte de los costes variables, muy en particular de las horas prácticas y otro se englobaría entre los costes fijos o estructurales. Serían el precio del carburante y del metro cuadrado de suelo urbano respectivamente. Estos indicadores son especialmente válidos y apropiados a efectos de su mera comparación entre las diversas zonas geográficas consideradas.

Proviene ambos de una estadística de carácter oficial y son, por tanto, fiables y homogéneos, lo que permite que las comparaciones se desarrollen dentro de unos estándares de validez más que razonables.

Considerando el precio del carburante "Gasóleo A", por ser el más consumido en España y el utilizado por la gran mayoría de vehículos que conforman el parque automovilístico de las EPCs, se aprecia que, en 2010, el precio medio de venta al público por litro de gasóleo A en Aragón era casi un 2% más barato que en el conjunto de España. Casi un 3% más barato que en Madrid, un 2,7% más barato que en Cataluña y un 2,0% más barato que en Andalucía o la comunidad Valenciana. En consecuencia, el precio del carburante no justificaría las diferencias en los costes de obtención del permiso/licencia B ni en el coste por hora de clase práctica.

El último elemento de coste que permitiría considerar que incidiera en el hecho constatado de la diferencia de mayor precio en Zaragoza sería el precio por metro cuadrado del suelo urbano. En este caso la estadística oficial que se emplea es la del Ministerio de Fomento a nivel de desagregación de municipio.

Comprobamos así que el precio por metro cuadrado de suelo urbano en Zaragoza era en 2010 un 5,2% menor que en el resto de España. Las diferencias aumentan al comparar con las dos grandes ciudades de España. Así, en Madrid el precio por metro cuadrado de suelo urbano era un 49,0% más caro que en Zaragoza y en Barcelona un 36,5%. Por el contrario dicho precio era un 14,9% superior en Zaragoza que en Sevilla y un 3,3% mayor respecto a la capital valenciana. Obviamente, el precio por metro cuadrado de suelo urbano también variará entre los diferentes distritos de una ciudad y, por tanto, también lo harán los costes que esa EPCs soporte, en función de su localización.

Por tanto, si se tiene en cuenta que no aparecen diferencias significativas en los costes medios de personal y del parque de vehículos entre ciudades, por los motivos anteriormente anotados, y se consideran además los resultados obtenidos de la comparación de los otros elementos de coste, como son el precio del carburante y el del metro cuadrado de suelo urbano, si pensamos, como se aduce por parte de los implicados, en que el precio viene determinado por los costes y no por un acuerdo, cabría razonablemente esperar que el precio del servicio ofertado por las EPCs de Zaragoza fuese, en media, y a lo sumo, ligeramente superior al cargado por las autoescuelas de Sevilla y Valencia y sensiblemente menor al repercutido por las de Barcelona y Madrid. Sin embargo se ha determinado en el análisis de precios ya efectuado, y se ha concluido taxativamente, la notable superioridad de los mismos respecto a todas y cada una de las citadas ciudades, que no quedaría, por tanto, explicada, en modo alguno, con la comparación de costes de ninguna de ellas.

Es de resaltar cómo en el informe elaborado por el Sr. Briones y aportado junto con las alegaciones de todas y cada una de los titulares de autoescuelas representados por Baches y Galíndez, en su punto 12 de “conclusión final”, en su afán de explicar las anomalías detectadas, parece entrar en contradicción sobre los motivos de identidad o similitud de precios, que por otra parte admite. Dice textualmente en un mismo párrafo: *“La conclusión final del presente informe económico es clara y sin ambigüedad: el análisis del SDCA no permite excluir que la similitud de precios no responda a una competencia efectiva en que cada operador se adapta de forma inteligente y económicamente racional a las condiciones de mercado. Muy al contrario en el “Análisis de la información suministrada por las EPCs imputadas” se incluye evidencia empírica sólida de que los costes determinan en gran medida los precios que las EPCs de Zaragoza cargan y que, al ser esos costes muy similares entre sí, los precios lo son necesariamente también, sin necesidad de que concurra ningún tipo de concertación”*.

Es decir, en un mismo párrafo no se excluye que los precios objeto del expediente hayan sido debidos a alguna clase de mimetismo (observación y adecuación, con o sin pacto), a la vez que se dice, acto seguido, que los precios responden a los costes individuales. El informe intenta moverse en un campo teórico, entrando, así, en contradicción con la realidad, olvidando que se trata de actuaciones concretas de empresas, que habrían de saber necesariamente cómo elaboran sus precios, si lo son por mimetismo o por costes.

DECIMOTERCERO.- Estudio económico y comparativo del mercado de las autoescuelas en Zaragoza (III): Estudio econométrico; modelo MCO.

El mercado de las autoescuelas de la ciudad de Zaragoza ha quedado así caracterizado analizando específicamente su estructura y funcionamiento. El objetivo de los estudios efectuados se ha concretado en delimitar si los indicios sobre la coincidencia de precios que obran en el expediente no se justifican por el comportamiento natural del mencionado mercado (posición seguida en el informe elaborado por el SDCA a instancias de este Tribunal) o si, por el contrario, la coincidencia en precios es consecuencia natural de su funcionamiento (tesis defendida en el informe aportado con las alegaciones de buena parte de los titulares de las autoescuelas imputadas). Pero lo cierto es que ambos estudios presentan una realidad en la que la práctica inexistencia de diferencias en las tarifas para la obtención del permiso licencia clase B queda evidenciada. Tampoco es éste un aspecto que haya sido controvertido por los titulares de las autoescuelas expedientadas sino que los argumentos exculpatorios han ido preferentemente orientados (especialmente en el caso de las representadas por Baches y Galíndez) por la consideración de que esta similitud se debe a la identidad de estructuras de costes.

Una disyuntiva presente a lo largo de este expediente ha sido delimitar si la estructura de costes de las EPCs de Zaragoza marcan “per se” un nivel de precios similar, lo que en opinión, reflejada en algunas de las alegaciones formuladas por los imputados, significaría que de forma natural y no intencionada los precios de las autoescuelas tenderían a igualarse.

Aunque la exhaustiva observación real y análisis de mercados a los que hemos hecho referencia y cuyas conclusiones anotaremos seguidamente muestran la inconsistencia de esa pretensión, el informe-estudio económico realizado en la instrucción ha incluido un modelo econométrico con el que se pretendía tener una aproximación matemática a una función de precios basada en los costes para observar el grado de dependencia de los mismos, como complemento a los indicios emanados por la observación de los hechos detectados y el comportamiento de los precios en el mercado de referencia, que se han aportado a lo largo del presente expediente.

El análisis ha usado la observación de 48 autoescuelas con 3 variables en el componente de costes. Las tres variables de coste elegidas (locales, profesores y automóviles) son componentes de una parte muy significativa de los costes, pero antes de proceder a la elección del modelo econométrico, el informe estudia las características de las propias variables para comprobar su validez. Concretamente busca la “multicolinealidad” de alguna y la encuentra entre las variables vehículos y profesores, lo que significa que el comportamiento de las dos es prácticamente idéntico, si una sube la otra también y prácticamente en la misma proporción y viceversa, por lo que, en términos concretos, las dos variables hacen una, por lo que la inclusión en el modelo de este par de variables restaría peso a las demás.

Se elimina pues la variable “profesores”, dado que el comportamiento con la de “vehículos” coincide. Queda, por tanto, el modelo representativo de la variable observada, la del precio, que sería función de las variables exógenas locales y vehículos.

Si la variable "precio" es una función matemática de las variables "locales" y "vehículos", con una elevada correlación, los precios similares serían consecuencia de esta estructura. Este hecho quedaría estadísticamente reflejado con valores iguales o cercanos a 1 en el coeficiente de correlación R-cuadrado, que es la expresión estadística de que si se produjeran variaciones en los costes de locales y/o vehículos, existiría un reflejo en el precio de los servicios de las autoescuelas. Si por el contrario el resultado tiende a cero, aunque hubiera variaciones en los costes éstas no tendrían reflejo en los precios.

Conviene precisar que la econometría es una aproximación científica al entendimiento de los fenómenos económicos que constituye un instrumento auxiliar, que hay que valorar en función de los datos contrastables en la realidad y no utilizar como una expresión de la realidad en sí misma, sólo atendiendo al resultado matemático del modelo, ya que ello puede llevar a imprecisiones.

El modelo construido arroja un resultado de 0,023158, que habría de indicarnos que la hipótesis de que los precios fuesen una función con elevada correlación de las variables de coste no se cumple.

Sin embargo, esta apreciación teórica es objeto de controversia en el informe elaborado por el Sr. Briones y aportado con todas y cada una de las alegaciones de los imputados que son representados en este expediente por Baches y Galíndez, que niega sus conclusiones e incluso el planteamiento de la formulación, llegando a indicar que: *"el análisis econométrico efectuado por el SDCA parte de un error conceptual de base que invalida por absurdas las conclusiones que de él se quieren extraer"*.

El informe aportado por algunas autoescuelas sobre el Modelo MCO insiste en que no es válido el resultado que proporciona el SDCA dado que la construcción del modelo y método de cálculo de las variables es incorrecto. Concretamente la crítica se centra en que la variable dependiente (el precio) es unitaria y que las independientes (costes) lo son en términos agregados, con lo que el resultado pierde sentido.

Es de resaltar que, en el informe del Sr. Briones, en ningún momento, a pesar de tener todos los datos en poder de sus clientes, intenta cuantificar estructuras de costes reales de sus clientes, lo que, según su argumentación, les hubiera llevado desde una diversidad de costes, a un mismo resultado, a veces al céntimo, de los precios. Es la tesis que intenta mantener en todo momento el autor del informe, pero que no cuantifica con cifras reales de sus clientes, aunque ha tenido la oportunidad de hacerlo. El examen de las cuentas reales de las autoescuelas (al menos de aquéllas que le han encargado el informe), desde costes diferentes hasta alcanzar un precio similar, hubiera representado, sin duda, un argumento a favor de configuración de los precios a partir de los costes; pero su ausencia abona la tesis contraria.

Examinadas las regresiones utilizadas tanto por el SDCA como en las alegaciones, las conclusiones de ambos son al menos incompletas al no haber entrado en el establecimiento de las funciones de producción y costes, que, en todo caso, hubiera sido el tema procedente. De cualquier forma, efectivamente, no podemos dar al Modelo MCO, así establecido, y a sus conclusiones ningún carácter probatorio porque conceptualmente no tiene sentido que el precio unitario dependa de los costes agregados (coches, locales y profesores) de cada autoescuela. Pero insistimos que decir que no hay relación en el caso, así planteado, no implica que

quede demostrada la dependencia o no del precio y los costes en lo que se refiere a esta formulación controvertida.

Por parecidas razones, como son las de ignorar las funciones de producción y costes, que, como indicábamos antes, podrían haberse abordado con las observaciones de datos reales en poder de cada autoescuela, las regresiones que se establecen por el perito de la defensa entre ingresos totales y costes totales o entre precio unitario y coste unitario, tampoco prueban nada.

En realidad, la razón de la falta de fuerza probatoria no está en la técnica econométrica aplicada sino en la ecuación que se estima, que no tiene sentido económico, en ningún caso, para probar nada relevante en el tema tratado.

De cualquier forma, la estimación MCO del modelo hubiera constituido, si acaso, un elemento de prueba menor en cuanto a la determinación sobre la existencia o no de un acuerdo o práctica concertada en precios: el modelo sólo expresaría que no era posible explicar, en el campo teórico, las tarifas con la estructura de costes existentes.

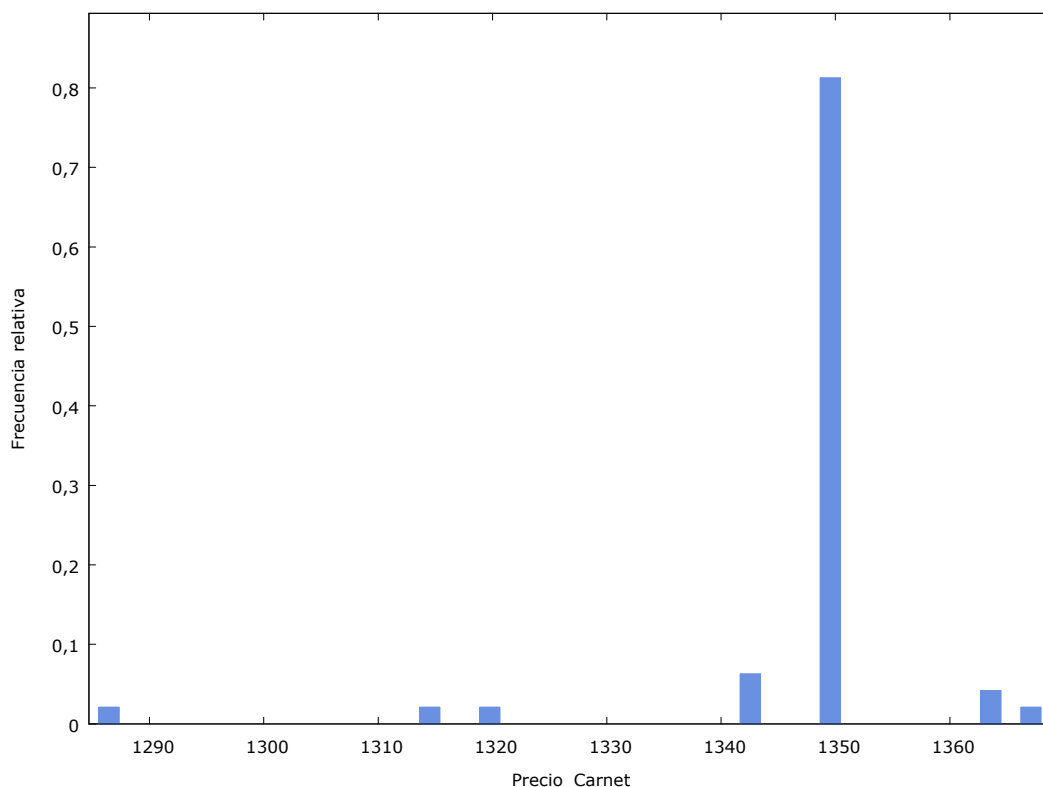
Sin embargo, la discusión a nivel teórico establecida entre los dos informes y la imprecisión de ambos resultados, aconseja centrarse en los hechos y no utilizar este modelo y las regresiones del SDCA ni las del perito de las autoescuelas, así expresados, como elemento de prueba. Por tanto, no consideramos establecido ningún indicio a favor o en contra de la evidencia buscada por el modelo MCO utilizado, en lo que se refiere y respecta a esta función objeto de controversia.

DECIMOCUARTO.- Estudio económico y comparativo del mercado de las autoescuelas en Zaragoza (III): Estudio econométrico; histogramas y coeficiente de variación.

Lo verdaderamente determinante y encuadrado en la realidad en el análisis del Servicio es la similitud observada en las tarifas y su escasa dispersión, medidas por los histogramas y los coeficientes C.V., lo que nada tienen que ver con las alegaciones formuladas por las autoescuelas frente al informe del SDCA elaborado como actuaciones complementarias.

En el análisis del precio del permiso licencia de clase B realizado por el SDCA se muestra evidentemente como el Histograma del precio del permiso/licencia B ofertado por las EPC imputadas revela que en torno al 81% de las mismas fijan un precio comprendido en el intervalo 1348,7€ - 1350,4€ (amplitud de 1,7 euros), en particular como indicará la mediana, 1349,09€. El resto fijan precios distintos.

Para comentar el estudio estadístico de los datos reales de precios, desarrollado por el SDCA, conviene anotar o recordar que la media y la mediana son medidas de posición; la media es el valor promedio de las observaciones, pero tiene el inconveniente de ser poco apropiada cuando hay valores (datos) extremos. Esto se palia con el uso de la mediana que es el valor central de los datos reales que se estudian.



Para completar la información proporcionada por la media y la mediana, se requiere alguna medida de la dispersión que presenten estos datos. Nos dirán si las observaciones están poco concentradas (dispersas) alrededor de una central o viceversa. En el estudio se ha empleado el coeficiente de variación (C.V.), medida de la dispersión que presenta la ventaja de ofrecernos una dispersión relativa de los datos, es decir que tiene en cuenta la dimensión de los mismos para no sobrevalorar los datos de mayor volumen. Técnicamente se calcula dividiendo la desviación estándar del conjunto entre su media aritmética. El resultado está comprendido entre cero y la unidad. Cuanto más próximo a cero esté dicho coeficiente, menor dispersión de los datos o, dicho de otra forma, mayor concentración y similitud de los mismos en torno a la media y la mediana.

Hemos de resaltar que nos estamos refiriendo total y exclusivamente en este punto a análisis estadístico de datos-observaciones reales, es decir, aquí sí, a evidencias.

Los resultados estadísticos de la variable precio del permiso/licencia B a que nos referimos, que quedan más desarrollados en el estudio anexo del SDCA, que forma parte de esta resolución son los siguientes:

Precios				
Media	Mediana	Mínimo	Máximo	Coeficiente de variación C.V.
1347,03	1349,09	1286,45	1367,09	0,00886018

El valor más repetido (mediana) es 1349,09 €. La dispersión (C.V.) de las tarifas de precios para la obtención del permiso/licencia de clase B entre las EPCs de Zaragoza imputadas se encuentra muy próxima a cero, tan sólo 0,00886017 de un indicador comprendido entre el cero (ninguna dispersión, todos los precios iguales) y la

unidad (total dispersión, todos los precios distintos). Queda patente de nuevo que no se observan prácticamente diferencias en las tarifas de precios.

DECIMOQUINTO.- *La ausencia de una explicación alternativa de la conducta de las imputadas al margen de la concertación.*

Este Tribunal entiende que queda explicitado que el objetivo de todo oferente habría de ser incrementar sus beneficios y/o su cuota de mercado compitiendo de forma efectiva en el mismo. Ganar cuota a expensas de la competencia es una consecuencia natural en un mercado que depende más que nada de la demografía y la localización. Y en este sentido, la competencia en precios, y por tanto su diferenciación, habría de ser el elemento principal, si se tratara de un mercado libremente competitivo, sin barreras ni acuerdos. No se puede encontrar una explicación plausible a una similitud o identidad de precios, fuera de un acuerdo o práctica concertada o conscientemente paralela.

Partiendo de los indicios de una concertación atendida la uniformidad de precios, se ha puesto de manifiesto la relación causal entre los hechos enjuiciados y la efectiva existencia de una concertación de tal forma que puede estimarse una *validez de constructo*. Los razonamientos referidos muestran la falta de justificación de las conductas paralelas de los imputados en la que hubiera de entenderse debiera ser su conducta racional en el entorno propio del mercado de referencia. Comprobado el paralelismo de lo actuado y su falta de justificación en relación a la estructura del mercado de referencia, la existencia de una concertación con el objeto de fijar el precio de la prestación del servicio se instituye en la única explicación razonable del referido resultado. No habiéndose acreditado *explicación alternativa satisfactoria* a los hechos enjuiciados que permita entender que la fijación de precios pueda obedecer a la que ha de entenderse como conducta racional en términos económicos de las EPCs atendida la estructura del mercado de Zaragoza.

El estudio elaborado por el SDCA presenta, entre otras, las siguientes conclusiones, que el Tribunal, con las aclaraciones y matizaciones que anotamos a continuación, asume, en la presente forma, que detallamos y explicitamos.

1. Los mayores precios cargados por las EPCs de Zaragoza tanto en el cómputo global para la obtención del permiso/licencia de clase B como en los relativos a la hora de clase práctica no quedan justificados por los elementos que conforman la estructura de costes de las EPCs.
2. No parecen existir diferencias significativas en los costes medios de personal y del parque de vehículos entre ciudades, y si se consideran además los resultados obtenidos de la comparación de los otros elementos de coste, como son el precio del carburante y el del metro cuadrado de suelo urbano, cabría razonablemente esperar que el precio del servicio ofertado por las EPCs de Zaragoza fuese, en media, y a lo sumo, ligeramente superior al cargado por las autoescuelas de Sevilla y Valencia y sensiblemente menor al repercutido por las de Barcelona y Madrid. Sin embargo se recuerda que, del análisis de precios efectuado, se concluye la significativa superioridad de los mismos respecto a cada una de las citadas ciudades.

3. En relación a algunas de las magnitudes contables analizadas, las EPCs de Zaragoza muestran unos ingresos de explotación superiores a la media nacional.
4. La mera observación de los datos en los anteriores informes económicos indica que la gran mayoría de autoescuelas que muestran precios coincidentes o muy próximos, difieren en la cantidad de sus *inputs* productivos como el número de locales, el de automóviles o el de profesores.
5. Existe una cierta disparidad en el número de locales y mucho mayor en vehículos entre las EPCs de Zaragoza, lo que de una forma u otra habría de repercutir, por la vía de la dimensión y las economías de escala en los costes. Por el contrario, la dispersión de las tarifas para la obtención del permiso/licencia de clase B y de las correspondientes a la hora de clase práctica entre las EPCs de Zaragoza imputadas se encuentra muy próxima a cero, indicando la similitud de tarifas entre autoescuelas.
6. La dispersión en precios en 2013 para una muestra significativa de las EPCs imputadas es notablemente superior a la correspondiente para esa misma muestra en 2010, lo que señalaría cambios de comportamiento y restitución de la situación de competencia a partir de 2011, influenciados tanto por la crisis, como por el establecimiento e investigación provocada por el presente expediente. Queda establecido que el funcionamiento del mercado con identidad o similitud de precios no responde a una determinada estructura de costes, dado que, posteriormente, con la misma estructura de costes se ha producido la lógica diferenciación de precios, cuya falta provocó la apertura del presente expediente.
7. El mercado de las EPCs en la ciudad de Zaragoza podría calificarse como de abundancia relativa de oferentes. La entrada y salida de los mismos no tiene ninguna barrera aparente. Por tanto, en estas condiciones, y apuntada además la distinta estructura de costes de las EPCS de Zaragoza, los precios deberían ser el punto principal de la lucha competitiva y, por tanto, razonablemente distintos entre ellas para poder mantenerse en el mercado.
8. La elasticidad al precio de la demanda total del servicio ofertado por las EPCs para el conjunto del mercado es muy reducida, lo que significa que la respuesta del total de la demanda al precio del servicio en el mercado es baja. Es decir, la obtención del permiso/licencia de clase B es un servicio necesario para desarrollar diversos ámbitos profesionales y personales en la vida de los individuos. Y la alternativa a desplazarse a otra localidad para su obtención tiene unos costes en desplazamientos, pérdidas de tiempo, molestias etc., que hacen esta opción inviable y que el consumidor quede atrapado en su mercado local. Los servicios no pueden almacenarse ni transportarse sino que el oferente y el demandante han de confluir en el tiempo y el espacio. Así el servicio ofertado en Zaragoza no tiene sustitutivos reales, fuera de este mercado y, por tanto, la sensibilidad de su demanda total al precio es, en efecto, baja.

Lo que sí produce una bajada del precio por parte de un oferente, en este mercado, es un aumento de su demanda propia, pero no de la total. La bajada conjunta de todos los oferentes en su precio ofertado no generaría ningún incremento global de la demanda, dado que ésta viene dada por otros factores como son los de tipo demográfico, pero sí supondría encaminar demanda hacia una determinada autoescuela o varias. La demanda global de ese tipo de servicio

en un momento dado es única y, por tanto, que uno de los oferentes gane cuota de mercado ocurrirá a expensas de que otro/s la pierdan.

9. Enlazando las anteriores consideraciones, puede comprobarse que si bien una bajada conjunta de los precios de todos los oferentes no generaría, “ceteris paribus”, ningún incremento global de la demanda, atendida su sujeción a la estabilidad de los condicionantes demográficos, un incremento colectivo de los precios pone asimismo de relieve el ya aludido escaso poder de la demanda de los servicios de enseñanza ofertados por las EPCs. Es decir que no hay capacidad de reacción de la demanda ante conductas concertadas, toda vez que el servicio no tiene sustitutivos cercanos, dada la reducida elasticidad del precio del servicio ofertado.

Efectivamente, en un escenario de este tipo, y dado los beneficios a obtener por quien ejerza una política de precios ajena a ofrecimientos unitarios, resulta difícil justificar en términos de inteligencia económica la unidad de precios que está siendo objeto de examen.

El comportamiento y objetivo de todo oferente habría de ser incrementar sus beneficios y/o su cuota de mercado compitiendo de forma efectiva en el mercado. Ganar cuota a expensas de la competencia es una consecuencia natural de un mercado que depende más que nada de la demografía y la localización. Y en este sentido, la competencia en precios, y por tanto su diferenciación, habría de ser el elemento principal, si se trata de un mercado libremente competitivo, sin barreras ni acuerdos. No se puede encontrar, con estas consideraciones sobre la demanda en este mercado, una explicación plausible a una similitud o identidad de precios, fuera de un acuerdo concertado o mimetismo asumido.

10. La falta de transparencia sobre los precios fijados por las EPCs es también una situación peculiar. En primer lugar no parece lógico que en la actualidad, y contando en muchos de los casos con página Web, ninguna de las EPCs analizadas en la ciudad de Zaragoza disponga de un apartado con las tarifas aplicables para la prestación del servicio, ni total ni desglosada por conceptos. En segundo lugar, tampoco podría hablarse de transparencia total de precios en los folletos promocionales disponibles en cada una de las EPCs. Así, de entre las que disponían de los mencionados folletos, no pocas realizaban correcciones y modificaciones “ad hoc” sobre las condiciones reflejadas en el mismo, lo que dificultaría la transparencia y comparación efectiva de los precios ofertados para el consumidor. Una vez más se prescinde de que los precios sean un elemento competitivo, por lo que no requieren, en ese caso, difusión.

11. Otra cuestión es la periodicidad y el momento temporal del ajuste de los precios. Parece más que razonable suponer que no todas las EPCs ajustarían sus precios simultáneamente, porque pueden aplicar criterios distintos o tener distintos incentivos.

La evidencia empírica parece contravenir lo dispuesto para un funcionamiento competitivo del mercado. En efecto, la sincronía temporal en las modificaciones de los precios ofertados por las EPCs para un mercado del tamaño del de la ciudad de Zaragoza, no se podría explicar, razonablemente, por un comportamiento inteligente y natural del mercado.

12. La tendencia al equilibrio en un mercado de las características que presenta el de las EPCs de Zaragoza, distaría notablemente de la situación que en el expediente

se denuncia. Como ya se ha reseñado, en un mercado con una cantidad relativamente abundante de oferentes, una base numerosa de demandantes, bajas barreras a la entrada y un producto que puede alcanzar su mayor diferenciación en el precio, no se alcanzaría un equilibrio naturalmente estacionario.

Cualquier divergencia entre las EPCs en las anteriores u otras variables que, indubitadamente, el consumidor ha de ponderar a la hora de elegir su servicio llevaría, necesariamente y en el medio y largo plazo, a tarifas distintas.

13. Las EPCs que consigan ser más eficientes en costes o que sacrifiquen mayor parte de sus posibles beneficios o logren mantener unas estructuras de costes más ligeras, incrementando eficiencias, podrían cargar un menor precio por el servicio y, con ello, ganar cuota de mercado entre los consumidores para los que dicha variable tenga una importancia capital en relación al resto de factores, que lógicamente son la mayoría.

También cabría la posibilidad de que las EPCs menos eficientes en costes decidieran bajar sus precios y reducir su margen de beneficio hasta lograr un rediseño en su estructura de costes, adaptado a las nuevas condiciones de la demanda, o bien consigan diferenciar en mayor medida su servicio y, con ello, poder cargar un mayor precio por el mismo, manteniendo su anterior margen.

Cualquiera de estas consideraciones u otras similares llevan, por supuesto, a apreciar la imposibilidad real de que esta confluencia de factores dé como resultado una identidad o similitud acentuada de precios.

14. Queda por considerar por su obviedad, los diferentes márgenes de beneficios que son componente del precio y que las empresas aplicarán lógicamente de forma distinta. No es posible que unitariamente las empresas tengan unos costes idénticos y requieran o estén dispuestos a asumir exactamente el mismo beneficio, único caso que daría como resultado precios idénticos.

Queda, por tanto, constatado sin que quepa lugar a dudas que durante los meses de noviembre de 2009 a febrero de 2010 se mantuvieron precios uniformes por las empresas imputadas y, del mismo modo, se ha explicitado el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los hechos probados, ha de concluirse que la uniformidad de los precios en los términos en que se realizó dista de responder a la que debe ser una conducta económica racional atendida la estructura del mercado no cabiendo, por tanto, una justificación de tal proceder al margen de su consideración como concertación.

Así pues, y partiendo de lo particular para ocuparnos ahora de lo general, puede constatarse que este Tribunal ha procedido a explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los hechos probados, se ha llegado a la conclusión de que los imputados han llevado a cabo una conducta que sólo puede justificarse en un concierto de voluntades. Sólo procediendo como se ha hecho estamos en condiciones de afirmar que, efectivamente, la subsunción de este Tribunal se funda en Derecho; pudiendo, además, justificar que el producto deductivo alcanzado no es ni arbitrario, ni irracional ni tampoco absurdo dándose por cumplida la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en reiteradas sentencias en aras de asegurar la salvaguarda de la presunción de inocencia en atención a la práctica de la prueba indiciaria. Prueba indiciaria que, por lo demás, es capital en relación a la determinación de la concurrencia de una práctica concertada (así las precitadas SSTC 174/ 1985, 175/

1985, 229/ 1988) así como del Tribunal Supremo (SS de 18 de noviembre de 1996, de 28 de enero de 1999, y de 6 de marzo de 2000).

DECIMOSEXTO: *Ilícitud de la concertación atendido su objeto.*

Las conductas colusorias relevantes a efectos del Derecho *antitrust* son las que tienen por objeto, producen o pueden llegar a producir el efecto de impedir, restringir o falsear el juego de la competencia en el mercado de referencia. De ahí que se justifique la inaplicación de las prohibiciones legalmente previstas en los artículos 1, 2 y 3 LDC a las conductas que se reputen de escasa importancia. De este modo, las prohibiciones que incorpora la LDC no resultan de aplicación a aquellas conductas que, por su escasa trascendencia o importancia, *no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia* (artículo 5 LDC). Esto es, quedan excluidas aquellas conductas que, en atención al objetivo de la LDC, no ponen en peligro el funcionamiento competitivo del mercado.

El artículo 1 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), establece los umbrales de cuota de mercado cuya falta de superación implica la consideración de la conducta como de menor importancia. De este modo, las conductas que se consideren como tal no se sujetan a la prohibición que sanciona el artículo 1.1 LDC. Debe tenerse presente, sin embargo, que incluso no superando los umbrales de cuota de mercado establecidos en el citado artículo 1 RDC, determinadas conductas pueden no ser consideradas de menor importancia atendidos sus efectos anticompetitivos, lo que implica que se sanciona en todo caso su ilicitud desde el punto de vista del Derecho protector de la libre competencia (*hard core restraints*). Esto sucede en relación a la conducta que está siendo objeto de valoración atendido el que constituye su objeto. El artículo 2.1.a) RDC prevé expresamente que, con independencia de lo establecido en el art. 1 RDC, "*no se entenderán de menor importancia las conductas entre competidores que tengan por objeto, directa o indirectamente, de forma aislada o en combinación con otros factores controlados por las empresas partícipes la fijación de los precios de venta de los productos a terceros*". Este radical desvalor de las conductas como la que ahora se enjuicia, una práctica concertada con el objeto de fijar los precios de la prestación del servicio de enseñanza para la obtención de la licencia de conducir tipo B, precluye por lo tanto la posibilidad de invocar la inaplicabilidad de la prohibición resultante del artículo 1.1 LDC con fundamento en su menor importancia y, por tanto, en su escasa trascendencia anticompetitiva.

Esta distinción entre *infracciones por objeto* e *infracciones por efecto* resulta del hecho de que determinadas formas de colusión entre empresas pueden ser consideradas, por su propia naturaleza, perjudiciales para el buen funcionamiento del juego normal de la competencia (incidiendo ya sobre estos extremos la STJCE de 30 de junio de 1966 (C-56/65) *Beef Industry Development Society y Barry Brothers*). Cuando las prácticas concertadas tengan por objeto restringir la competencia por la propia naturaleza de su objeto (fijación de precios, limitación de la producción, reparto de mercado) no se reputa necesario el examen del alcance restrictivo de sus efectos para considerar su ilicitud, deviniendo conductas prohibidas "*per se*" por ser contrarias a la competencia. Este planteamiento se ha acogido también en las decisiones del Tribunal Supremo que ha declarado que las conductas entre competidores cuyo objeto sea restringir la competencia no requieren del examen de sus efectos para que se sancione su ilegalidad (así las SSTs de 15 de abril de 2013 y de 28 de junio de 2013). De este modo, y a juicio de este Tribunal, se está ante una práctica concertada de

fijación de precios considerada restrictiva por su objeto y, por tanto, prohibida y eventualmente sujeta a sanción.

Ahora bien, sin perjuicio de que se esté ante una práctica colusoria anticompetitiva restrictiva por su objeto y por tanto prohibida (art. 2.1 RDC), no puede dejar de llamarse la atención en relación a la gravedad de la conducta enjuiciada no sólo en lo que a su afección al mercado de referencia se refiere sino también en atención al número de EPCs y secciones imputadas. En efecto, atendidos los certificados emitidos por la Dirección Provincial de Tráfico de Zaragoza en relación al número de permisos de conducir tipo B expedidos por las EPCs respecto a los años 2009 y 2010, se hace manifiesta la especial gravedad de la concertación. En el año 2010 el porcentaje de permisos expedidos por las EPCs infractoras se elevó al 86 % del mercado; respecto al año 2009 el porcentaje es similar si bien ligeramente superior: el 87 %. En lo que al relevante número de empresas imputadas se refiere, las mismas constituyen un 76,19% del total de las EPCs que desarrollaban su actividad en la ciudad de Zaragoza en el período de la infracción, y que integraban el 87,9% de las secciones existentes en la ciudad.

Atendidos los anteriores razonamientos, puede inferirse la existencia de una concertación en los precios de las EPCs imputadas durante los meses de noviembre de 2009 a febrero de 2010 que, sin ser el resultado de un acuerdo o plan de acción, ha tenido un resultado evidente: una fijación de precios que ha sustituido de forma consciente el riesgo de competencia en el mercado de las EPCs de Zaragoza, constituyendo esta práctica concertada de fijación de precios una conducta prohibida.

DECIMOSÉPTIMO.- Calificación de la infracción.

Los numerosos indicios, todos ellos perfectamente probados, de una identidad de las tarifas para la obtención del permiso de conducir tipo B en la ciudad de Zaragoza (correspondientes a los precios de matrícula y curso teórico, de las clases prácticas y de los derechos de examen teórico y práctico) que no han sido desvirtuados por las autoescuelas mediante explicaciones verosímiles diferentes a la concertación para justificar esta identidad, lleva a este Tribunal a considerar acreditada la existencia de una práctica concertada entre los operadores que han buscado establecer tarifas iguales (identidad a nivel de céntimo en la mayoría de los casos) o coincidentes reduciendo la intensidad del juego competitivo entre las partes, facilitando una conducta no autónoma y permitiendo a las empresas regular en cierta medida su actuación comercial teniendo en cuenta la orientación de la actuación del resto y regulando, en definitiva, el propio mercado de las autoescuelas.

La concertación de precios entre autoescuelas de la ciudad de Zaragoza para la obtención del permiso de conducir tipo B, destinada a eliminar la competencia en esta variable económica, elemento esencial del mantenimiento de una competencia efectiva en un mercado importante como el considerado, es una conducta prohibida por el artículo 1.1.a) LDC, conforme al que se prohíbe *“todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional”* y en particular, las que consistan *“en la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio”*.

Es preciso concluir, por tanto, que la conducta identificada es constitutiva de una infracción muy grave tipificada en el artículo 62.4.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, conforme al que *"son infracciones muy graves: a) el desarrollo de conductas colusorias tipificadas en el artículo 1 de la Ley que consistan en cárteles u otros acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre empresas competidoras entre sí, reales o potenciales"*.

DECIMOCTAVO: Sujetos infractores.

Constatada la existencia de una conducta típica y antijurídica, queda por determinar cuáles son los sujetos responsables de esa conducta. Y para ello resulta procedente partir del listado incluido en la propuesta de resolución elevada por el SDCA, en el que se diferencia entre los sujetos a los que considera responsables (en el que incluye un total de 48 autoescuelas) y a los que no (que reduce a cuatro). A partir de ahí, este Tribunal ha de valorar las circunstancias específicas de cada una de ellas a efectos de determinar los sujetos definitivamente responsables de la conducta descrita.

Lo primero que se aprecia es que en el listado de titulares de autoescuelas aparecen, como es natural, tanto personas físicas como personas jurídicas, algo que entra dentro de lo razonable y habitual en el mercado y que no choca con el tenor literal de los artículos 61.1 y 63.1 LDC que permite considerar como responsables de las infracciones en materia de defensa de la competencia y sancionar a las personas jurídicas, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquéllas, etc. Previsión ésta que no es sino expresión de la regla más general contenida en el artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que regula la responsabilidad en el procedimiento administrativo sancionador y que la proyecta sobre las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los hechos constitutivos de infracción.

Pero en cualquier caso, tampoco está de más traer a esta Resolución como refuerzo lo expresado en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 21 de marzo de 2005, en la que se transcribe la Sentencia del Tribunal Constitucional 246/1991, de 19 de diciembre, en la que después de afirmarse vigorosamente que el principio de culpabilidad rige en materia de sanciones administrativas añade que *"todo ello, sin embargo no impide que nuestro Derecho administrativo admita la responsabilidad directa de las personas jurídicas, reconociéndoles, pues, capacidad infractora. Esto no significa, en absoluto, que para el caso de las infracciones administrativas cometidas por personas jurídicas se haya suprimido el elemento subjetivo de la culpa, sino simplemente que ese principio se ha de aplicar necesariamente de forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas. Esta construcción distinta de la imputabilidad de la autoría de la infracción a la persona jurídica nace de la propia naturaleza de ficción jurídica a la que responden estos sujetos. Falta en ellos el elemento volitivo en sentido estricto, pero no la capacidad de infringir las normas a las que están sometidos. Capacidad de infracción y, por ende, reprochabilidad directa deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz (en el presente se trata del riguroso cumplimiento de las medidas de seguridad para prevenir la comisión de actos delictivos) y por el riesgo que, en consecuencia, debe asumir la persona jurídica que está sujeta al cumplimiento de dicha norma"*.

Asimismo, y por su claridad, se transcribe también la STSJ Andalucía 16 noviembre 1998, en la que se afirma que *“en materia de infracciones administrativas, es doctrina jurisprudencial reiterada la de afirmar la responsabilidad de las entidades y sociedades por las faltas cometidas por sus empleados o dependientes poniendo de manifiesto que la atribución de la autoría de la infracción administrativa a la persona social nace de la propia naturaleza de la ficción jurídica a la que responden estos sujetos, en los que la reprochabilidad directa de la infracción deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y la necesidad de que dicha norma sea realmente eficaz, con el consiguiente riesgo que, en consecuencia, debe asumir la persona jurídica que está sujeta al cumplimiento de la norma. En este sentido se expresa la Sentencia núm. 246/1991, de 19 diciembre (RTC 1991\246), del Tribunal Constitucional, así como las SSTS 20 mayo y 10 diciembre 1992 (RJ 1992\3655 y RJ 1992\9803) y 19 diciembre 1994 (RJ 1994\9800), entre otras”*.

Siendo, como es, natural la imputación y sanción de personas jurídicas en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, el artículo 61.2 LDC dispone que la actuación de una empresa *“es también imputable a las empresas o personas que la controlan, excepto cuando su comportamiento económico no venga determinado por alguna de ellas”*; esta imputación es la que permitiría imponer una sanción, en los términos del artículo 63.2 LDC, conforme al que, además de la sanción que se pueda imponer a la empresa *“cuando el infractor sea una persona jurídica, se podrá imponer una multa de hasta 60.000 euros a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivo que hayan intervenido en el acuerdo o decisión”*. Sin embargo, como bien se deduce del inciso inicial del artículo 61.1 LDC, es precisa la imputación en el expediente de las personas físicas que ostentan cargos de representación, dirección o administración de las personas jurídicas imputadas y, en consecuencia, es requisito indispensable su inclusión en el pliego de cargos y la acreditación en el expediente de que en el momento de la comisión de la infracción ostentaban el cargo correspondiente y que, con su decisión personal, apoyaron o impulsaron la conducta de la persona jurídica para la que actúan; todo ello en garantía, además, del derecho de defensa que constitucionalmente les corresponde. La omisión en el pliego de cargos de imputación alguna a las personas (físicas) que ostentan la representación legal o integran los órganos directivos de las personas jurídicas que sí han sido imputadas, impide al TDCA la aplicación de los mencionados preceptos.

Sentado lo anterior, es preciso descender de lo general a lo particular, lo que obliga a analizar individualizadamente, en los supuestos en que así procede, las circunstancias peculiares que algunas de las empresas imputadas presentan, a fin de analizar si determinan alguna alteración o incluso la extinción de su responsabilidad.

En primer lugar, este Tribunal debe plantearse la parte de la propuesta de resolución en la que el SDCA propone que se declare no acreditada la comisión de una infracción y se proceda al archivo del procedimiento respecto a los siguientes empresarios:

1. CENTRO DE FORMACION VIAL ALFA, S. L., titular de la Autoescuela ALFA.
2. AUTOESCUELA A 23 S. C. después reconvertida en AUTO ASALTO S. L., propietaria de Autoescuela A 23.
3. D^a. María del Carmen Felipe Bruno, titular de Autoescuela Los Maños.
4. D. Ignacio María Molinero Ruata, propietario de Autoescuela Novel.

La razón de la propuesta de archivo efectuada por el SDCA, y que este Tribunal acepta, se encuentra suficientemente detallada en el pliego de cargos que forma parte del expediente, del que ahora se transcribe únicamente el siguiente párrafo, que resume, en definitiva, la situación de estas cuatro autoescuelas. Efectivamente, en el pliego de cargos de fecha 20 de julio de 2012, el SDCA afirmó que *"se constata que las autoescuelas ALFA, A-23, LOS MAÑOS Y NOVEL ofertan el permiso de conducir a un precio que se sitúa por debajo de la horquilla del 5% indicada, por lo que resulta procedente no imputar a estas autoescuelas la realización de una conducta prohibida por la Ley de Defensa de la Competencia. Dichas autoescuelas ofrecen sus servicios a tarifas sensiblemente inferiores de las consideradas de referencia, lo que se observa en todos o alguno de los componentes esenciales del precio del permiso de conducir tipo B, siendo especialmente relevante que todas ellas oferten las clases prácticas a un precio inferior al común detectado (32 €). Por ello, no se aprecia en estas autoescuelas la existencia de indicios que permita deducir la realización de una práctica concertada prohibida por la LDC"*. Como bien indica el instructor en el pliego de cargos ese margen del 5% es el que consideró el TDCA en el Acuerdo de 9 de febrero de 2011, relativo a este mismo asunto, y que forma parte del expediente, para proceder al archivo parcial de la denuncia e instar al SDCA a incoar procedimiento sancionador.

A las anteriores es necesario añadir también a BIDASOA AUTOESCUELA S. L., titular de la autoescuela Bidasoa y a CENTRO DE FORMACION VIAL CAMPUS, S. L., propietaria de la autoescuela Campus 4x4. La razón de su exclusión es la misma que en el caso anterior, si bien se ha acreditado en un momento diferente. Según se hace constar en el cuadro 12 de la propuesta de resolución elaborada por el SDCA, ambas autoescuelas aplicaban precios que diferían del de concertación en más de un 5 % (concretamente el 5,15 % en el caso de Bidasoa y el 17,19 % en el caso de Campus 4x4) pero únicamente por los precios que se hacían constar en los contratos correspondientes al mes de febrero de 2010. Por el contrario, al SDCA le constaba acreditado que en los folletos incorporados al expediente correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2009 los precios ofertados coincidían con los de concertación, lo que llevó al SDCA a considerarlos como sujetos responsables susceptibles de ser sancionados. Sin embargo, en las alegaciones a la propuesta de resolución los representantes legales de ambas autoescuelas aportaron documentación consistente en facturas y contratos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2009 que el SDCA analizó y dejó reflejado en el Anexo I del informe propuesta que remitió a este Tribunal acompañado de las alegaciones de todas las autoescuelas. En dicho anexo se hace constar que los precios efectivamente cobrados en los meses correspondientes a 2009 son los mismos que en 2010:

- a) En el caso de Autoescuela Bidasoa el precio de matrícula en 2009 era de 225 euros (en la mayoría de los casos) y el de la clase práctica de 29 euros. En tales condiciones y siguiendo el modelo aplicado durante la instrucción (consistente en considerar incluido en el precio la matrícula, 25 clases practicas y dos derechos de examen) el precio resultante es de 1255,13 euros, es decir un 7 % por debajo del precio de concertación.
- b) En el caso de Autoescuela Campus 4x4, el precio de matrícula era de 200 euros y el de las clases prácticas de 24 euros y los derechos de examen 32 euros. De ellos

se deduce que el precio en el escenario considerado sería de 1.088,09 euros, es decir, un 19,5 % inferior al de concertación.

En segundo lugar, es preciso analizar la situación de las mercantiles AUTOESCUELA OLIVERA S. L., titular de autoescuela Olivera, y AUTOESCUELA ROMAUNO S. L., titular en el momento de los hechos constitutivos de infracción, de la autoescuela Roma, toda vez que tras la realización de las correspondientes operaciones liquidatorias y de división del activo social, se procedió a su cancelación registral. Según se deduce del cuadro nº 2 que forma parte de este Acuerdo, estas autoescuelas aplicaron los precios de referencia durante el periodo de imputación, es decir, cometieron los hechos constitutivos de la infracción acreditada en este expediente.

En el primer caso, el SDCA así lo hace constar en la propuesta de Resolución, en la que indica que se aporta certificación del Registro mercantil, relativa a la inscripción de la disolución, de fecha 30 de julio de 2012; sin embargo, la incluye en el listado de empresas imputadas para las que propone la imposición de sanción al amparo del artículo 399 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de julio, en el que se regula el concepto de pasivo sobrevenido. La disolución de la otra mercantil, AUTOESCUELA ROMAUNO S. L., se comunicó con posterioridad a la redacción de la propuesta de resolución por lo que obviamente el SDCA no pudo hacer referencia a ella y propuso directamente sanción para esta mercantil.

Deberá dilucidarse, por tanto, qué incidencia tiene en el expediente sancionador que ahora se resuelve la extinción de la personalidad jurídica de dos de los sujetos imputados con anterioridad a la resolución final y el alcance que ha de darse al citado artículo 399 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital conforme al que, extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, *“los antiguos socios responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación”* a lo que añade que *“la responsabilidad de los socios se entiende sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores”*.

Declarada su disolución, las operaciones de liquidación de las sociedades de capital (las dos a las que se refiere el caso tienen la condición de sociedades limitadas) se orientan a la extinción de su personalidad jurídica. Concluidas las operaciones de liquidación societaria, y realizadas las operaciones de división del patrimonio social en los términos legalmente previstos, se procederá a la cancelación registral de la sociedad que determina la extinción de su personalidad (arts. 396 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 226 Código de Comercio). En este sentido, la Sentencia de la Sala primera del Tribunal Supremo, de 25 de julio de 2012 incide en que *“la cancelación de los asientos registrales señala el momento de extinción de la personalidad social. Si la sociedad anónima [o como en nuestro caso la sociedad limitada] adquiere su personalidad jurídica en el momento en que se inscribe en el Registro, correlativamente la cancelación de las inscripciones referentes a la entidad debe reputarse como el modo de poner fin a la personalidad que la Ley le confiere. Una sociedad liquidada y que haya repartido entre los socios el patrimonio social, es una sociedad vacía y desprovista de contenido, aunque resulta necesaria la cancelación para determinar de modo claro, en relación con todos los interesados, el momento en que se extingue la sociedad”*.

Ha quedado acreditado en el presente expediente que se ha producido la cancelación de los asientos relativos a la mercantil AUTOESCUELA OLIVERA S. L., titular de autoescuela Olivera, puesto que fueron aportados al expediente de forma que obra certificación original (folio 12541) expedida por el Registrador Mercantil en fecha 30 de julio de 2012 (inscripción 5ª de la hoja Z-15134 al folio 43 del tomo 1710). Y otro tanto ocurre en el caso de la mercantil AUTOESCUELA ROMAUNO S. L., titular de la autoescuela Roma, respecto de la que se aportó (folio 15986) certificación expedida también por el Registrador Mercantil, de fecha 3 de diciembre de 2012, relativa a la cancelación de los asientos de dicha sociedad (inscripción 3ª de la hoja Z-26094, al folio 71 del tomo 2491).

Sin embargo, este Tribunal es perfectamente consciente del régimen de transmisibilidad de las sanciones administrativas en el caso de personas jurídicas. Esta cuestión ha quedado perfectamente explicada en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 1996 conforme a la que *"es distinto el régimen de transmisibilidad de las sanciones administrativas en el supuesto de disolución de la persona jurídica sancionada que cuando se trata de la muerte o fallecimiento de la persona física sancionada. En el primer caso, en el momento de la disolución el haber social responde de las sanciones (art. 235 C. de Co, 277 LSA, 120 LRL), y éstas forman parte del pasivo transmitido a los socios, sin que ello pueda entenderse contrario al principio de responsabilidad personal que se asienta sobre una concepción de la culpabilidad no trasladable a las personas jurídicas, ya que en éstas se produce una modulación del principio derivado de la distinción conceptual entre autoría y responsabilidad, obligadas por exigencias de su propia naturaleza a actuar por medio de personas físicas y en contemplación última de intereses de éstas. Admitida, por tanto, la responsabilidad de las personas jurídicas en el ámbito administrativo sancionador, en términos distintos de los que derivan de las exigencias de la culpabilidad penal según el principio de "societas delinquere non potest", nada impide la transmisión de dicha responsabilidad a quienes perciben su patrimonio en proporción al mismo y con independencia de su participación en el ilícito. Y también, como ha señalado esta Sala, es acorde con los principios del derecho punitivo, el que el infractor de una norma no pueda por su sola voluntad eludir que se haga efectiva la responsabilidad, como sucedería, por ejemplo, si las personas jurídicas en el ámbito del ejercicio de sus facultades pudieran a través de un proceso de fusión, absorción, sustitución o sucesión voluntaria dejar sin efecto unas determinadas sanciones (STS de 18 de abril de 1994)".* En el mismo sentido también la STSJ Madrid Sentencia núm. 251/2002 de 1 febrero.

Especialmente relevante resulta, como continuación de la anterior, la STS de 14 de febrero de 2007 (Sala Tercera) en la que se pronuncia sobre la imposición de una sanción por el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia a una entidad mercantil que se había subrogado (a través de un proceso de fusión por absorción) en la responsabilidad declarada de otras dos en un supuesto en que los hechos constitutivos de infracción se produjeron antes de que la persona jurídica responsables se extinguiera pero el expediente se incoó y la sanción se impuso después de disuelta la sociedad. En este caso, el TS, retoma la citada STS de 20 de septiembre de 1996 y continua afirmando que *"esta Sala argumentó, en términos más extensos, sobre el "distinto régimen de transmisibilidad de las sanciones administrativas en el supuesto de disolución de la persona jurídica sancionada" respecto del aplicable a los supuestos de "muerte o fallecimiento de la persona física sancionada". Para las primeras no cabe*

duda de que la sanciones "forman parte del pasivo transmitido a los socios, sin que ello pueda entenderse contrario al principio de responsabilidad personal que se asienta sobre una concepción de la culpabilidad no trasladable a las personas jurídicas". En ningún momento se excluye de este régimen de transmisibilidad a las sanciones que, derivadas de actos cometidos antes de que la persona jurídica se extinguiera, hubieran sido impuestas después de la extinción pero precisamente en razón de tales actos, siendo imputables las consecuencias -también las económicas- de todos los actos de la sociedad extinguida a la que se subrogó en sus responsabilidades (...) No se puede hacer depender la transmisibilidad de aquéllas del conocimiento subjetivo de unos u otros hechos que tuviera la entidad absorbente, ni de la mayor o menor "previsibilidad" de la decisión administrativa ulterior ni de que en el referido momento existiera sólo una denuncia (como en efecto ocurría) o se hubiera incoado formalmente el expediente sancionador. Que la sanción fuera más o menos previsible en el momento de "establecer el equilibrio financiero de la fusión determinante de la contraprestación a pagar a los accionistas de la sociedad absorbida" es algo que podrá tener incidencia en otros ámbitos pero no, desde luego, en las relaciones verticales entre la Administración y las entidades sujetas a su potestad sancionadora. Si, en definitiva, la absorción de una sociedad por otra supone que el patrimonio que se transmite, activo y pasivo, engloba las sanciones ya impuestas o que puedan imponerse, no hay por qué restringirlas a las que derivaran tan sólo de "un expediente ya abierto, como contingencia previsible al hacer la liquidación de la Sociedad".

En consecuencia, procede reconocer la transmisión de la responsabilidad de las mercantiles AUTOESCUELA OLIVERA S. L., y AUTOESCUELA ROMAUNO S. L. a los socios de ambas, con independencia de su participación en el ilícito (como bien indica la STS de 20 de septiembre de 1996) y con el límite, eso sí, de la cuota de liquidación que a cada uno de ellos se le asignara. Por tanto, procede derivar la responsabilidad en los siguientes socios:

- a) Por AUTOESCUELA OLIVERA S. L. se transmite la responsabilidad a D. José Luis Olivera Biu y a D^a M^a Consuelo Ballabriga Cor, en su calidad de socios de la mercantil citada, de la que percibieron, según consta en el expediente, en concepto de cuota de liquidación 11.195,91 € cada uno.
- b) Por AUTOESCUELA ROMAUNO S. L. se transmite la responsabilidad a D^a Patricia Cauché Gómez cuya cuota de liquidación asciende a 22,63 € y a D. José M^a Jiménez Solana, cuya cuota de liquidación es de 67,87 €, según datos que obran en escritura de liquidación aportada al expediente.

Esta transmisión no supone que se genere indefensión a ninguno de los socios mencionados porque ambas autoescuelas fueron imputadas por el SDCA, lo que ha motivado que se les haya dado traslado de todos y cada uno de los trámites que se han sustanciado a lo largo del procedimiento hasta esta resolución final; y además, resulta del expediente que en el caso de ambas autoescuelas, una vez liquidada y extinguida la sociedad, alguno de los socios de cada una de las dos autoescuelas ha participado activamente en el procedimiento presentando alegaciones (no sólo relativas a la extinción de la sociedad sino también sobre el fondo del asunto) y aportando la documentación que se les solicitaba, por lo que han tenido conocimiento, en todo momento, de la tramitación del expediente.

Al margen de las cuestiones anteriores, concurren otras circunstancias que afectan a la situación de las personas imputadas y que han de ser objeto de consideración a efectos de declarar la responsabilidad de dichos sujetos. A todas las que han quedado reflejadas en el expediente se hará referencia a continuación si bien se adelanta que todas serán desestimadas como causas de extinción de la responsabilidad.

- a) La primera de ellas hace referencia a la comunicación del fallecimiento del administrador único de la mercantil AUTOESCUELA OLIVER, S. L. titular de la Autoescuela Oliver. Este argumento fue rechazado por el SDCA respecto a la modificación de la situación jurídica de la mercantil imputada y otro tanto debe hacer este Tribunal considerando que dicho fallecimiento no excluye la responsabilidad de la sociedad, que mantiene su personalidad jurídica pese al fallecimiento del administrador único, que con toda seguridad será sustituido por otro. En este sentido se ha expresado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 22 de enero de 1999.
- b) M. B. EXPLOTACIONES Y SERVICIOS, S. L. titular de la Autoescuela Alfindén-Santa Isabel comunicó su baja con fecha 30 de abril de 2012 ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria y comunica que transmitió la actividad de autoescuela. Al margen de que lo comunicado sea plenamente veraz, en nada queda desvirtuado que tal mercantil fuese la titular de la autoescuela en el momento de producirse los hechos constitutivos de infracción por lo que no puede omitirse su responsabilidad. Únicamente quedaría excluida esa responsabilidad si se hubiese aportado, como en los dos casos expuestos con anterioridad, prueba suficiente de la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad. En la medida en que nada se ha aportado al expediente en tal sentido, procede mantenerla como sujeto responsable.
- c) La mercantil ALFREDO Y DESIRÉ S. L. titular de la Autoescuela Potenza ha comunicado en diversas ocasiones el cese de su actividad y la intención de proceder a la disolución de la mercantil cuando subsane determinados problemas relativos a depósito de cuentas en el Registro Mercantil. No se ha comunicado nada a este Tribunal respecto a la disolución de esa sociedad por lo que, en definitiva, su personalidad jurídica sigue plenamente vigente y, por tanto, también su responsabilidad en este expediente.
- d) Durante la tramitación del presente expediente cuatro empresarios han sido declarados en concurso de acreedores según hicieron constar al aportar la correspondiente documentación. Concretamente son AUTOESCUELA CROMAX, S. L. titular de autoescuela Cromax, AUTOESCUELA UNIVERSIDAD ZARAGOZA, S. A. titular de Autoescuela Estudiantes, AUTOESCUELA LAS FUENTES S. L. titular de autoescuela Las Fuentes y ARRANQUE AUTO S. L. titular de la Autoescuela Arranque Auto. La Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, establece que la declaración de concurso no supone la extinción de la personalidad del deudor sino que, al contrario, la referida declaración “*no interrumpirá la continuación de la actividad profesional o empresarial que viniera ejerciendo el deudor*” (artículo 44 LC). En el concurso de acreedores de las personas jurídicas, la extinción de su personalidad se produce como consecuencia de la resolución judicial que declare la conclusión del concurso por inexistencia de

bienes y derechos. La referida resolución judicial acordará la extinción de la sociedad concursada y dispondrá el cierre de su hoja de inscripción en los registros públicos que corresponda (art. 178 LC). Sin embargo nada consta en tal sentido en el expediente sino únicamente que se encuentran en concurso de acreedores, lo que no elimina su responsabilidad en este expediente, sin perjuicio, eso sí, de la clasificación que merezca el crédito que resulte de la sanción que se pudiera llegar a imponer.

- e) El titular de la Autoescuela Casetas es una sociedad colectiva cuya razón social es Félix García Rodríguez y otra S. C. En este caso se aportó acuerdo de disolución de los socios de fecha 31 de marzo de 2013 y comunicación de la baja en la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Dada la naturaleza jurídica de esta sociedad, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 127 del Código de Comercio, conforme al que *“todos los socios que formen la compañía colectiva, sean o no gestores de la misma, estarán obligados personal y solidariamente, con todos sus bienes, a las resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla”*. En consecuencia, sí se produce un cambio en el sujeto responsable ya que tras la disolución de la sociedad colectiva, responden de forma personal y solidaria sus asociados, que son D. Félix García Rodríguez y D^a María Celia Lafuente Egido. Este cambio no supone indefensión de ningún tipo a estos interesados puesto que han participado en todos los trámites del procedimiento y han formalizado alegaciones y han aportado documentos al expediente con posterioridad a la disolución de la S. C. y hasta el último trámite de alegaciones previo a esta Resolución.
- f) Finalmente, se plantea la situación de cuatro personas físicas, titulares de otras tantas autoescuelas, que han comunicado el cese de su actividad y han aportado la baja de la actividad ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Es el caso de D. Santiago Ramos Viñuales, titular de Autoescuela Ramos, D. Francisco Bernier García, titular de Autoescuela Airbag (estos dos supuestos ya fueron contemplados y rechazados como excluyentes de responsabilidad por el SDCA), D. Francisco Javier Jimeno marco, titular de autoescuela Jiro, y D. Antonio Naya Esteban, titular de Autoescuela Casablanca. En todos estos casos la actividad se ha ejercido a título personal y en la condición de autónomo, lo que implica que su responsabilidad es universal, es decir, que responde con todos sus bienes presentes y futuros sin más límites que los que derivan, en nuestro caso, de la prescripción de la infracción o, en su caso, de la sanción.

En consecuencia, y como resumen de todo lo anterior, se considera sujetos responsables de la infracción acreditada en este expediente a los siguientes empresarios (ordenados alfabéticamente según denominación de la autoescuela de la que son titulares):

1. 2002: **AUTOESCUELA 2002 S. C.**
2. ACTUR: **D. Juan Antonio Montañés Solanas**
3. AIRBAG: **D. Francisco Bernier García**
4. ALFINDEN-SANTA ISABEL: **M.B. EXPLOTACIONES Y SERVICIOS, S. L.**
5. APOLO ESPAÑOL: **D. Ángel Chueca Baquedano**
6. ARAGÓN: **D^a. Isabel Ovejero Cano**
7. ARRANQUE AUTO: **ARRANQUE AUTO S. L.**

8. AUTOPISTA: **MP FERNANDEZ ZARATE, S. L.**
9. CALVERA: **D. José Ángel Calvera Martín**
10. CASABLANCA: **D. Antonio Naya Esteban**
11. CASETAS: **Félix García Rodríguez y D^a María Celia Lafuente Egido, con carácter personal y solidario.**
12. CATALUÑA: **AUTOESCUELAS CATALUÑA, S. L.**
13. CERVANTES: **AUTOESCUELA CERVANTES ZARAGOZA S. L.**
14. CISNEROS: **AUTOESCUELA MARTINEZ GARCES, S. L.**
15. COPE: **COPE AUTOESCUELA SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA.**
16. CROMAX RACC: **AUTOESCUELA CROMAX, S. L.**
17. CUELLAR: **HERMANOS MORALES TOMEY S. L.**
18. DAMAS: **AUTOESCUELA DAMAS SOCIEDAD COOPERATIVA ARAGONESA**
19. DIESEL: **AUTOESCUELA DIESEL SOCIEDAD COOPERATIVA**
20. EBRO: **GESTORÍA GIL AUTOESCUELA EBRO S. L.**
21. EL PILAR: **D. Ignacio Bautista Reguero de Rueda**
22. EL VOLANTE: **MENE BARRAGUER HERMANOS, S. L.**
23. ESTUDIANTES: **AUTOESCUELA UNIVERSIDAD ZARAGOZA, S. A.**
24. EUROPA-OROEL: **AUTOESCUELA EUROPA OROEL, S. L.**
25. FACULTAD: **FACULTAD ACADEMIA CONDUCTORES, S. L.**
26. GOYA 83: **D^a. Beatriz Bernad Juste**
27. GRUPO GRUPAUTO: **GRUPAUTO SOCIEDAD COOPERATIVA**
28. HISPANIDAD: **AUTOESCUELA HISPANIDAD, S. C.**
29. IMPERIAL: **AUTOESCUELA IMPERIAL SOCIEDAD COOPERATIVA R. L.**
30. INDALO: **GONZÁLEZ BENITO, S. L.**
31. JIRO: **D. Javier Jimeno Marco**
32. LAS FUENTES: **AUTOESCUELA LAS FUENTES S. L.**
33. MONCAYO: **D. Eloy Uche Vintanel**
34. OLIVER: **AUTOESCUELA OLIVER, S. L.**
35. OLIVERA: **D. José Luis Olivera Biu y D^a María Consuelo Ballabriga Cor.**
36. PEGASUS: **AUTOESCUELA PEGASUS, S. A.**
37. PELLICENA: **AUTOESCUELA PELLICENA S. L.**
38. POTENZA: **ALFREDO Y DESIRÉ S. L.**
39. D. PUERTA SANCHO: **RAJOJE, S. L. U.**
40. RAMOS: **D. Santiago Ramos Viñuales**
41. ROMA: **D^a Patricia Cauché Gómez y D. José María Jiménez Solana.**
42. SAN ANTONIO: **AUTOESCUELA SAN ANTONIO DE PADUA, S. L.**
43. TORRERO SAN JOSÉ: **AUTOESCUELA TORRERO, S. L.**
44. UNIVÉRSITAS S. V. C: **UNIVERSITAS, S. C.**
45. ZARAGOZA RACC: **GASQUE, S. L.**
46. ZETA: **AUTOESCUELA ZETA-EJEA S. L.**

DECIMONOVENO: *Imputación subjetiva de la conducta.*

Como se sabe, el régimen sancionador resultante de la LDC resulta de aplicación a los sujetos infractores que la LDC define como las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracción (art. 61.1 LDC). Ahora bien, las infracciones del Derecho de la competencia son acciones u omisiones típicas y antijurídicas pero, sin embargo, la imposición de una sanción administrativa requiere de algo más. Como es bien sabido la imposición de una sanción administrativa demanda el cumplimiento no sólo de las referidas exigencias de

tipicidad legal y antijuridicidad sino, además, se exige atender a la imputación subjetiva de la conducta debiendo también estarse a las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad de la sanción. Así las cosas la imposición de una sanción administrativa requiere la concurrencia en el infractor de una conducta dolosa o negligente.

La LDC atribuye a este TDCA en el ámbito de sus competencias la potestad de sancionar con multa a las personas físicas o jurídicas que, deliberada o culpablemente, infrinjan la prohibición contenida en el artículo 1.1 de la misma Ley (artículos 13, 61.1 y 63.1 LCD). Las EPCs infractoras, tal y como consta en la propuesta de resolución elaborada por el SDCA y es reconocido en sus alegaciones, admiten la observancia constante de los precios y ofertas de la competencia (así resulta de las alegaciones realizadas por las 39 EPCs representadas por D. Sergio Baches, por Gestoría Gil Autoescuela Ebro S.L. y por Autoescuela Goya 83, entre otras). Ahora bien, este proceder lo justifican en el cumplimiento de las exigencias de un normal funcionamiento del mercado de referencia en la ciudad de Zaragoza que, dejado a su libre juego, desemboca necesariamente en una unidad de precios en la prestación del servicio. Desechada, por insostenible, tal justificación del proceder de las EPCs no le queda a este Tribunal más que entrar a valorar si, efectivamente, la conducta infractora en que han incurrido las autoescuelas, y en relación a la que asumen algunas conductas instrumentales en la ejecución de los actos prohibidos por la LDC, ha de ser considerada cuando menos culpable.

Nuestro más alto Tribunal ha concluido que a efectos de la concurrencia de esta exigencia de culpabilidad en los términos resultantes del artículo 63. 1 LDC puede reputarse cumplida cuando las empresas infractoras no pueden ignorar que su comportamiento es contrario a la libre competencia (así STS de 23 de marzo de 2005, Telefónica/BT). La uniformidad de precios resulta de una concertación de conductas en la que participan las empresas infractoras, sin que sea admisible que las referidas EPCs ignorasen que tal conducta está prohibida en nuestro Derecho por resultar la eliminación de la competencia en el mercado de referencia. Esta afirmación se ratifica, además, si se tiene en cuenta el ya importante número de resoluciones de los órganos de defensa de la competencia que han tenido por objeto enjuiciar y sancionar conductas anticompetitivas realizadas por empresas del sector [así las ya citadas RRTDC de 4 de marzo de 2003, *Autoescuelas de Coslada*, Exp. 532/ 02; RR Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia de 21 de julio de 2003, *Autoescuelas de Sabadell*, Exp. 3103; de 17 de junio de 2005, *Autoescuelas de Santa Coloma de Gramanet*, Expte. 3/ 03; Resolución del Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia de 27 de noviembre de 2007, *Autoescuelas de Vigo*, Exp. S 1/ 2007; STSJ de Galicia de 9 de noviembre de 2011, que trae causa de la Resolución del Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia de 31 de julio de 2008, *Autoescuelas de Pontevedra*, Exp. RA 10/ 2008, entre otras].

Ahora bien, ítem más, atendidas las circunstancias concurrentes en la conducta valorada y sus resultados este Tribunal afirma que la seguida por las EPCs imputadas no puede más que reputarse de deliberada por manifiestamente contraria a las exigencias de la que ha de ser la actuación de las empresas en un mercado de libre competencia y a la sólida doctrina de las autoridades de la competencia [vid. RNC de 17 de mayo de 2011, ANCCE (Exp. S/ 0198/09)]. Deliberadamente se aparta el principio de independencia de comportamientos entre competidores, necesario para actuar con eficacia competitiva en los mercados, y se produce una desproporcionada

homogeneización al alza de los precios de los servicios para la obtención de la licencia de conducir de clase B en la ciudad de Zaragoza. Los precios resultantes fueron, de media, un 45,8 % más altos que los precios a los que se ofertaba el mismo servicio para el resto de España. Esta circunstancia no puede más que hacernos concluir que deliberadamente, y haciendo caso omiso de cualquier otro interés que no fuese el propio, las autoescuelas imputadas han infringido la prohibición que sanciona el artículo 1.1.a) LDC eliminando la competencia en el mercado de referencia.

VIGESIMO.- Criterios para la fijación de las sanciones.

De acuerdo con el artículo 63.1.c) LDC las infracciones muy graves pueden ser sancionadas con multa de hasta el 10 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

Por su parte, el artículo 64 LDC establece que el importe de las sanciones se fijará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios: a) la dimensión y características del mercado afectado por la infracción; b) la cuota de mercado de la empresa o empresas responsables; c) el alcance de la infracción; d) la duración de la infracción; e) efectos de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos; f) los beneficios ilícitos obtenidos como consecuencia de la infracción; g) las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en relación con cada una de las empresas responsables. Con carácter puramente enunciativo los artículos 64.2 y 64.3 LDC enumeran respectivamente ciertas circunstancias agravantes y atenuantes. Además, todos estos criterios han de estar presididos por el principio de proporcionalidad que consagra el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Ha de convenirse, en todo caso, que la redacción de los preceptos citados otorga un amplísimo margen al órgano encargado de dictar la resolución para calcular el importe de la sanción a imponer. Precisamente por ello, y también con la finalidad de dar una mayor transparencia a terceros y hacerlos conocedores de cuáles son los criterios a aplicar para determinar el importe de la sanción, la entonces denominada Comisión Nacional de la Competencia, oído previamente el Consejo de Defensa de la Competencia, aprobó y publicó la Comunicación de 6 de febrero de 2009, de la CNC sobre la cuantificación de las sanciones derivadas de infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Unión Europea (hoy son los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

Esta Comunicación pretende establecer directrices que, con carácter general, guíen la actuación de las autoridades de la competencia al calcular el importe de las sanciones dotándolas de la mayor objetividad posible, pero a la vez potenciando su efecto disuasorio ya que el importe de la multa debe ser suficiente no sólo para sancionar a las empresas infractoras sino también para disuadir a otras empresas de realizar actos contrarios a las normas de competencia.

Esta Comunicación pretende establecer pautas que, con carácter general, orienten la actuación de las autoridades de la competencia al calcular el importe de las

sanciones, dotándolas de la mayor objetividad posible. Para ello distingue (punto 8 de la Comunicación) tres fases:

- a) En primer lugar es preciso determinar un importe básico de la sanción (Fase 1).
- b) En segundo lugar se aplica un coeficiente de ajuste a dicho importe básico en función de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el caso concreto (Fase 2).
- c) Finalmente se ajusta el importe de la sanción en atención al beneficio ilícito obtenido por el infractor, si se conoce, y a un límite máximo, cifrado en el 10 % de la facturación del ejercicio anterior, previsto en el artículo 63.1.c) LDC (Fase 3).

a) Importe de la sanción: importe básico (Fase 1).

El punto 9 de la Comunicación contempla que para fijar el importe básico de la sanción se tengan en cuenta, con una remisión expresa a los apartados a) a e) del artículo 64.1 LDC, *“la dimensión y características del mercado afectado, la cuota de mercado del infractor, el alcance de la infracción, su duración y sus efectos”*. Y además, dispone que se calcule como una proporción del volumen de ventas afectado por la infracción.

Dicho volumen de ventas afectado por la infracción se define en el punto 10 de la comunicación como *“la suma ponderada de las ventas obtenidas por el infractor en los mercados de producto o servicio y geográficos donde la infracción haya producido o sea susceptible de producir efectos, durante el tiempo que la infracción haya tenido lugar y antes de la aplicación del IVA y otros impuestos relacionados”*.

Este Tribunal considera oportuno fijar que el volumen de ventas afectado por la infracción ha de quedar determinado por el número de carnets tipo B expedidos por cada una de las autoescuelas, cuyo titular ha sido considerado responsable, en el año 2010. Este dato, junto con los carnets del mismo tipo expedido por cada autoescuela en el año 2009, se extrae de la certificación expedida (y que obra en el expediente a los folios 9883 y 9884, según versión censurada de confidencialidad para ocultar otros datos sensibles) por la Dirección Provincial de Tráfico de Zaragoza.

La elección de este dato como punto de partida cumple con las exigencias de la comunicación que, como se ha expuesto, se refiere a las *“ventas obtenidas por el infractor en los mercados de producto o servicio y geográficos donde la infracción haya producido o sea susceptible de producir efectos”*, ya que la certificación se refiere a los carnets tipo B (que fueron las licencias a que se refería la prestación del servicio que motivó la denuncia) expedidos por cada una de las empresas imputadas (sin perjuicio de que también refleja el volumen de ventas de todas las demás), lo que expresa la cuota de mercado de cada una de ellas en el mercado geográfico de referencia (Zaragoza) y en el año en que se ha acreditado la infracción (2010). Además, permite atender a las alegaciones formuladas prácticamente por todas las autoescuelas en el momento de aportar al expediente los datos relativos a su facturación, consistentes en que los importes que se entregaban incluían la venta de otro tipo de carnets diferentes del de tipo B. No escapa a este Tribunal que la certificación se refiere a las autoescuelas de la provincia de Zaragoza pero se puede considerar una cuestión menor dado el carácter predominantemente local de esta actividad, que conlleva que

prácticamente todas las autoescuelas imputadas actúen solamente en la ciudad de Zaragoza; además, como se pondrá de manifiesto más adelante, en el expediente se ha tenido en cuenta esta circunstancia en los casos en que se ha acreditado su especial relevancia. Tampoco escapa a este órgano que referir las ventas a este tipo de carnets deja fuera parte del volumen de ventas afectado por la infracción; en concreto queda fuera aquella parte de las ventas de este producto que no se refleja en la obtención de carnet (alumnos que no aprueban) u otro tipo de servicios vinculados a la obtención del permiso (abono por la renovación de documentación en caso de necesitarlo el alumno) pero el probablemente escaso volumen que representa y la ausencia de datos a este respecto en el expediente, aconseja considerar únicamente los permisos expedidos en el año 2010 sin aplicar ningún coeficiente corrector en este sentido.

Puesto que el periodo en el que ha quedado indubitadamente acreditada la existencia de infracción incluye desde noviembre de 2009 a febrero de 2010 también podría haberse elegido el número de carnets expedidos en el año 2009; sin embargo se ha optado por el año 2010 no sólo porque la mayor parte de la documentación que forma parte del expediente se refiere a ese año sino también porque, además, resulta más favorable a los imputados puesto que en ese año con carácter general el volumen de ventas fue menor que en el año 2009 (lo que no excluye que alguna autoescuela sí incrementase su volumen de ventas en 2010).

Por razones de proporcionalidad y de adecuación a la realidad de las circunstancias del expediente, además de todo lo anterior, este Tribunal también considera necesario aplicar al volumen de ventas afectado por la infracción en los términos ya definidos, dos coeficientes correctores: uno general (de corrección temporal) y otro especial en atención a las peculiaridades de algunas de las autoescuelas implicadas.

- a) Corrección temporal del importe básico: en el expediente ha quedado acreditado de forma indubitada que el periodo en que se ha comprobado la coincidencia de precios objeto de la concertación queda circunscrito a cuatro meses: desde noviembre de 2009 a febrero de 2010, es decir, un cuatrimestre. Por ello se estima necesario reducir el volumen de ventas afectado por la infracción a un tercio del total certificado desde la Dirección Provincial de Tráfico de Zaragoza para el año 2010.
- b) Coeficiente especial: además de la corrección anterior, y a la vista de la propuesta de resolución, hay dos autoescuelas en las que concurren circunstancias específicas que es necesario tener en cuenta llegado el momento de cuantificar el importe de la sanción.
 - La Autoescuela Autopista, de la que es titular la mercantil MP FERNANDEZ ZARATE, S. L. comenzó el ejercicio de su actividad en enero del año 2010, por lo que difícilmente se le puede sancionar por coincidencia de precios en los meses de noviembre y diciembre de 2009. Sin embargo, sí ha quedado acreditada la coincidencia de precios de esta autoescuela con las demás en los meses correspondientes a 2010. Por ello este Tribunal considera oportuno aplicarle un coeficiente corrector y reducir el volumen de ventas afectado por la infracción, calculado, según ha quedado descrito hasta ahora, en un 50 %.

- Especial consideración merece también el caso de Autoescuela ZETA, de la que es titular AUTOESCUELA ZETA-EJEA S. L., que ha reiterado constantemente en todas sus alegaciones en los distintos trámites del procedimiento sancionador que la sección de Zaragoza se dedica principalmente a permisos de tipo distintos del B (motos y camiones, en los que está especializada) y que el carnet tipo B lo prepara con carácter prioritario en Ejea de los Caballeros. En el libro registro de alumnos aportado al expediente por la citada autoescuela consta que de todos los contratos correspondientes a febrero de 2010 únicamente el 12 % son relativos a permisos tipo B mientras que el resto obedecen a otro tipo de permisos. En consecuencia, puesto que el producto que es objeto de consideración en este expediente es el permiso de tipo B el Tribunal considera adecuada una reducción del volumen de ventas afectado por la infracción de esta autoescuela, en los términos hasta ahora calculados, hasta el 12 % del total.

Una vez atendidas las circunstancias generales y especiales que determinan el volumen de ventas afectado, este queda cuantificado atendido el número de permisos de tipo B expedidos por cada una de las EPCs cuyos titulares han sido considerados responsables. Es preciso, por tanto, cuantificarlo en la unidad monetaria corriente y para ello, procede multiplicar el volumen de ventas de cada una de las autoescuelas por el importe de cada permiso de circulación resultante de los precios acreditados en el expediente y siguiendo el ejemplo que ha presidido toda la tramitación del expediente, es decir, alumno que aprueba sin necesidad de renovar documentación y que para ello obtiene un total de 25 clases prácticas, lo que arroja una cantidad, tasas e impuestos excluidos, de 1089 euros (225 € de matrícula, 800 € de clases prácticas – resultado de multiplicar 25 clases por 32 euros/clase- y 32 euros por derechos de primer examen y otros 32 € por derechos del segundo examen). Si a eso le añadimos las tasas de tráfico (85,85 €) y el IVA que en el año 2010 era del 16 % obtenemos la recordada cifra de 1349,09 € que tanto aparece en el expediente.

Fijado el volumen de ventas afectado por la infracción, el importe básico de la sanción queda determinado aplicando un porcentaje que puede oscilar entre un 10 % mínimo y un 30 % máximo en atención a las circunstancias concurrentes. A este respecto y partiendo, como indica el apartado 14 de la Comunicación, de un mínimo del 10 %, procede incrementarlo en un 5 % adicional por merecer la infracción la calificación de muy grave (párrafo 14.i de la Comunicación) y porque la conducta consistente en una concertación de precios es considerada por su naturaleza como una de las más graves en materia de defensa de la competencia (“hard core restraints”). No procede aplicar el otro 10 % del párrafo 14.ii por no concurrir en nuestro supuesto las circunstancias que en él se prevén.

En consecuencia, el importe básico de la sanción se calcula aplicando el porcentaje de 15 % sobre el volumen de ventas afectado por la infracción, tal y como ha quedado explicado y como se aprecia en el cuadro que se acompaña más adelante.

b) Importe de la sanción: agravantes y atenuantes (Fase 2).

De conformidad con lo previsto en los párrafos 2 y 3 del artículo 64 LDC, los apartados 16 y 17 de la Comunicación contienen una referencia a las agravantes y

atenuantes previstas legalmente y su cuantificación entre un mínimo de un 5 % y un máximo del 15 % para cada una de ellas.

En cuanto a las agravantes a considerar, el SDCA no planteó ninguna en la propuesta de resolución. Sin embargo, este Tribunal considera que procede tener en cuenta dos, una de carácter general y otra especial para una de las empresas responsables.

- a) A la vista de los certificados emitidos por la Dirección Provincial de Tráfico de Zaragoza relativo al número de permisos tipo B expedidos por las autoescuelas de Zaragoza respecto a los años 2009 y 2010, se pone de manifiesto que la afección que ha tenido sobre el mercado la concertación que en este expediente ha quedado acreditada es especialmente grave. Así, en el año 2010 el porcentaje de permisos expedidos por las autoescuelas que han sido consideradas responsables en esta resolución se eleva al 86 %; esa misma operación respecto al año 2009 arroja un porcentaje similar pero ligeramente superior: el 87 %. Queda suficientemente acreditada, así la especial gravedad de la concertación que ha afectado a la práctica totalidad del mercado de las autoescuelas de la ciudad de Zaragoza del que únicamente quedó a salvo poco más de un 15 %. En consecuencia, el Tribunal aplica una agravante a cada uno de los responsables de la infracción del 15 %.
- b) También merece un agravante la mercantil ALFREDO Y DESIRE S. L., titular de la Autoescuela Potenza, que ha incumplido sistemáticamente su deber de colaboración con el SDCA, cuando éste le requirió datos para la ejecución de las actuaciones complementarias ordenadas por el TDCA, y con el propio Tribunal cuando le fue reiterado el requerimiento, cuyo incumplimiento determinó la imposición de una multa coercitiva mediante Acuerdo del TDCA de 30 de julio de 2013, en el que además se le requirió de nuevo para que aportase la documentación solicitada. Tampoco este último requerimiento ha sido atendido por lo que procede aplicarle una agravante del 15 %.

Respecto a las atenuantes a considerar, el SDCA formuló varias en la propuesta de resolución, que serán atendidas a continuación. Todas ellas se refieren a determinadas autoescuelas, en función de sus particularidades, acreditadas en el expediente. A ellas quiere añadir este Tribunal una general.

- a) Este Tribunal tiene la certeza de que desde la incoación de este expediente en febrero de 2011 buena parte de las autoescuelas han cambiado radicalmente su conducta separándose de la concertación de precios. A esa convicción se llega por resultar notorio en el mercado la proliferación de ofertas especialmente a través de paquetes que integran matrícula, derechos de examen y un número variable de clases; la prueba de esta circunstancia la aporta el SDCA con los folletos de varias autoescuelas incorporados al informe económico elaborado como actuación complementaria; en ellos se pone de manifiesto la diversidad de precios y, en consecuencia, la restauración del mercado de las autoescuelas de Zaragoza con antelación a la imposición de la obligación vía resolución administrativa. Esta realidad lleva al Tribunal a considerar adecuada la aplicación de una atenuante a todos sujetos responsables que, además, por su especial importancia, se eleva al 30 % en uso de la facultad de aplicación de otros criterios pertinentes y que, en

todo caso, el apartado 4 de la Comunicación de la CNC a la que hacemos referencia anota también.

- b) Plantea el SDCA tomar en consideración como circunstancias atenuantes la dimensión de las autoescuelas en atención al número de secciones y en atención a la cuota de mercado de cada una de ellas, a la que se refiere como nivel de actividad. Este Tribunal no considera pertinente aplicarlo como circunstancia atenuante porque el tamaño de las autoescuelas (el número de secciones y el volumen de ventas presentan una más que evidente relación) ya ha sido considerado a la hora de fijar el importe básico de la sanción en los términos indicados en el apartado a) de este fundamento.
- c) Se propone por el SDCA considerar como atenuante la mayor duración de las clases prácticas. Consta acreditado en el expediente que en algunas autoescuelas (2002, JIRO, CASABLANCA, CISNEROS, EUROPA-OROEL, MONCAYO y EBRO) otorgan una duración a las clases prácticas mayor a los 45 minutos que se aplican con carácter general y que varía entre los 55 y los 60 minutos según los casos. Algunos de los representantes legales de las autoescuelas citadas (especialmente en el caso de Autoescuela Cisneros) han presentado alegaciones en el sentido de justificar que esta diferencia en la duración de las clases prácticas tiene una incidencia directa en el precio, lo que justifica mediante un cálculo del precio/hora de la clase practica, justificando así la diferencia en precio respecto de las demás autoescuelas. Sin embargo, este Tribunal no puede aceptar esa alegación ni la consideración de la diferente duración de las clases como atenuante. No es posible confundir coste con precio y a este respecto, todas las autoescuelas citadas coincidían en el precio de concertación; y esa coincidencia se produjo con independencia de los costes en que cada una de las autoescuelas incurría. La mayor duración de las clases prácticas no es, por elevado que sea el esfuerzo de las autoescuelas en argumentar lo contrario, el precio de la clase práctica sino un coste más (el número de horas de profesor que ha de asumir la autoescuela) de los muchos que concurren a la formación del precio final (vehículos empleados para impartir las clases, locales, retribuciones de los profesores, margen de beneficio empresarial, servicios adicionales como simuladores, etc.). Como ya se ha expresado al contestar a las alegaciones de las autoescuelas imputadas, los costes que asume cada empresario son una decisión propia e individualizada y el hecho de que las autoescuelas decidan aplicar el precio de concertación al margen de los costes que cada una de ellas conscientemente asume, lo que precisamente indica es la voluntad de la autoescuela de aplicar el precio de concertación, por lo que no es admisible que los costes sean considerados, en función de su importe, como circunstancia atenuante en ningún caso. Si el propio interesado renuncia a diferenciarse en el precio final del producto en atención a los diferentes costes que asume, no procede aceptar la propuesta formulada por el SDCA y aplicar una atenuante por este concepto.
- d) Acredita el SDCA la existencia de estrategias competitivas de precios que, en el caso de autoescuela Potenza conviven con los precios de concertación (en sus ofertas están ambos). Concretamente se trata de la oferta de paquetes que incluyen matrícula, teórica, veinte clases prácticas, derechos de examen e impuestos por un total de 1.000 €; fuera de esa paquete o excediendo el número de clases que incluye se aplican los precios de concertación. En este caso, puesto que se trata de una diferenciación en el precio (a diferencia del supuesto anterior

que era una diferenciación en el coste) sí procede aplicar una atenuante del 15 % al responsable titular de la autoescuela citada.

- e) Plantea también el SDCA una atenuante en atención a la separación de algunas autoescuelas respecto al precio de concertación sea con carácter general o en alguna de sus secciones, si bien en todos estos casos las desviaciones respecto del precio de concertación son inferiores al 5 %. Esta situación se produce en las catorce siguientes autoescuelas: 2002, ACTUR, AIRBAG, COPE, CUÉLLAR, EBRO, EL PILAR, EUROPA-OROEL, GRUPAUTO, IMPERIAL, JIRO, OLIVER, RAMOS y ZETA. A todas ellas se aplica una atenuante del 15 %.

c) Importe de la sanción: adecuación al volumen de facturación de año 2012 (Fase 3).

La tercera fase para la cuantificación de las sanciones resulta de la aplicación directa del artículo 63.1.c) LDC y que, según el párrafo 20 de la Comunicación, se concreta en que *“el importe final de la sanción no podrá en ningún caso superar los límites máximos que, para cada tipo de infracción, establece el artículo 63 de la LDC”* y que para las muy graves concreta en el 10 % de la facturación del ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la sanción, es decir, al del año 2012. Así, si el importe de la sanción calculado conforme ha quedado expuesto hasta ahora excede de ese porcentaje, debe quedar limitado al 10 %.

Es preciso efectuar una aclaración respecto de las autoescuelas que por haber cesado la actividad durante el año 2011 no han aportado datos de facturación en el año 2012. En esta situación se encuentran las autoescuelas AIRBAG, CASABLANCA, OLIVERA, POTENZA, RAMOS y ROMA. Ello no debe llevar a la conclusión, como erróneamente ha planteado el representante legal de la autoescuela Airbag, de que los titulares de dichos centros no merezcan sanción. La solución para estos casos la ofrece el párrafo tercero del mismo artículo 63 LDC, que para el caso en que no sea posible delimitar el volumen de negocios a que se refiere el apartado 1 del mismo artículo (es decir, el volumen de facturación del ejercicio inmediatamente anterior al de sanción) prevé la imposición, por la comisión de una infracción muy grave, de una sanción de más de diez millones de euros. Obviamente, atentaría al más elemental principio de proporcionalidad aplicar una sanción en tales términos, pero no resulta contrario a tal principio aplicar la sanción que corresponda en función del proceso que ha quedado descrito en los fundamentos anteriores.

Y también es preciso efectuar una aclaración respecto a la transmisión de responsabilidad que se ha aplicado para los socios de las mercantiles AUTOESCUELA OLIVERA S. L., titular de Autoescuela Olivera, y AUTOESCUELA ROMAUNO S. L., titular de Autoescuela Roma. En estos casos, la sanción aplicable a los socios ha de respetar, además y por aplicación del artículo 399 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, el límite de la cuota de liquidación asignado. En el caso de la primera empresa, la cuota de liquidación conjunta de los dos socios asciende a 22.391,82 € (11.195,91 a cada uno según consta en el inscripción en el Registro Mercantil aportada al expediente al folio 15988). Ese importe no determina corrección alguna sobre el montante final de la sanción, notoriamente inferior a la cuota de liquidación de cada uno de los socios. Distinto es el caso de AUTOESCUELA ROMAUNO S. L. en la que la cuota de liquidación conjunta asciende

a 90,50 € (de los que 22,63 fueron asignados a D^a Patricia Cauché Gómez y 67,87 a D. José María Jiménez Solana según consta al folio 15996); en consecuencia, el importe de la sanción para los socios de la mercantil titular de la Autoescuela Roma se reduce a 90,50 €.

d) Cuadro resumen del cálculo del importe de la sanción.

La cuantificación de lo expresado en los apartados anteriores se incluye en el cuadro que figura en la siguiente página. En dicho cuadro quedan expresados cuantitativamente los criterios de cuantificación de la sanción que, en resumen, y partiendo de la aplicación de la LDC y de la Comunicación de la CNC para el cálculo del importe de las sanciones, parten del número de permisos tipo B expedidos en el año 2010 por la Jefatura Provincial de Tráfico para cada una de las autoescuelas cuyos titulares han sido consideradas responsables de la infracción acreditada en este expediente. Ese dato, de carácter anual ha sido corregido en proporción a la duración temporal de la infracción acreditada en el expediente, sin perjuicio de la aplicación de las circunstancias específicas de dos autoescuelas, que han sido debidamente expresadas. Para cuantificar el importe básico de la sanción partiendo de ese dato se ha multiplicado el número de permisos expedidos para cada autoescuela debidamente corregidos por el importe (tributos excluidos) del precio de referencia en el expediente y se ha aplicado el porcentaje del 15 %.

A dicho importe básico se han aplicado las circunstancias modificativas de la responsabilidad que han quedado acreditadas en el expediente y que son las agravantes de especial impacto sobre el mercado (15 %) y falta de colaboración con los órganos de defensa de la competencia en el único caso que ha sido necesario aplicarlo (15 %); como atenuantes se han tenido en cuenta el haber cesado en la práctica concertada con antelación a la resolución del presente expediente (30 %) y la separación en los precios aplicados respecto del de referencia en un porcentaje inferior al 5 % (15 %).

Finalmente, se ha modulado el importe de la sanción provisional así obtenida con el límite legal del 10 % de la facturación del ejercicio anterior al de imposición de la sanción, corrigiendo el importe de la sanción en los casos en que ha sido necesario.

Autoescuela	Titular	Fase 1				Fase 2			Fase 3	
		Permisos "B"	Corrección temporal	Vol. ventas afectado	Importe básico	(%)Agravantes	Atenuantes (%)	Sanción provisional	Facturación 2012	Sanción definitiva
2002	AUTOESCUELA 2002 S. C.	70	23,33	25.410,00	3.811,50	15	45	2.668,05	75.608,57	2.668,05
ACTUR	D. Juan Antonio Montañés Solanas	117	39,00	42.471,00	6.370,65	15	45	4.459,46	177.091,98	4.459,46
AIRBAG	D. Francisco Bernier García	19	6,33	6.897,00	1.034,55	15	45	724,19		724,19
ALFINDEN- SANTA ISABEL	M.B. EXPLOTACIONES Y SERVICIOS, S. L.	28	9,33	10.164,00	1.524,60	15	30	1.295,91	10.946,00	1.094,60
APOLO- ESPAÑOL	D. Ángel Chueca Baquedano	58	19,33	21.054,00	3.158,10	15	30	2.684,39	88.109,15	2.684,39
ARAGÓN	Dª. Isabel Ovejero Cano	36	12,00	13.068,00	1.960,20	15	30	1.666,17	43.689,70	1.666,17
ARRANQUE AUTO	ARRANQUE AUTO S. L.	254	84,67	92.202,00	13.830,30	15	30	11.755,76	118.119,49	11.755,76
AUTOPISTA*	MP FERNANDEZ ZARATE, S. L.	56	9,33	10.164,00	1.524,60	15	30	1.295,91	81.063,82	1.295,91
CALVERA	D. José Ángel Calvera Martín	232	77,33	84.216,00	12.632,40	15	30	10.737,54	147.586,48	10.737,54
CASABLANCA	D. Antonio Naya Esteban	109	36,33	39.567,00	5.935,05	15	30	5.044,79		5.044,79
CASITAS	Félix García Rodríguez y Dª Mª Celia Lafuente Egido (solidariamente)	65	21,67	23.595,00	3.539,25	15	30	3.008,36	82.806,42	3.008,36
CATALUÑA	AUTOESCUELAS CATALUÑA, S. L.	586	195,33	212.718,00	31.907,70	15	30	27.121,55	581.398,47	27.121,55
CERVANTES	AUTOESCUELA CERVANTES ZARAGOZA S. L.	77	25,67	27.951,00	4.192,65	15	30	3.563,75	47.388,61	3.563,75
CISNEROS	AUTOESCUELA MARTINEZ GARCES, S. L.	112	37,33	40.656,00	6.098,40	15	30	5.183,64	109.403,43	5.183,64
COPE	COPE AUTOESCUELA SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA.	172	57,33	62.436,00	9.365,40	15	45	6.555,78	153.580,42	6.555,78
CROMAX RACC	AUTOESCUELA CROMAX, S. L.	410	136,67	148.830,00	22.324,50	15	30	18.975,83	189.345,71	18.934,57
CUELLAR	HERMANOS MORALES TOMEY S. L.	182	60,67	66.066,00	9.909,90	15	45	6.936,93	117.809,12	6.936,93
DAMAS	AUTOESCUELA DAMAS SOCIEDAD COOPERATIVA ARAGONESA	195	65,00	70.785,00	10.617,75	15	30	9.025,09	222.255,87	9.025,09
DIESEL	AUTOESCUELA DIESEL SOCIEDAD COOPERATIVA	176	58,67	63.888,00	9.583,20	15	30	8.145,72	304.552,82	8.145,72
EBRO	GESTORÍA GIL AUTOESCUELA EBRO S. L.	50	16,67	18.150,00	2.722,50	15	45	1.905,75	519.821,46	1.905,75
EL PILAR	D. Ignacio Bautista Reguero de Rueda	24	8,00	8.712,00	1.306,80	15	45	914,76	15.554,54	914,76
EL VOLANTE	MENE BARRAGUER HERMANOS, S. L.	189	63,00	68.607,00	10.291,05	15	30	8.747,39	89.993,55	8.747,39
ESTUDIANTES	AUTOESCUELA UNIVERSIDAD ZARAGOZA, S. A.	492	164,00	178.596,00	26.789,40	15	30	22.770,99	318.841,27	22.770,99
EUROPA- OROEL	AUTOESCUELA EUROPA OROEL, S. L.	101	33,67	36.663,00	5.499,45	15	45	3.849,62	136.978,92	3.849,62
FACULTAD	FACULTAD ACADEMIA CONDUCTORES, S. L.	260	86,67	94.380,00	14.157,00	15	30	12.033,45	242.030,62	12.033,45
GOYA 83	Dª. Beatriz Bernad Juste	37	12,33	13.431,00	2.014,65	15	30	1.712,45	88.161,87	1.712,45
GRUPAUTO	GRUPAUTO SOCIEDAD COOPERATIVA	625	208,33	226.875,00	34.031,25	15	45	23.821,88	906.906,37	23.821,88
HISPANIDAD	AUTOESCUELA HISPANIDAD, S. C.	65	21,67	23.595,00	3.539,25	15	30	3.008,36	36.149,20	3.008,36
IMPERIAL SOC. COOP.	AUTOESCUELA IMPERIAL SOCIEDAD COOPERATIVA R. L.	133	44,33	48.279,00	7.241,85	15	45	5.069,30	149.082,59	5.069,30
INDALO	GONZÁLEZ BENITO, S. L.	141	47,00	51.183,00	7.677,45	15	30	6.525,83	103.562,72	6.525,83
JIRO	D. Javier Jimeno Marco	109	36,33	39.567,00	5.935,05	15	45	4.154,54		4.154,54
LAS FUENTES	AUTOESCUELA LAS FUENTES S. L.	366	122,00	132.858,00	19.928,70	15	30	16.939,40	278.813,38	16.939,40
MONCAYO	D. Eloy Uche Vintanel	28	9,33	10.164,00	1.524,60	15	30	1.295,91	26.009,78	1.295,91
OLIVER	AUTOESCUELA OLIVER, S. L.	107	35,67	38.841,00	5.826,15	15	45	4.078,31	59.708,21	4.078,31
OLIVERA	D. José Luis Olivera Biu y Dª María Consuelo Ballabriga Cor	40	13,33	14.520,00	2.178,00	15	30	1.851,30		1.851,30
PEGASUS	AUTOESCUELA PEGASUS, S. A.	82	27,33	29.766,00	4.464,90	15	30	3.795,17	273.943,87	3.795,17
PELICENA	AUTOESCUELA PELLICENA S. L.	100	33,33	36.300,00	5.445,00	15	30	4.628,25	130.598,17	4.628,25
POTENZA	ALFREDO Y DESIRÉ S. L.	38	12,67	13.794,00	2.069,10	30	45	1.758,74		1.758,74
PUERTA SANCHO	RAJOJE, S. L. U.	62	20,67	22.506,00	3.375,90	15	30	2.869,52	47.482,60	2.869,52
RAMOS	D. Santiago Ramos Viñuales	51	17,00	18.513,00	2.776,95	15	45	1.943,87		1.943,87
ROMA	Dª Patricia Cauché Gómez y D. José María Jiménez Solana	87	29,00	31.581,00	4.737,15	15	30	4.026,58		90,50
SAN ANTONIO	AUTOESCUELA SAN ANTONIO DE PADUA, S. L.	63	21,00	22.869,00	3.430,35	15	30	2.915,80	38.529,00	2.915,80
TORRERO SAN JOSE	AUTOESCUELA TORRERO, S. L.	98	32,67	35.574,00	5.336,10	15	30	4.535,69	56.166,52	4.535,69
UNIVERSITAS S.V.C.	UNIVERSITAS, S. C.	199	66,33	72.237,00	10.835,55	15	30	9.210,22	166.311,77	9.210,22
ZARAGOZA, RACC	GASQUE, S. L.	440	146,67	159.720,00	23.958,00	15	30	20.364,30	700.726,35	20.364,30
ZETA***	AUTOESCUELA ZETA-EJEA S. L.	264	10,56	11.499,84	1.724,98	15	45	1.207,48	553.420,53	1.207,48
TOTAL		7.205,00	2.314,89	2.520.918,84	378.137,83			306.783,61		302.604,96

* Incluye coeficiente corrector adicional del 50 % según fundamento de derecho vigésimo.a)

** la sanción definitiva queda limitada al importe de la cuota de liquidación de los socios de la mercantil titular en el momento de cometerse la infracción

*** Incluye coeficiente corrector adicional para reducir el volumen de ventas afectado por la infracción al 12 % según fundamento de derecho vigésimo.a)

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación **EL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN**

HA RESUELTO

PRIMERO.- Declarar acreditada la existencia de una concertación de precios prohibida por el artículo 1.1.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, respecto de la preparación para la obtención del permiso de conducir tipo "B" en la ciudad de Zaragoza.

SEGUNDO.- Declarar como no responsables de la conducta descrita en el apartado anterior y proceder al archivo del expediente respecto a los siguientes empresarios.

Titular responsable	Autoescuela
CENTRO DE FORMACION VIAL ALFA, S. L.	ALFA
AUTOESCUELA A 23 S. C	A 23
D ^a . María del Carmen Felipe Bruno	Los Maños
D. Ignacio María Molinero Ruata	Novel
BIDASOA AUTOESCUELA S. L.	Bidasoa
CENTRO DE FORMACION VIAL CAMPUS, S. L.	Campus 4x4

TERCERO.- Imponer a los sujetos responsables de la infracción descrita en el apartado primero las siguientes sanciones:

Titular responsable	Autoescuela	Sanción
AUTOESCUELA 2002 S. C.	2002	2.668,05 €
D. Juan Antonio Montañés Solanas	ACTUR	4.459,46 €
D. Francisco Bernier García	AIRBAG	724,19 €
M.B. EXPLOTACIONES Y SERVICIOS, S. L.	ALFINDEN-SANTA ISABEL	1.094,60 €
D. Ángel Chueca Baquedano	APOLO- ESPAÑOL	2.684,39 €
D ^a . Isabel Ovejero Cano	ARAGÓN	1.666,17 €
ARRANQUE AUTO S. L.	ARRANQUE AUTO	11.755,76 €
MP FERNANDEZ ZARATE, S. L.	AUTOPISTA*	1.295,91 €
D. José Ángel Calvera Martín	CALVERA	10.737,54 €
D. Antonio Naya Esteban	CASABLANCA	5.044,79 €
Félix García Rodríguez y D ^a M ^a Celia Lafuente Egido (solidariamente)	CASETAS	3.008,36 €
AUTOESCUELAS CATALUÑA, S. L.	CATALUÑA	27.121,55 €
AUTOESCUELA CERVANTES ZARAGOZA S. L.	CERVANTES	3.563,75 €
AUTOESCUELA MARTINEZ GARCES, S. L.	CISNEROS	5.183,64 €
COPE AUTOESCUELA SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA.	COPE	6.555,78 €
AUTOESCUELA CROMAX, S. L.	CROMAX RACC	18.934,57 €
HERMANOS MORALES TOMEY S. L.	CUELLAR	6.936,93 €
AUTOESCUELA DAMAS SOCIEDAD COOPERATIVA ARAGONESA	DAMAS	9.025,09 €
AUTOESCUELA DIESEL SOCIEDAD COOPERATIVA	DIESEL	8.145,72 €
GESTORÍA GIL AUTOESCUELA EBRO S. L.	EBRO	1.905,75 €
D. Ignacio Bautista Reguero de Rueda	EL PILAR	914,76 €
MENE BARRAGUER HERMANOS, S. L.	EL VOLANTE	8.747,39 €
AUTOESCUELA UNIVERSIDAD ZARAGOZA, S. A.	ESTUDIANTES	22.770,99 €
AUTOESCUELA EUROPA OROEL, S. L.	EUROPA- OROEL	3.849,62 €
FACULTAD ACADEMIA CONDUCTORES, S. L.	FACULTAD	12.033,45 €
D ^a . Beatriz Bernad Juste	GOYA 83	1.712,45 €
GRUPAUTO SOCIEDAD COOPERATIVA	GRUPAUTO	23.821,88 €
AUTOESCUELA HISPANIDAD, S. C.	HISPANIDAD	3.008,36 €
AUTOESCUELA IMPERIAL SOCIEDAD COOPERATIVA R. L.	IMPERIAL SOC. COOP.	5.069,30 €
GONZÁLEZ BENITO, S. L.	INDALO	6.525,83 €
D. Javier Jimeno Marco	JIRO	4.154,54 €
AUTOESCUELA LAS FUENTES S. L.	LAS FUENTES	16.939,40 €
D. Eloy Uche Vintanel	MONCAYO	1.295,91 €
AUTOESCUELA OLIVER, S. L.	OLIVER	4.078,31 €
D. José Luis Olivera Biu y D ^a María concepción Ballabriga Cor	OLIVERA	1.851,30 €

AUTOESCUELA PEGASUS, S. A.	PEGASUS	3.795,17 €
AUTOESCUELA PELLICENA S. L.	PELICENA	4.628,25 €
ALFREDO Y DESIRÉ S. L.	POTENZA	1.758,74 €
RAJOJE, S. L. U.	PUERTA SANCHO	2.869,52 €
D. Santiago Ramos Viñuales	RAMOS	1.943,87 €
D ^a Patricia Cauché Gómez y D. José María Jiménez Solana	ROMA	90,50 €
AUTOESCUELA SAN ANTONIO DE PADUA, S. L.	SAN ANTONIO	2.915,80 €
AUTOESCUELA TORRERO, S. L.	TORRERO SAN JOSE	4.535,69 €
UNIVERSITAS, S. C.	UNIVERSITAS S.V.C.	9.210,22 €
GASQUE, S. L.	ZARAGOZA, RACC	20.364,30 €
AUTOESCUELA ZETA-EJEA S. L.	ZETA**	1.207,48 €

CUARTO.- Intimar a los sancionados a que se abstengan de realizar en lo sucesivo conductas como la que se ha acreditado en este expediente.

QUINTO.- Ordenar a los condenados a la publicación de los apartados primero a octavo de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial Aragón y en un periódico regional de los de mayor circulación en la provincia de Zaragoza en un plazo de dos meses, así como imponer una multa coercitiva de 600 € a cada uno de los responsables por cada día de retraso en el cumplimiento de esta obligación de publicación.

SEXTO.- Instar al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón para que vigile el cumplimiento de esta Resolución.

SÉPTIMO.- Ordenar al Secretario del Tribunal de Defensa de la Competencia que, una vez notificada la presente Resolución a todos los interesados, proceda a su publicación en la página web del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón (www.tdca.es).

OCTAVO.- Declarar la confidencialidad, por los motivos expresados en el fundamento cuarto de este acuerdo, de los siguientes rangos de páginas e incorporarlas a las piezas separadas de confidencialidad correspondientes:

- Folios 19741 a 19792.
- Folios 19804 y 19805.”

Zaragoza, a 9 de octubre de 2013